18/A5
CUTTER
YEAR
VOL.
COPY
PART
TITL
1LA-CONSTITUCION-DEK

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

JL2615
1918
.A5

a 00000 78941 8

F.
Santiago, 1951

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.
APR 22 1996			
	FEB 26 '96		

Form No. 513

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/laconstitucinde100chil

F. G. Gil

PC
C

JL2615
1918
.A5

CAMARA DE DIPUTADOS

LA CONSTITUCION DE 1833

Y LOS

PROYECTOS DE REFORMA

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda N.° 1434
1918

MICROFILMED BY THE UNC
LIBRARY PHOTOGRAPHIC SERVICE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

El Presidente de la República

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado y decretado la siguiente reforma de la Constitucion Política de Chile promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Criador y Supremo Lejislador del Universo

La Gran Convencion de Chile llamada por la lei del 1.o de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion Política de la Nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828. despues de haber examinado este Código, y adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad y buena administracion del Estado, modificando y suprimiendo otras, y añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que, quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

República de Chile

CAPITULO PRIMERO

De la forma de gobierno

Art. **1.o** (2.o) * El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. **2.o** (3.o) La República de Chile es una e indivisible.

Art. **3.o** (4.o) La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPITULO II

De la relijion

Art. **4.o** (5.o) La relijion de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra—(1).

(*) La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de órden de cada artículo, indica la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833.

(1) La lei de 27 de julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

CAPITULO III

De los chilenos

Art. **5.o** (6.o) Son chilenos:

1.o Los nacidos en el territorio de Chile.

2.o Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.o Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía.

4.o Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. **6.o** (7.o) A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.o del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

"Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.o Se declara que por el artículo 5.o de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.o Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus relijiones.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.—**José Joaquin Pérez.—Federico Errázuriz**".

Art. **7.o** (8.o) Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los rejistros electorales del departamento.

Estos rejistros serán públicos y durarán por el tiempo que determina la lei.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la Lei de Elecciones.

Art. **8.o** (10). Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.o Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.o Por la condicion de sirviente doméstico.

3.o Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Art. **9.o** (11). Se pierde la ciudadanía:

1.o Por condena a pena aflictiva o infamante:

2.o Por quiebra fraudulenta.

3.o Por naturalizacion en pais estranjero.

4.o Por admitir empleos, funciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO IV

Derecho público de Chile

Art. **10** (12). La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.o La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.o La admision a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.o La igual reparticion de los impuestos y contribuciones a proporcion de los haberes, y la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.o La libertad de permanecer en cualquier punto de

la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.o La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.o El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.o La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPITULO V

Del Congreso Nacional

Art. **11** (13). El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. **12** (14). Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. **13** (15). Ningun Senador o Diputado, desde el dia

de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito **in fraganti,** si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

Art. **14** (16). Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas y sujeto al juez competente.

Art. **15** (17). En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito **in fraganti,** será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

Art. 16 (18). La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, y en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. **17** (19). Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma y tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara.

Art. **18** (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. **19** (21). Para ser elejido Diputado se necesita:

1.o Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.o Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

Art. **20** (22). Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. **21** (23). No pueden ser elejidos Diputados:

1.o Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos.

2.o Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.o Los intendentes de provincia y los gobernadores de plaza o departamento.

4.o Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos.

5.o Los chilenos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 5.o, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos, cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion, y hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Ajente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputados.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.o, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.o.

De la Cámara de Senadores

Art. **22** (24). El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados y por una fraccion de dos Diputados.

Art. **23** (25). Los Senadores permanecerán en el ejer-

cicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. **24** (26). Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

Art. **25** (27). Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio.

Art. **26** (32). Para ser Senador se necesita:

1.o Ciudadanía en ejercicio.

2.o Treinta y seis años cumplidos.

3.o No haber sido condenado jamas por delito.

4.o Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores.

Atribuciones del Congreso, y Especiales de cada Cámara

Art. **27** (36). **Son atribuciones esclusivas del Congreso:**

1.a Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.a Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

3.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, o no, para su ejercicio, y en consecuencia admitirla o desecharla.

4.a Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69

hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de su funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.a Hacer el escrutinio y rectificar la eleccion del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

6.a Dictar leyes escepcionales y de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

Art. **28** (37). Solo en virtud de una lei se puede:

1.o Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.o Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.o Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.o Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.o Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.o Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.o Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.o Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia.

9.o Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, (1) y decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. **29** (38). Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.a Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que concurran acerca de ellas, y ad-

---

(1) Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei:

Santiago, setiembre 10 de 1887.—"Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o Toda persona que desee obtener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion, o de condonacion de una deuda o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el número 6 del artículo 12 de la Constitucion, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaido.

"Art. 2.o Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino despues de resuelta la primera, y caso de que fuera ésta desechada despues de trascurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitucion.

"Art. 3.o Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.o podrá ser considerada sin el informe de la comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

"Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o cir-

mitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho y a los Consejeros de Estado en la forma y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nacion;

---

cunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

"Art. 4.o Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comision especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

"Art. 5.o Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

"Art. 6.o Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

"Art. 7.o Los informes que en estos asuntos espidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

"Art. 8.o Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votacion secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

"Art. 9.o Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaido informe de una comision, deberá quedar archivada en secretaría.

"Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

"Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.—**J. M. Balmaceda.—Aníbal Zañartu**".

y en la misma forma que a los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.a del artículo 49.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó, a admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. **30** (39). Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.a Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.a Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 y 89.

3.a Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.a Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

Art. **31** (40). Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. **32** (41). Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. **33** (42). El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. **34** (43). Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. **35** (44). Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. **36** (45). Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de lei y se devolverá al Presidente para su promulgacion.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de lei y se devolverá al Presidente para su promulgacion (1).

---

(1) La siguiente lei determina la manera cómo deben computarse las fracciones de una votacion:

"Santiago, 4 de julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

"Artículo 1.o Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, y si fuere igual o inferior, se despreciará.—Así, la tercera parte de siete será dos, y los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho.

"Art. 2.o La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone (2).

Art. **40** (49). Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República lo hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. **41** (50). El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. **42** (51). El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

---

una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

"Art. 3.o Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

"Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como lei de la República.—**Aníbal Pinto.—Vicente Reyes**".

(2) La lei de 26 de junio de 1893 suprimió los artículos 37 (46), 38 (47) y 39 (48).

De las sesiones del Congreso

Art. **43** (52). El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.o de junio de cada año, y las cerrará el 1.o de setiembre.

Art. **44** (53). Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. **45** (54). La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

Art. **46** (55). Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. **47** (56). El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.a del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.a del artículo 29, con el esclusivo objeto de declarar si há lugar o nó a la acusacion.

De la Comision Conservadora

Art. **48** (57). Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elijirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la

cual formará un solo cuerpo y cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente (1).

Art. **49** (58). La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece, sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde en consecuencia:

1.o Velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes, y prestar proteccion a las garantías individuales;

2.o Dirijir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su órden o con su consentimiento;

3.o Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

4.o Convocar al Congreso a sesiones estraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito;

5.o Dar cuenta al Congreso en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

---

(1) La siguiente lei determina la forma en que debe hacerse esta eleccion:

"Santiago, 4 de setiembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

"Artículo único.—La eleccion de miembros del Senado y de la Cámara de Diputados que, segun el artículo 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

"Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.—**Domingo Santa María.—José Manuel Balmaceda**".

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPITULO VI

Del Presidente de la República

Art. **50** (59). Un ciudadano con el título de **Presidente de la República de Chile** administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nacion.

Art. **51** (60). Para ser Presidente de la República se requiere:

1.o Haber nacido en el territorio de Chile;

2.o Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados; y

3.o Treinta años de edad, a lo ménos.

Art. **52** (61). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. **53** (62). Para poder ser elejido segunda o mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

Art. **54** (63). El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

Art. **55** (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. **56** (65). Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. **57** (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al

Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Art. **58** (67). Llegado este dia se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la eleccion (1).

Art. **59** (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. **60** (69). En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. **61** (70). Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

Art. **62** (71). Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. **63** (72). Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas

---

(1) Lei interpretativa:

"Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de lei:

"Artículo único.—El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

"El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

"Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—**Manuel Búlnes.—Antonio Varas**".

que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

Art. **64** (73). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Art. **65** (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de **Vice-Presidente de la República.** Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. **66** (75). A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, y a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. **67** (76). El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. **68** (77). El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. **69** (78) Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitu-

cional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. **70** (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente y el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive.

Art. **71** (80). El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

Art. **72** (81). Al Presidente de la República está confiada la administracion y gobierno del Estado; y su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, y la seguridad esterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

Art. **73** (82). Son atribuciones especiales del Presidente:

1.a Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas.

2.a Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes (1).

---

(1) (Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei, promulgada en el **Diario Oficial** número 9,490, de 13 de setiembre de 1909).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

3.a Velar por la conducta ministerial de los jueces y demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.o El Presidente de la República podrá, a virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las siguientes materias:

a) Comunes al despacho de todos los Ministerios:

1.a Concesion hasta por dos meses de licencia a los empleados públicos, sin perjuicio de la facultad que a los jefes de oficina otorgó el artículo 7.o de la lei de 24 de junio de 1898, y concesion de feriados;

2.a Nombramiento en calidad de propietarios, interinos o suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanentes o de presupuestos y que no excedan de dos mil pesos anuales, con escepcion de aquellos que sean consultados por primera vez en la lei de presupuestos;

3.a Aceptacion de renuncias de los mismos empleos;

4.a Arrendamiento, hasta por dos años, de propiedades para el servicio público, cuya renta no exceda de dos mil pesos anuales;

5.a Pago de los gastos ordinarios de la administracion, consultados en los ítem variables del presupuesto, que se indicaren en los decretos que dictará anualmente el Presidente de la República y hasta por el máximum que en dichos decretos se fijare, con arreglo a las leyes y a los decretos que las reglamenten.

b) Correspondiente al Ministerio del Interior:

1.a Concesion de premios de constancia a los empleados de policía;

2.a Aprobacion de los presupuestos anuales de las Juntas de Beneficencia, que no excedieren de cincuenta mil pesos, y de los acuerdos de las mismas juntas cuando fuere necesario;

3.a Aprobacion de los contratos de conduccion de correspondencia.

c) Correspondientes al Ministerio de Culto y Colonizacion:

1.a Aprobacion de nombramientos de curas;

2.a Nombramientos de Comisiones de Fábrica de Templos;

3.a Otorgamiento de títulos a los colonos;

4.a Cancelacion de las hipotecas constituidas por los colonos o subastadores de terrenos fiscales cuando hubieran pagado sus deudas.

d) Correspondientes al Ministerio de Instruccion Pública:

4.a Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.a Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.a Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los

---

1.a Concesion de becas en los colejios del Estado o subvencionados por él;

2.a Espedicion de títulos a los normalistas.

e) Correspondientes al Ministerio de Hacienda:

1.a Concesion de permisos para que los buques procedentes de puertos estranjeros descarguen en puertos menores mercaderías que no adeuden derechos de aduana;

2.a Fijacion del recargo para el pago de los derechos de aduana;

3.a Arrendamiento de terrenos fiscales, cuya renta no exceda de tres mil pesos anuales;

4.a Liberacion de derechos de aduana con arreglo a las leyes y decretos que las reglamenten.

f) Correspondientes a los Ministerios de Guerra y Marina:

1.a Concecion de premios de constancia;

2.a Permisos para cambiar de residencia;

3.a Rehabilitaciones para revista de comisario;

4.a Permisos para contraer matrimonio;

5.a Gratificaciones a individuos de tropa por diez años de servicios.

g) Correspondientes al Ministerio de Industria y Obras Públicas:

Concesion de privilejios esclusivos.

Art. 2.o Los decretos que sean firmados por los Ministros de Estado con arreglo al artículo precedente, lo serán "por órden del Presidente", y se espedirán y tramitarán en la misma forma que los decretos suscritos por el Presidente de la República.

Cuando la Corte de Cuentas representare la ilegalidad de algun gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presidente de la República y será refrendado por todos los Ministros del despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 16 de setiembre de 1884, en lo que fueren contrarias a este artículo.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 7 de setiembre de 1909.—**Pedro Montt.—Enrique A. Rodríguez.**

Cónsules y demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia y a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadora.

7.a Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.a del artículo 95.

8.a Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.a Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, y demas oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.a Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.a Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.a Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.a Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.a Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.a Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miem-

bros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe, e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.a Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.a Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.a Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.a Dclarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una **proposicion de lei.**

21.a Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. **74** (83). El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor

o la seguridad del Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive.

De los Ministros del Despacho

Art. **75** (84). El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. **76** (85). Para ser Ministro se requiere:

1.o Haber nacido en el territorio de la República.

2.o Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. **77** (86). Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. **78** (87). Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e **insolidum** de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

Art. **79** (88). Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. **80** (89). Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. **81** (90). No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. **82** (91). Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. **83** (92). Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.

Art. **84** (93). Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el Ministro contra quien se dirije dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite o nó, a exámen.

Art. **85** (94). Admitida a exámen la proposicion de acusacion, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai o nó, mérito bastante para acusar.

Art. **86** (95). Presentado el informe de la comision, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la Comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion y al Ministro o Ministros y demas Diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

Art. **87** (96). Terminada la discusion, si la Cámara resolviese admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. **88** (97). Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusacion ante el Senado, o declarar que há lugar a formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspension cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

Art. **89** (98). El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o nó culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y en el presente,

se observará tambien respecto de las demas acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.o, artículo 29 de esta Constitucion.

Art. **90** (99). Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, y éste decide si há lugar, o nó, a su admision.

Art. **91** (100). Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. **92** (101). La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, y en los seis meses siguientes a su separacion del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comision Conservadora.

Del Consejo de Estado

Art. **93** (102). Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elejidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda; y

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, ajente diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar a éste, nombrará de su seno un

vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 66 y 69 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, y si algun Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

Art. **94** (103). Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. **95** (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.o Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.o Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces Letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, y en la forma que ella ordene.

3.o Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.o Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.o Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de justicia.

6.o Declarar si há lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.o Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera.

8.o El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. **96** (105). El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.o Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.o Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.o Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.o Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.o Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. **97** (106). El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. **98** (107). Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

CAPITULO VII

De la Administracion de Justicia

Art. **99** (108). La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

Art. **100** (109). Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

Art. **101** (110). Los Majistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que de-

terminen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. **102** (111). Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. **103** (112). La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

Art. **104** (113). Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion y atribuciones.

Art. **105** (114). Una lei especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO VIII

Del Gobierno y administracion interior

Art. **106** (115). El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

De los Intendentes

Art. **107** (116). El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un **Intendente,** quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las ór-

denes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores

Art. **108** (117). El Gobierno de cada departamento reside en un **Gobernador** subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. **109** (118). Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. **110** (119). El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los subdelegados

Art. **111** (120). Las subdelegaciones son rejidas por un **Subdelegado** subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores

Art. **112** (121). Los distritos son rejidos por un **Inspector** bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades

Art. **113** (122). Habrá una **Municipalidad** en todas las capitales de departamento, y en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. **114** (123). Las Municipalidades se compondrán del número de **Alcaldes y Rejidores** que determine la lei con

arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Art. **115** (124). La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, y en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. **116** (125). La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes, y el tiempo de su duracion.

Art. **117** (126). Para ser Alcalde o Rejidor, se requiere:

1.o Ciudadanía en ejercicio.

2.o Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. **118** (127). El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. **119** (128). Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.o Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.o Promover la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.

3.o Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.o Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.o Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.o Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7.o Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas.

8.o Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento,

especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.o Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

Art. **120** (129). Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. **121** (130). Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. **122** (131). Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO IX

De las garantías de la seguridad y propiedad

Art. **123** (132). En Chile no hai esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. **124** (133). Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. **125** (134). Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. **126** (135). Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que ten-

ga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. **127** (136). Todo delicuente **infraganti** puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. **128** (137). Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Art. **129** (138). Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. **130** (139). Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. **131** (140). Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. **132** (141). Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. **133** (142). Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Art. **134** (143). Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispusto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, y su de-

creto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

Art. **135** (144). En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Art. **136** (145). No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

Art. **137** (146). La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. **138** (147). La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. **139** (148). Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, y sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

Art. **140** (149). No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. **141** (150). Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medo de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Art. **142** (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, y una lei lo declare así.

Art. **143** (152). Todo autor o inventor tendrá la propie-

dad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; y si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO X

Disposiciones jenerales

Art. **144** (153). La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. **145** (154). Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. **146** (155). Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. **147** (156). Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

Art. **148** (157). La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. **149** (158). Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion del pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. **150** (159). Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. **151** (160). Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derecho

que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Art. **152** (161). Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.a del artículo 73, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.a La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes;

2.a La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores y Diputados.

Art. **153** (162). Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion (1).

CAPITULO XI

De la observancia y reforma de la Constitucion

Art. **154** (163). Todo funcionario público debe, al tomar

(1) La lei de 16 de diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

"Artículo único.—La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

"Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—**Manuel Búlnes.—Manuel Camilo Vial**".

posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. **155** (164). Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. **156** (165). La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobacion del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 32, 41 y 42.

Art. **157** (166). El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Presidente de la República, solo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayorío de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgacion.

Si las Cámaras solo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras están de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgacion.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas. en las reformas ántes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

Art. **158** (167). Las reformas aprobadas y publicadas a

que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificacion del Congreso que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificacion de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteracion alguna.

La deliberacion sobre la aceptacion y ratificacion, principiará en la Cámara en que tuvo oríjen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgacion.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitucion y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificacion del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovacion de dicho Congreso, y por lo ménos tres meses ántes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicacion, el Presidente de la Rpública anunciará al pais que el Congreso que se va a elejir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare trascurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. **159** (168). Convocado el Congreso a sesiones estraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia tambien de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones estraordinarias hasta por noventa dias,

sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse esclusivamente en la ratificacion.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas en las sesiones estraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

Artículo transitorio. Los Senadores y Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

SANTIAGO ECHEVERZ,
Presidente

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO,
Vice-Presidente

Manuel, obispo y vicario apostólico.
José María de Rozas.
Diego Antonio Barros.
Estanislao de Arce.
Miguel del Fierro.
Fernando Antonio Elizalde.
Gabriel José de Tocornal.
José Manuel de Astorga.
Estanislao Portales.
José Vicente Bustillos.
Ramon Rengifo.
Ambrosio de Aldunate.
Juan Francisco de Larrain.
Juan Agustin Alcalde.
José Antonio de Huici.
José Miguel Irarrázaval.
Juan Manuel Carrasco.
Manuel J. Gandarillas.
Mariano de Egaña.
Manuel Camilo Vial.
Agustin Vial Santelices.
Enrique Campino.
José Antonio Rosales.
José Gaspar Marin.
Diego Arriarán.
Juan de Dios Correa de Saa.
José Puga.
José Vicente Izquierdo.
Francisco Javier Errázuriz.

JUAN FRANCISCO MENESES,
Secretario

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan y guarden la CONSTITUCION inserta como lei fundamental; y asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, a veinticinco de mayo del año del mil ochocientos treinta y tres.

JOAQUIN PRIETO

JOAQUIN TOCORNAL,
Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores.

MANUEL RENJIFO,
Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

RAMON DE LA CAVAREDA,
Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina

En virtud de lo dispuesto en la lei de 28 de diciembre de 1844, hemos revisado la presente edicion de la Constitucion Política de la República de Chile impresa por la Imprenta Universo, y certificamos la conformidad de esta edicion con el ejemplar auténtico de la Constitucion reformada en conformidad a la lei de 10 de agosto de 1888, y con las leyes de reforma publicadas en el **Diario Oficial** de 12 de diciembre de 1891, 9 de julio de 1892 y 26 de junio de 1893.

El certificado de la reimpresion de 1888 se copia al pié.

Santiago, 7 de mayo de 1914.

DANIEL VALENZUELA PEREZ,
Secretario del Senado

E. GONZALEZ EDWARDS,
Secretario de la Cámara de Diputados

En desempeño de la comision que, conforme a la lei de reforma constitucional promulgada el 10 del presente agosto,

nos ha conferido el Congreso Nacional; en vista de lo dispuesto en las siguientes leyes de reforma de 8 de agosto de 1871, que reformó los artículos 61 y 62; de 25 de setiembre de 1873, que reformó el 54; de 13 de agosto de 1874, que reformó el inciso 3.o del artículo 6.o, el artículo 7.o y el inciso 6.o del 12, y que suprimió el inciso 3.o del artículo 10 y el inciso 5.o del artículo 11; de 13 tambien de agosto de 1874, que reformó los artículos 19, 23, 24, 25, 26 y 27, y suprimió los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35; de 24 de octubre de 1874, que reformó la parte 6.a del artículo 36, el artículo 58, los incisos 3.o y 6.o del 82 y los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, la parte 6.a del 104, y el 161; de 12 de enero de 1882, que reformó los artículos 40, 165, 166, 167 y 168; y de la citada de 10 del presente mes, que suprimió los artículos 1.o y 9.o, y reformó el artículo 8.o, el inciso 4.o del artículo 11, y los artículos 19, 24, 25, 26, 27 y 73, y suprimió los antiguos artículos transitorios 2.o y 3.o y los nuevos transitorios 1.o y 2.o agregados en 1874; y, despues de haber modificado el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos incisos, y las referencias que no guardaban conformidad con sus disposiciones vijentes, como lo ordena la recordada lei de reforma de 10 del actual; **certificamos**: que solo el que precede es el testo literal, hoi vijente, de la Constitucion de la República, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, cuya numeracion primitiva se conserva en cada artículo a la derecha de la nueva.—Santiago, Sala de la Comision del Senado, 20 de agosto de 1888.

JORJE HUNEEUS,
Senador por Atacama

ANICETO VERGARA ALBANO,
Senador por Malleco

VENTURA BLANCO V.,
Diputado por Santiago

JOSE MIGUEL VALDES CARRERA,
Diputado por Santiago

PROYECTO

SOMETIDO A LA RATIFICACION DEL ACTUAL CONGRESO SOBRE LOS PLAZOS RELATIVOS A LA ELECCION PRESIDENCIAL.

(Este proyecto fué aprobado por el Senado el 26 de noviembre del año 1917 y el 29 de noviembre del mismo año por la Cámara de Diputados).

Proyecto de lei:

Artículo único.—Reemplázanse los artículos 55 (64), 56 (65), 57 (66) y 58 (67) de la Constitucion Política, por los siguientes:

"Artículo 55 (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos, noventa dias ántes de aquel en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 56 (65). Los electores reunidos cincuenta dias despues de aquel en que hayan sido nombrados, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 57 (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán firmadas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado.

Art. 58 (67). Veinte dias ántes de aquel en que espire la presidencia, se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas, que se celebrará en la Sala del Senado, a las dos de la tarde, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y se procederá al escrutinio y, en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por cualquier causa no terminasen estos actos en la fecha indicada, se continuarán en los dias siguientes, constituyéndose el Congreso en sesion permanente''.

PROYECTOS PENDIENTES

DE LA

CONSIDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de don Ramon Barros Luco

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Segun la lei de 15 de enero del corriente año, la reforma de la Constitucion del Estado debe hacerse en la misma forma con que se inician las leyes comunes. En consecuencia, el Congreso actual al deliberar sobre la reforma, debe establecer el modo de hacerla, reservándose para el siguiente la ratificacion de la lei que la hubiese establecido.

La necesidad de reformar varios artículos constitucionales ha sido reconocida en una y otra Cámara.

En el presente proyecto de lei me propongo recopilar algunas de las ideas ya emitidas, dándoles la forma constitucional que hoi se exije.

Los artículos de la Constitucion que deben reformarse con preferencia son los siguientes:

El artículo 1.o, que fija los límites de la República, debe suprimirse, atendiendo a la nueva situacion que ha creado la última guerra.

El artículo 5.o, debe reemplazarse por otro redactado en esta forma:

Art. 5.o Nadie podrá ser molestado por el ejercicio de un culto relijioso que no sea contrario a la moral.

Solo el culto católico podrá ejercerse públicamente fuera de los templos o edificios destinados a ese objeto.

Con esta redaccion se incorpora a la Carta Fundamental la lei interpretativa de 27 de julio de 1865 en la parte relativa al ejercicio de los cultos. Se hace tambien posible de

este modo la supresion de todas las disposiciones relativas al ejercicio del patronato. Una larga esperiencia ha manifestado que tales disposiciones tienen en la práctica mayores inconvenientes que ventajas.

Por estos motivos considero que deben suprimirse: el inciso 3.o del artículo 39; el artículo 80; los incisos 8.o, 13 y 14 del artículo 82, y el 3.o y 4.o del artículo 104.

Deben tambien suprimirse los artículos 99 y 100 y el inciso 6.o del 104. Por los dos primeros se dispone que el Senado decida si hai o nó lugar a formacion de causa, en el caso que un individuo particular intente querella contra un Ministro de Estado por actos injustos que le hubiesen causado perjuicios.

Desapareciendo tal disposicion, los Ministros podrán ser acusados en esos casos directamente ante la justicia ordinaria. Esta reforma consulta la garantía de los intereses individuales, la propia dignidad ministerial.

En el inciso 6.o del artículo 104 se establece que el Consejo de Estado declare si hai o nó lugar a formacion de causa en materia criminal en la acusacion de los intendentes o gobernadores. Esta disposicion debe suprimirse por consideraciones análogas a las precedentes.

El artículo 127 dispone que los gobernadores y subdelegados sean presidentes de las municipalidades de sus respectivas gobernaciones o subdelegaciones. Esta prescripcion ha colocado a los Cabildos en cierto grado de dependencia de los ajentes del Poder Ejecutivo.

Suprimiendo ese artículo, la lei de municipalidades podria organizar mas libremente el poder municipal.

Ante la Comision respectiva y en la Honorable Cámara espondré mas detalladamente los motivos de las reformas indicadas en el presente proyecto de lei.

Santiago, 15 de julio de 1882.—**Ramon Barros Luco.**

Proyecto de veinte señores Diputados

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Tenemos el honor de someter a vuestra deliberacion la siguiente

Proposicion de reforma constitucional

Artículo único.—Introdúcense en la Constitucion Política las siguientes modificaciones:

Art 18. (20). Sustitúyese la palabra "tres" por "cuatro"

Art. 21. (23). Suprímese en el penúltimo inciso la frase: "y los Ministros del despacho".

Art. 23. (25). Sustitúyese la palabra "seis" por "ocho".

Art. 24. (26). Sustitúyese en el inciso primero "tres" por "cuatro", en el segundo tercero "trienio" por "cuatrienio" y en el cuarto "seis" por "ocho".

Art. 27. Inciso final, sustitúyese "trienio" por "cuatrienio".

Art. 28. (37). Agrégase al número segundo el siguiente inciso: "si el 1.o de enero no hubiese presupuestos aprobados seguirán rijiendo los decretados para el año precedente, hasta que se despache la nueva lei."

Y al número tercero, el inciso que se copia:

"Si a la espiracion del plazo por el cual se autorizaron

las contribuciones o se fijaron las fuerzas de mar y tierra, no se hubiere dictado otra nueva sobre el particular, seguirá, entre tanto, rijiendo la anterior.''

Art. 29. (38). Agrégase al final de la sesta palabra de la atribucion primera, la siguiente frase: ''Dentro del primer mes de su funcionamiento.''

Art. 30. (39). Agrégase la misma frase despues de la primera palabra de la atribucion primera.

Art. 31. (40). Agrégase al final el siguiente inciso:

''Las indicaciones de aumento en la lei de presupuestos solo serán consideradas cuando emanen del Presidente de la República o de la Comision Mista que lo estudie por encargo del Congreso.''

Art. 68. (77). Sustitúyese la palabra ''cinco'' por ''siete''.

Art. 81. (90). Sustitúyese este artículo por el siguiente:

''Son incompatibles las funciones de Ministros de despacho con las de Senador o Diputado.

Si un Senador o Diputado fuere nombrado Ministro del Despacho, cesará en aquellas funciones.

Si un Ministro del Despacho fuere elejido Senador o Diputado, deberá optar entre uno u otro cargo en los mismos términos espresados en el inciso segundo del número 5.o del artículo 21 (23).''

Art. 82. (91). Sustitúyese este artículo por el siguiente:

''Los Ministros del Despacho podrán concurrir a las sesiones que celebran las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados.''

Deberán concurrir a las sesiones del Senado o de la Cámara de Diputados cuando uno u otro de estos cuerpos acordare llamarlos para la deliberacion de algun negocio.

En los demas casos se comunicarán con ellos por escrito.

Cámara de Diputados.—Santiago, 14 de agosto de 1905. —**Luis Antonio Vergara.—Alberto Castillo.—M. Salas Lavaqui.—H. Zañartu.—Pedro N. Montenegro.—D. Balmaceda.—Abdon Insunza.—José A. Verdugo.—E. Figueroa.—E. Villegas.—Francisco J. Concha.—Fanor Paredes.—Guillermo Pinto Agüero.— Aníbal Letelier.— Maximiliano Espinosa Pica.—Blas Ossa y Ossa.—E. Vicuña S.—M. Gallardo González.—Julio Alemany.**—Reservando opinion respecto de algunas reformas, **R. Edwardson Meeks.**

Proyecto de don Malaquías Concha

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Desde hace varios años existen pendientes de la consideracion del Congreso, numerosos proyectos de reforma constitucional, que reclaman la sancion del Poder Lejislativo.

Estimamos que, en materia tan interesante debe recaer un veredicto del Congreso aprobando o rechazando la reforma, a fin de que los Congresos sucesivos ratifiquen o nó reformas aceptadas.

Las orientaciones jenerales de los proyectos presentados dicen relacion a la libertad de cultos; a las libertades y derechos de los ciudadanos; a la duracion del mandato presidencial y lejislativo; a la remuneracion de las funciones lejislativas; a la incompatibilidad parlamentaria y ministerial; a la aprobacion de los presupuestos y contribuciones; a la progresion de los impuestos; a la calificacion de poderes; al derecho de iniciativa del Ejecutivo para proponer leyes; al quorum lejislativo; a la eleccion presidencial; a la eleccion de los jueces; a la supresion de los gobernadores; a la institucion de asambleas provinciales, municipios y comunas; al enjuiciamiento; a la educacion pública; a la supresion del juramento relijioso y otros tópicos de menor importancia.

Dos proyectos de reforma jeneral descuellan por sus tendencias bien diseñadas, que acentúan todo un progra-

ma político: el presentado por el partido liberal-democrático y el que ha propuesto el partido demócrata.

Las otras proposiciones de reforma o caben dentro de las tendencias señaladas o se refieren a disposiciones aisladas de la Constitucion, que bosquejaremos brevemente.

En la reforma propuesta por el partido liberal democrático, se nota una tendencia netamente conservadora de las instituciones, y no ya solo presidencial, sino mas bien absolutista o dictatorial.

Así recomienda el **septenado,** ampliando a **siete** años el período presidencial, eleva a **ocho** y **cuatro años** el período parlamentario para Senadores y Diputados, alejando la comunicacion del pueblo con sus mandatarios, y suprime de un golpe los resortes parlamentarios que consisten en la aprobacion de las leyes de **presupuestos** y **contribuciones.** El proyecto establece que rijan las leyes del año anterior, si el Congreso no las aprobara oportunamente. Hace incompatible el cargo de congresal con el de Ministro de Estado.

El proyecto demócrata, por el contrario, conservando la duracion actual de los períodos presidencial y lejislativo, procura la debida separacion de los poderes públicos, quita al Ejecutivo el carácter de **poder co-lejislador,** y lo priva del derecho de iniciativa en la formacion de las leyes. De este modo afirma el réjimen presidencial tal como se practica en Estados Unidos y, en consecuencia, hace imposible las **crísis ministeriales,** puesto que los Ministros no tienen para qué, ni deben concurrir a las Cámaras.

Persiguiendo el mismo propósito, hace **electiva** la designacion de los jueces letrados, por determinados períodos de tiempo, fiando a los electores de toda una provincia la eleccion de un juez letrado de departamento. Así no aparece un poder jenerando otro poder, como acontece hoi dia.

Crea **asambleas provinciales** encargadas del bienestar y progreso de las provincias, con facultades mas amplias que los actuales municipios, suprime los gobernadores, subdelegados e inspectores, confiando a los municipios y comunas su propio gobierno.

Afianza las libertades del ciudadano, estableciendo la **libertad de cultos,** la abolicion de la pena de muerte, el enjuiciamiento público y la libertad de **negar su delito.**

A fin de hacer efectivo el principio de la igual admision a los empleos y cargos públicos, proclama el principio de la **remuneracion** de las funciones lejislativas.

Para que la igualdad ante el impuesto sea una verdad, propone el impuesto **progresivo** en lugar del **proporcional.**

La calificacion de poderes por los cuerpos lejislativos no ofrece garantía de correccion, y propone la reclamacion ante la **Corte Suprema de Justicia,** como en Estados Unidos e Inglaterra.

Disminuye el **quorum** para sesionar a la **cuarta** parte de los Senadores y a la **quinta** parte de los Diputados.

Establece la eleccion **directa** por el pueblo del Presidente de la República, suprimiendo la eleccion de doble grado; **crea un vice-Presidente,** elejido en igual forma; reglamenta la subrogacion, y **suprime el juramento** relijioso.

Los Ministros no pueden concurrir al Congreso ni tomar parte en sus debates.

Suprime, como rodaje inútil, el **Consejo de Estado.**

Acorta los plazos de la prision preventiva y **afianza** las garantías a los procesados.

Por último, consagra la **educacion comun** para todos los ciudadanos.

De los otros proyectos, algunos encuadran en el último que dejamos bosquejado, como ser la reforma del artículo 4.o propuesta por los señores Barros Luco y F. Puelma Tupper, en 1882 y 1890; y la calificacion de poderes, es confiada a tribunales especiales, en los proyectos suscritos por don Agustin Edwards, por don Maximiliano Ibáñez; así como las condiciones para ser elejido municipal, de que trata la reforma propuesta por don Manuel Espinosa Jara.

Hai otros dos proyectos sobre eleccion presidencial, uno suscrito por don Jorje Huneeus, que confía esta eleccion al **Congreso Nacional,** reunido en claustro pleno, y los de don Santiago Aldunate B., que pone dicha eleccion en una **Asamblea Nacional** compuesta de **congresales y de dos electores** por departamento, elejidos de antemano, junto con los Diputados.

Tales son las disposiciones fundamentales que se proponen en reemplazo de lo estatuido en la Constitucion; por ellas se ve con toda claridad las tendencias predominantes en los diversos partidos políticos.

La aceptacion de empleos u honores de un Gobierno estranjero, no hace perder la ciudadanía, segun lo proponen don Jorje Huneeus, don Cárlos Palacios Z. y don Malaquías Concha.

Don J. Tomas Mátus propone una reforma que dice relacion a la moneda en que se pagan las obligaciones, cuyo alcance no se comprende a primera vista.

Previas estas anotaciones, damos a continuacion las reformas que se intentan llevar a cabo.

Proyecto de reforma de la Constitucion

Sustitúyense los cuatro primeros artículos de la Constitucion por los siguientes:

Artículo 1.o El Estado de Chile constituye una República unitaria e indivisible, con amplias autonomías provinciales y locales.

Art. 2.o La soberanía reside en la nacion y es ejercida en la forma que establece esta Constitucion.

Art. 3.o El Gobierno de la República es democrático representativo.

Art. 4.o La Constitucion consagra completa libertad de cultos.

Suprímase el "capítulo II".

Art. 8.o Suprímese el número 2.o

Suprímese la palabra infamante del número 3.o

Art. 9.o Suprímese la palabra infamante del número 1.o

Suprímese el número 4.o

CAPITULO III

Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

Art. 10. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República las siguientes libertades y derechos:

1.o Igualdad ante la lei. La Constitucion no reconoce clases ni privilejios;

2.o Igual admision a los empleos y funciones públicas;

3.o Reparticion proporcional de los impuestos y contribuciones en progresion con la riqueza e igualdad en la reparticion de las demas cargas públicas;

4.o Libertad individual; nadie puede ser preso o dete-

nido o desterrado sino en la forma prevenida por las leyes;

5.o Libertad de locomocion, de entrar y salir del territorio de la República, trasladarse de un punto a otro o permanecer donde le plazca, sin perjuicio de ajenos derechos;

6.o La inviolabilidad de la propiedad; nadie puede ser privado de la de su dominio, salvo el caso de utilidad del Estado declarada por la lei y previa indemnizacion;

7.o Derecho de reunion sin permiso previo y sin armas;

8.o Derecho de asociacion sin permiso previo;

9.o Derecho de peticion, sin otra limitacion que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

10. Libertad de enseñanza.

11. Libertad de imprenta, sin previa censura. Derecho de ser juzgado por jurados en los casos de abusos de la libertad de imprenta;

12. Libertad personal. En Chile no hai esclavos, y quien pisa su territorio queda libre;

13. Derecho de ser juzgado por tribunales legalmente establecidos y conforme a leyes preexistentes;

14. Suspension del juramento para declarar en causa propia o de sus parientes en causa criminal;

15. Derecho de negar su delito. A nadie podrá arrancarse confesion por fuerza ni en ninguna forma; ni aplicársele tormento, incomunicacion o violencia;

16. Abolicion de la pena de muerte y de confiscacion de bienes;

17. Inviolabilidad de la correspondencia epistolar. Solo podrán rejistrarse los papeles y efectos de comercio, en los casos en que lo permite la lei;

18. Inviolabilidad del hogar. La casa de toda persona es un asilo inviolable; solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei y en virtud de una órden nominal y escrita, dictada por autoridad competente;

19. Garantía de no poder ser compelido a pagar contribuciones, sea cuales fueren, que no hubiesen sido impuestas y autorizadas por el Congreso;

20. Garantía de no poder ser compelido a prestar ser-

vicio alguno personal que no haya sido establecido por lei;

21. Libertad de trabajo y de industria, sin otra limitacion que la seguridad, la salubridad, el interes nacional y la moral social cuando lo declare la lei;

22. Derecho de propiedad literaria y artística, industrial, científica y mecánica.

CAPITULO IV

Art. 21. Sustitúyese en el número 5.o, inciso 2.o, la palabra **gratuito** por esta otra: **retribuido.**

Suprímese en el inciso 4.o del número 5.o la frase: "y los de Ministros del despacho."

Art. 27. Suprímese el número 6.o

Art. 28. Redactar el número 1.o en esta forma:

1.o Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su progresion con arreglo a la fortuna de los ciudadanos o corporaciones.

Art. 29. Redactar el número 1.o en la siguiente forma:

1.o Calificar las elecciones de sus miembros y conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas. Contra las esclusiones y calificaciones ilegales podrá reclamarse ante la Corte Suprema de Justicia, cuya resolucion será cumplida por la Cámara.

2.o Admitir la dimision de sus miembros física o moralmente imposibilitados para el ejercicio de sus funciones. Para calificar esta imposibilidad se requieren los votos de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Son atribuciones de la Cámara de Senadores

Art. 30. Modifícase el número 1.o en la misma forma que se ha hecho para la Cámara de Diputados.

Suprímese el número 3.o

De la formacion de las leyes

Art. 31. Suprímese la frase: "o por mensaje que dirija el Presidente de la República."

De las sesiones del Congreso

Art. 44. Redáctase como sigue:

Convocado estraordinariamente el Congreso por el Presidente de la República, solo se ocupará de los negocios que hubieren motivado la convocatoria. Convocado por la Comision Conservadora se ocupará de los negocios que forman la tabla ordinaria.

Art. 45. La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la "cuarta parte" de sus miembros; ni la Cámara de Diputados sin la "quinta parte" de los suyos.

De la Comision Conservadora

Art. 48. Intercálase la frase: "por voto acumulativo" despues de "elejirá todos los años."

Sustitúyese el capítulo V por el siguiente:

CAPITULO V

Del Poder Ejecutivo

Art. 50. Un ciudadano con el título de "Presidente de la República de Chile" administra el Estado y es el jefe del Poder Ejecutivo de la nacion.

Habrá un vice-Presidente encargado de reemplazar al Presidente en los casos que determina la Constitucion.

Art. 54. El Presidente y el vice-Presidente serán elejidos en votacion directa por el pueblo.

Art. 55. La eleccion se hará por departamento el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procediéndose como en las elecciones del Poder Lejislativo hasta verificar los escrutinios provinciales.

Art. 56. Suprímese el artículo 56.

Art. 57. Las mesas escrutadoras provinciales enviarán las actas del escrutinio firmadas por todos los miembros

del Colejio Electoral, cerradas y selladas, una al primer alcalde de la Municipalidad de la capital de la provincia en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el 30 de agosto.

Art. 58. Llegado este dia se abrirán y leerán dichas "actas" en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en el salon principal del Congreso, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado y se procederá al escrutinio y en caso necesario a rectificar la eleccion. Si no terminare el escrutinio en un solo dia continuará en el siguiente o siguientes hasta proclamar el resultado.

Art. 59. El que hubiere reunido la mas alta mayoría para los respectivos cargos de Presidente y vice-Presidente, con tal que no baje de un tercio de los votantes, será proclamado Presidente y vice-Presidente de la República.

Art. 60. En caso de que por dividirse la votacion no hubiere la mayoría requerida con mas de un tercio de los votantes, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios para cada cargo.

Art. 61. Si la primera mayoría hubiera correspondido a dos o mas personas, elejirá el Congreso entre todas éstas (igual).

Art. 62. (Igual).

Art. 63. (Igual).

Art. 64. (Igual).

Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la nacion o por algun otro motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el vice-Presidente. Si el impedimento fuere temporal, le subrogará hasta que vuelva a desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el período constitucional, el vice-Presidente continuará gobernando la nacion hasta la espiracion del quinquenio.

Si tambien falleciere, renunciare o se imposibilitare absolutamente el vice-Presidente en ejercicio de la presidencia, le subrogará el Ministro del Interior, y en los diez pri-

meros dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion en la forma establecida por la Constitucion por un nuevo período; pero si faltare ménos de un año para la espiracion del quinquenio, continuará subrogándolo el Ministro del Interior con el título de vice-Presidente de la República.

Art. 66. A falta del vice-Presidente le subrogará el Ministro del Interior con el título de vice-Presidente, y a falta de éste el Ministro del despacho mas antiguo.

Art. 67. (Igual).

Art. 68. El Presidente y el vice-Presidente de la República cesarán en sus funciones el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones y les sucederán los nuevamente electos.

Art. 69. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el vice-Presidente, y si ambos se hallaren impedidos, les subrogará el Ministro del Interior del último Gabinete y por falta de éste los demas Ministros del despacho por el órden de precedencia. Pero si el impedimento del Presidente y vice-Presidente fuese absoluto o debiere durar por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma establecida por la Constitucion, subrogándoles miéntras tanto el Ministro del Interior, o los demas Ministros del despacho en el órden indicado.

Art. 70. Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, fuera de la época constitucional, dada la órden para que se haga la eleccion, se guardarán los mismos plazos y las mismas formas que disponen los artículos 55, 57 y siguientes, hasta el 64 inclusive.

Art. 71. El Presidente electo o el vice-Presidente en su caso o cualquier Ministro llamado a desempeñar la presidencia, prestará en mano del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en el salon principal del Congreso, promesa solemne de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, de conservar la integridad e independencia de la nacion y de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.a Sancionar y promulgar las leyes que dictare el Congreso Nacional.

2.a (Igual).

3.a (Igual).

4.a (Igual).

5.a Convocarlo a sesiones estraordinarias.

6.a Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del despacho y a los oficiales de sus secretarías, a los Ministros Diplomáticos, a los cónsules y demas ajentes esteriores y a los intendentes de provincia.

El nombramiento de Ministros Diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado o en su receso al de la Comision Conservadora.

7.a Nombrar a los majistrados de los tribunales superiores de justicia en conformidad a la lei.

8.a (Suprimirlo).

9.a (Igual).

10. (Igual).

11. (Igual).

12. (Igual).

13. (Igual).

14. (Suprimirlo).

15. (Suprimirlo).

16. (Igual).

17. (Igual).

18. (Igual).

19. (Igual).

20. (Suprimirlo).

21. (Suprimirlo).

Artículos 74 al 80. (Iguales).

Art. 81. Son incompatibles las funciones de Ministros del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 82. Los Ministros deben enviar al Senado o a la Cámara de Diputados, todas las informaciones o antecedentes que se les pidan por estas corporaciones o por cualquiera de sus miembros; pero no pueden concurrir a sus sesiones ni tomar parte en sus debates.

Art. 83. (Igual).

Art. 84. (Igual).

Art. 85. (Igual).

Art. 86. (Igual).

Art. 87. (Igual).
Art. 88. (Igual).
Art. 89. (Igual).
Art. 90. (Igual).
Art. 91. (Igual).
Art. 92. (Igual).
Artículos 93 al 98. Suprímanse los artículos 93 al 98, que tratan del Consejo de Estado.
Sustitúyese el capítulo... por el siguiente:

CAPITULO...

Del Poder Judicial

Art. 99. (Igual).
Art. 100. (Igual).
Art. 101. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, permanecerán durante su buena comportacion; los majistrados de las Cortes de Apelaciones, podrán ser removidos con acuerdo de la Corte Suprema. Los jueces letrados y demas jueces inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.
Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, por el Ejecutivo, miéntras duren sus cargos, sino por causa legalmente sentenciada; pero los jueces de letras pueden ser removidos con acuerdo de la Corte Suprema y los jueces inferiores con acuerdo de la Corte de Apelacion de su jurisdiccion.
Art. 102. Inciso 1.o, igual.
Inciso 2.o, redáctese como sigue:
La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, sin que pueda atenuarla o dificultarla en su ejercicio.
Art. 103. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y los años que deben haber ejercido la profesion de abogado para ser nombrados majistrados de los tribunales superiores.
Los jueces letrados de departamentos serán elejidos a mayoría absoluta de sufrajios por los electores de la pro-

vincia a que pertenezca el departamento en que ocurra la vacante.

Art. 104. (Igual).

Art. 105. (Igual).

CAPITULO...

Del Gobierno Interior

Art. 106. (Igual).

Art. 107. (Igual).

Arts. 108 al 112. (Suprímense).

CAPITULO...

Reemplázanse los siguientes artículos del párrafo que trata del Poder Municipal

Art. 113. La administracion de los intereses locales corresponde al Municipio.

Habrá una asamblea provincial en cada capital de provincia; una Municipalidad en cada cabecera de departamento y una comuna en las poblaciones que reunan mas de tres mil habitantes.

Art. 114. Las asambleas provinciales, los municipios y las comunas se compondrán del número de rejidores y alcaldes que respectivamente determine la lei con arreglo a la poblacion del territorio señalado a cada una, y a la importancia de las funciones que les encomiende.

Art. 117. Sustituir el número 2 por el siguiente:

Dos años de vecindad a lo ménos en el territorio del Municipio.

Art. 118. Los alcaldes por su órden de precedencia son los presidentes de las respectivas asambleas provinciales de las municipalidades y de las comunas.

Art. 120. (Suprimirlo).

Art. 121. Todos los empleos municipales, con escepcion

de los cargos de primeros alcaldes, son concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 122. Una lei especial determinará la organizacion, atribuciones del Poder Municipal y las funciones de las asambleas electorales en las materias sometidas "a referendum".

CAPITULO...

Modifícanse los siguientes artículos.—Garantías a la seguridad y propiedad

Art. 123. No puede hacerse el tráfico de esclavos en Chile ni en sus aguas territoriales.

Arts. 124 al 125. (Suprímense).

Art. 129. (Igual), debiendo decirse: "doce horas siguientes".

Art. 130. (Igual), poniendo: "veinticuatro horas siguientes".

Art. 133. (Igual), debiendo suprimirse la palabra "infamante".

Art. 134. (Igual), agregando despues de la frase: "esta majistratura decreta que el reo sea traido a su presencia", esta otra: "y que se le remita el proceso".

Art. 135. En las causas criminales, la confesion no será prueba suficiente de la conviccion de un delito, si no concurren otras circunstancias que lo establezcan.

No es permitido ningun apremio para obligar a un reo a confesar su delito.

El enjuiciamiento criminal es público. Ninguna incomunicacion impedirá al reo comunicarse con su defensor o los miembros de su familia.

Arts. 136 al 140. Suprimirlos.

Arts. 142 y 143. Suprimirlos.

CAPITULO ...

Disposiciones jenerales

Art. 144. La educacion pública es un deber del Estado.

El Congreso proveerá lo necesario para que todos los ciudadanos reciban educacion primaria.

Art. 145. La educacion pública se dará en establecimientos accesibles a todos los ciudadanos y conforme a programas comunes. Habrá un Consejo de Educacion Pública a cuyo cargo estará la direccion de la enseñanza nacional bajo la autoridad del Gobierno.

CAPITULO ...

Art. 154. Sustituir "juramento" por "promesa".

Artículo transitorio. Suprimir el artículo transitorio.

Art. ... Las mesas de ambas Cámaras modificarán el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos y certificarán la conformidad de las disposiciones reformadas por la presente lei.

Malaquías Concha, Diputado por Concepcion y Talcahuano.

Proyecto de don Eduardo Mac-Clure

QUE MODIFICA EL ARTICULO 43 (52)

Honorable Cámara:

La estension del actual territorio de Chile, su riqueza, su fuerza social y política han tomado un desarrollo tan considerable, que impone a una de las ramas del Gobierno, en que está dividida la República, un aumento de trabajo tal, que su accion se encuentra estrecha dentro del tiempo fijado para sus funciones, segun nuestra Constitucion.

Esto se hace sentir de una manera mas viva cuando se considera la multitud de proyectos, que por largos años han esperado una solucion ya favorable, ya adversa. Muchos de ellos traerian, sin duda, grandes mejoras a nuestro pais, de las que si hoi carece, se debe casi esclusivamente a que en los tres escasos meses que duran las sesiones ordinarias del Congreso, no hai materialmente el tiempo indispensable para discutirlo.

Confiar que el Ejecutivo incluya esos proyectos en su convocatoria a sesiones estraordinarias, es colocar la iniciativa de un poder independiente—que en muchas ocasiones en la presente guerra ha sabido dar oportunos y saludables consejos—a merced y beneplácito de otro poder, hechos que condenan las ideas y principios liberales y democráticos a que sinceramente el pais aspira.

Las monarquías mismas, y aun aquellas de un órden parlamentario ménos acabado, dejan a sus Congresos una

esfera de accion mas amplia, porque de esa independencia y contacto constante de los diversos poderes, jerminan los verdaderos deseos de los pueblos, alejan las perturbaciones políticas y llegan a ser, cuando es intensa la ajitacion de ideas, una verdadera válvula de seguridad pública.

Fundado en estas consideraciones someto a vuestro exámen el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyese al artículo 52 de nuestra Constitucion por el siguiente: "El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias en los períodos siguientes: 1.o desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril; 2.o desde el 1.o de junio hasta el 1.o de setiembre; y 3.o desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre.—**Eduardo Mac Clure,** Diputado por Castro.

Proyecto de don Jorje Huneeus

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 54 (63) a 70 (79)

Honorable Cámara:

El sistema de eleccion indirecta que nuestra Constitucion establece para la designacion de Presidente de la República, está completamente desautorizado por los hechos. Los electores de Presidente no reciben de los ciudadanos que los elijen, un mandato **facultativo** que los autorice para sufragar por quienes quieran. Nó; en el hecho reciben un mandato **imperativo,** que los obliga a votar a favor de un **candidato** designado anticipadamente por asambleas o convenciones de partido, mas o ménos correctamente organizados.

Si en 1874 se abolió ya el sistema de eleccion indirecta, que hasta entónces habia rejido en la de Senadores, a fin de evitar que éstos continuaran siendo elejidos esclusivamente por el Ejecutivo, no se esplica racionalmente por qué ese mismo sistema, condenado por la reforma constitucional de aquel año, hubiera de continuar aplicándose en la eleccion presidencial. Si los electores de Presidente deben tener las calidades que se requieren para el cargo de Diputado, y si al Congreso corresponde la facultad de escrutar, la de anular y la de rectificar la eleccion de Presidente de la República; ménos complicado, mas rápido e infinitamente mas serio seria encomendar esa eleccion al Congreso mismo, ya que, miéntras no se modifiquen radicalmente nuestras condiciones y nuestros hábi-

tos electorales, seria peligroso establecer, para efectuarla, el sistema de eleccion directa.

Confiando al Congreso la eleccion del Presidente, los electores de éste serian los Senadores y Diputados. Se suprimirán así elecciones inútiles y luchas estériles, que no producen resultado alguno práctico en beneficio de la Nacion; la fuerza vital de los partidos no se consumiria en vano, fomentando gastos que a nadie benefician, y preparando movimientos de opinion que, hasta ahora, se han frustrado siempre; se haria imposible el evento de una eleccion presidencial estraordinaria, y se evitaria, por último, la subrogacion del Presidente por funcionarios designados por él mismo para efectos determinados.

Dentro del mecanismo político de los Estados rejidos por el sistema parlamentario, no existe autoridad alguna permanente, superior a la del Congreso. Debe discurrirse en el sentido de que él es el mas jenuino representante de la Nacion. Ello podrá no ser a veces sino relativamente cierto; pero lo que evidentemente se impone como un dilema inevitable a la consideracion de los hombres serios, es la necesidad de optar entre un Presidente designado por su antecesor o un Presidente elejido por el Congreso Nacional. Creyendo que lo segundo es preferible a lo primero, tengo la honra de formular la siguiente

Proposicion de reforma constitucional

Artículo único.—Suprímense de la Constitucion Política de la República los números 4.o y 5.o del artículo 36, y los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 78 y 79, y sustitúyense por los siguientes:

Art. 63. Las dos Cámaras, reunidas por derecho propio en Congreso Nacional, elijen, por mayoría absoluta de sufrajios, al Presidente de la República.

Art. 64. Cuando vacare, por cualquier motivo la Presidencia de la República, el Congreso Nacional procederá inmediatamente a hacer la eleccion de Presidente por un período constitucional completo.

Miéntras se efectúa la eleccion, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo

funcionario subrogará al Presidente de la República en caso de impedimento temporal calificado por el Congreso Nacional.

Santiago, 15 de julio de 1886.—**Jorje Huneeus,** Diputado por Elqui.

Proyecto de don Santiago Aldunate Bascuñan

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 54 (63) a 66 (75)

Honorable Cámara:

Se hace indispensable modificar la forma en que hoi se efectúa la eleccion de Presidente de la República.

La forma existente, establecida por el artículo 54 de nuestra Constitucion Política, que consiste en la designacion de electores encargados de elejir el Presidente de la República, está condenada en absoluto por la práctica.

El elector de Presidente no tiene independencia alguna, sino que es un mandatario del partido político que lo nombra, y tiene el encargo determinado de votar por el candidato de Presidente que ya han designado con anterioridad sus mandantes.

De esta manera, el sistema de eleccion indirecta establecido por la Constitucion, desaparece, y el elector de Presidente deja de ser tal elector, convirtiéndose en un mero instrumento de sus propios electores, que, por este medio, hace directamente la eleccion de Presidente de la República, contra lo que nuestra Constitucion ha querido.

El elector de Presidente se ha convertido así en un rodaje perfectamente inútil.

Por otra parte, el artículo 58 de la Constitucion encarga a las dos Cámaras del Congreso que practiquen reunidas el escrutinio de los votos que los electores de Presidente de la República han emitido en la forma esta-

blecida por la Lei de Elecciones, y, en caso necesario, las Cámaras podrán rectificar la eleccion de Presidente.

En el hecho ha acontecido ya entre nosotros que el Congreso ha elejido el Presidente de la República, por no haber obtenido alguno de los candidatos a Presidente un número de votos de electores bastante para evitar la accion del Congreso en el escrutinio y en el resultado de la eleccion.

En la última campaña electoral todos los ojos estaban puestos en el Congreso, y el anhelo principal de los partidos contendientes era obtener y mantener su preponderancia en él.

Por este otro camino ha resultado tambien ineficaz, y casi inútil en el hecho, la intervencion y la accion de los electores de Presidente.

Y, todavía, si tomamos en cuenta que la lucha electoral activa o, mas bien dicho, los actos legales de la eleccion de Presidente, se ejecutan y desarrollan en un plazo de mas de dos meses, a contar desde la eleccion de los electores de Presidente, el 25 de junio, para seguir con la reunion y votacion que ellos practican, el 25 de julio, y terminando el 30 de agosto con el escrutinio o rectificacion de eleccion practicados por el Congreso; si tomamos esto en consideracion, habremos mirado nuestro sistema constitucional por el lado funesto de la ajitacion política y de la dañosa perturbacion jeneral que tan prolongado plazo de espectativa y ansiedad electorales produce en el pais.

Sin entrar en otro jénero de observaciones, que habrian de llevarnos mui léjos, sin mayor fruto, me atrevo a decir que los motivos apuntados son suficientes para pensar en la reforma del sistema de eleccion ideado por nuestra Carta Política para le designacion del Presidente de la República, y en la necesidad de reemplazarlo por otro que no adolezca de sus defectos e inconvenientes.

Con esta conviccion en el ánimo, he pensado que la eleccion directa por votacion popular es impracticable entre nosotros, dados nuestros perniciosos hábitos electorales y políticos, y teniendo en mui especial consideracion el sacudimiento tan vivo como malsano que esta clase de elecciones habria de producir en el pais, atendida su corrupcion

electoral, nuestra riqueza fiscal, y la postracion moral de hombres y de partidos.

La eleccion por medio del Congreso es mui peligrosa, pues es fácil convertir crísis políticas, o simplemente ministeriales, en crísis presidenciales.

Si este sistema ha sido felizmente practicado en paises como Francia, ello se debe a circunstancias escepcionales, que no permiten apreciar con serenidad y en condiciones normales el funcionamiento del sistema.

Entre nosotros, lo creo firmemente, seria una amenaza de anarquía política.

Por estos motivos, he ideado una combinacion sencilla, del Congreso y de electores permanentes, que, obrando reunidos, elijan el Presidente de la República.

Estos electores tendrán las mismas calidades que los Diputados, y serán elejidos por el mismo tiempo y en la misma forma que ellos.

A fin de no introducir un elemento perturbador en el Congreso, al confiarle esta delicada funcion, he procurado dar mayor preponderancia a los electores, elijiéndolos en número de ciento ochenta y ocho, o sea, dos electores por cada Diputado: así el número de ciento veintiseis congresales tiene una influencia poderosa, pero no esclusiva ni preponderante en el nombramiento del Presidente de la República; y así las influencias indebidas de los centros políticos, de la accion oficial, y de los candidatos a Presidente, sobre el Congreso, serán mucho ménos activas, al ser ménos eficaces.

Al buscar en fuente popular la designacion de los electores, y al establecer la duracion periódica de su mandato, he tratado de darles un oríjen y un carácter democrático y jenuinamente político, en el sentido de que representen todas las corrientes políticas de opinion, todas las aspiraciones lejítimas, al mismo tiempo que reflejan la actualidad del sentimiento y del querer nacionales.

He reemplazado por el Presidente del Senado a los funcionarios que para hacer las veces del Presidente de la República señalan los artículos 65 y 66 de la Constitucion, porque el Presidente del Senado es de oríjen electivo popular, y por la mayor sencillez del mecanismo constitucional.

Tambien he querido estender a siete años, en vez de cinco, el período de duracion de las funciones del Presidente de la República, porque hemos visto ya lo bastante que en cinco años el primer mandatario de la Nacion no alcanza a desarrollar tranquila y eficazmente un plan de trabajo efectivo. Los primeros dos años son de preparacion, casi de jestacion, y los dos últimos se sienten ya perturbados por la designacion del sucesor, cuya eleccion preocupa y mueve a la agrupaciones políticas, al Congreso y tambien al Gobierno.

Por análogas razones, y a fin de no sacudir al pais con elecciones tan frecuentes, he creido de toda prudencia el estender a cuatro y a ocho años, respectivamente, la fijacion del período de funciones de los Diputados y Senadores de la República.

Es evidente que el período de tres años es mui breve para los Diputados, que así quedan mui ligados a sus electores por su renovacion tan próxima, y se sienten mui dispuestos a halagarlos en su accion parlamentaria, lo que daña a su independencia.

En cuanto a los Senadores, es obvio que conviene elejirlos por un período mas largo que el del Presidente de la República, a fin de alejar hasta el temor remoto de que éste pudiera, dentro de su período constitucional, formarse un Senado a su sabor.

En vista de lo espuesto, someto a la Honorable Cámara la siguiente mocion:

Artículo 1.o Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Constitucion Política del Estado, y se les sustituye por los siguientes:

"Art. 54. El Presidente de la República será elejido por mayoría absoluta de sufrajios, por una Asamblea Nacional compuesta de las dos Cámaras del Congreso Nacional y de los electores de Presidente de la República a que se refiere el artículo siguiente. La Asamblea Nacional no podrá hacer la eleccion de Presidente de la República sin la presencia de la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras y la mayoría absoluta del total de electores de Presidente de la República".

"Art. 55. Los electores de Presidente de la República tendrán las mismas calidades que los Diputados, y serán

elejidos en número de dos electores por cada Diputado, en la misma forma, en el mismo dia y por el mismo período que éstos''.

''Art. 56. Cuando vacare por cualquier motivo la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional procederá en el término de quince dias a hacer la eleccion de Presidente por un período constitucional completo. Miéntras se efectúa la eleccion, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo funcionario subrogará al Presidente de la República en caso de impedimento temporal calificado por el Congreso Nacional''.

''Art. 57. En caso de eleccion ordinaria de Presidente de la República, la Convencion Nacional deberá reunirse en la Sala del Congreso Nacional quince dias ántes de espirar el período de funciones del Presidente en ejercicio, para elejir a su sucesor''.

''Art. 58. El cargo de elector de Presidente de la República es incompatible con el de Senador o Diputado''.

Art. 2.o En el artículo 52 de la Constitucion se reemplaza la palabra ''cinco'' por ''siete''.

Art. 3.o En el artículo 18 de la Constitucion se reemplaza la palabra ''tres'' por ''cuatro'', y en el artículo 23 se sustituye la palabra ''seis'' por ''ocho''.

Santiago, 20 de noviembre de 1901.—**Santiago Aldunate E.**, Diputado por Santiago.

Proyecto de don Jorje Huneeus

QUE INTERPRETA EL ARTICULO 65 (74)

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Cuando, por cualquier motivo, se produjere la vacante de la Presidencia de la República despues de iniciado o un mes ántes de iniciarse los plazos constitucionales para una nueva eleccion ordinaria de Presidente de la República, el Ministro del Interior vice-Presidente continuará en el ejercicio interino de la Presidencia hasta la terminacion completa del quinquenio constitucional pendiente.

Santiago, 30 de julio de 1901.—**Jorje Huneeus,** Diputado por Osorno.

Proyecto de don Jorje Huneeus

QUE REFORMA EL ARTICULO 9 (11)

Honorable Cámara:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4.o del artículo 11 de la Constitucion, "se pierde la ciudadanía por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso".

Comentando esta disposicion, en la pájina 39 del tomo 1.o de nuestra obra "La Constitucion ante el Congreso". decíamos, en 1879 lo siguiente: "La disposicion contenida en el inciso 4.o nos parece completamente infundada y aun bárbara en muchos casos. Si la aceptacion de empleos, funciones, distinciones o pensiones de un gobierno estranjero entraña la pérdida de la ciudadanía cuando tiene lugar sin especial permiso del Congreso, ¿por qué no habrá de producir el mismo efecto cuando interviene ese permiso? ¿Por qué es lícito en un caso lo que deja de serlo en otro? ¿Por qué Chile repudia del gremio de sus ciudadanos a aquel que ha merecido distinciones de un gobierno estranjero, distinciones que honran a Chile mismo?

"Pero no es esto solo. Al chileno que reside fuera de su pais se le impide admitir empleos o funciones de un gobierno estranjero, cuando ejerciéndolos puede, no solo servir a la humanidad, defendiendo, por ejemplo, conocimientos útiles, sino proporcionarse honradamente el sustento que necesita para sí mismo y para su familia. Se le impide ser en territorio estranjero profesor de estableci-

mientos públicos; es decir, que nosotros prohibimos a nuestros compatriotas hacer lo que diaria y constantemente hemos solicitado y solicitamos de los estranjeros que han contribuido directamente a la difusion de conocimientos útiles en nuestro propio pais.

"Prohibiciones semejantes no descansan en fundamento serio; ni hai motivo para suponer que la aceptacion de empleos o distinciones de un gobierno estranjero haga perder al chileno sus sentimientos de tal, como no lo habrá ántes para imponerle la pérdida de la ciudadanía por el solo hecho de haber residido mas de diez años en pais estranjero sin permiso del Presidente de la República, segun lo disponia el inciso 5.o, suprimido por la lei de reforma de 13 de agosto de 1874.

En fuerza de las razones precedentes, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion la siguiente

Proposicion de reforma constitucional

Art. único.— Suprímese de la Constitucion Política de la República el número 4.o de su artículo 11.

Santiago, 15 de julio de 1886.—**Jorje Huneeus,** Diputado por Elqui.

Proyecto de don Cárlos Palacios

QUE REFORMA EL ARTICULO 9.o (11)

Honorable Cámara:

El número 4.o del artículo 9.o (11) de la Constitucion establece que se pierde la ciudadanía por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

El último inciso del mismo artículo dispone que las personas que hayan perdido la calidad de ciudadanos pueden impetrar su rehabilitacion del Congreso.

Estas prescripciones constitucionales ofrecen inconvenientes graves, que conviene subsanar por medio de una reforma.

Es el primero de ellos el de que debiendo obtenerse permiso del Congreso (Cámara de Diputados y Senadores conjuntamente) para aceptar un empleo, funcion o pension de un Gobierno estranjero sin que sobrevenga la pérdida de la ciudadanía, basta, sin embargo, la voluntad de uno solo de estos cuerpos, la del Senado, para que se rehabilite a la persona que la ha perdido.

Como observa con sobrada razon uno de los mas distinguidos comentadores de la Constitucion, no hai lójica alguna en atribuir esta facultad solo al Senado. Ella debió conferirse al Congreso, a fin de evitar que se burlase la intervencion que la Cámara de Diputados debe tener en la concesion del permiso para que la aceptacion de empleos, funciones o pensiones no traiga como consecuencia la pér-

dida de la ciudadanía. Fácil seria al interesado que temiese que la Cámara de Diputados no le otorgase el permiso en cuestion, aceptar sin él el empleo y pedir despues rehabilitacion del Senado (1).

Si se deseara mantener la disposicion del número 4.o, el inconveniente apuntado podria subsanarse reformando el último inciso del artículo en el sentido de que la rehabilitacion la otorgase el Congreso, como lo disponia el último inciso del artículo 9.o de la Constitucion de 1828.

Podria tambien dejarse subsistente el precepto del último inciso y, reformando el número 4.o, establecer que el permiso deberá otorgarse, como la rehabilitacion, solo por el Senado, de la misma manera que lo establecia la Constitucion de 1823 (artículo 12, número 2, y 39 número 18).

Sin embargo, como hai razones de otro órden que aconsejan, preferentemente, a mi juicio, la supresion del número 4.o, no me limito a proponeros la reforma en alguno de los dos sentidos indicados, ni examino tampoco las consideraciones que la abonarian en cada uno de ellos.

El primitivo número 4.o contenia una disposicion mas amplia y hoi ménos acertada. Se establecia en él la pérdida de la ciudadanía: "4.o Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso".

Como se ve, contenia una causal mas para perder los derechos de ciudadano la de aceptar **"distinciones"**. Fué tomada de nuestras primeras constituciones: del proyecto de Constitucion del año 11, artículo 32; del proyecto de la Constitucion Federal del año 26, artículo 8.o, número 2; y de la Constitucion del año 28, artículo 9.o, número 4.o.

Recien nacidos a la vida republicana, los primeros constituyentes talvez tuvieron en vista impedir con esta disposicion que se aceptasen títulos nobiliarios, de boga en el coloniaje, y contrarios a las ideas democráticas que envuelve el sistema republicano de Gobierno y a la igualdad que él entraña, escrita en el artículo 10 (12) de la Constitucion. Talvez se quiso romper así hasta esta clase de lazos débiles

(1) Huneeus, Constitucion ante el Congreso, tomo 1.o, pájina....

que podrian traer a la memoria la idea monárquica y hacer recordar con agrado esta forma de Gobierno.

Hubo lójica en esta prohibicion. Los títulos nobiliarios se comprenden en una monarquía, porque allí se necesita gradaciones y pompa. En ella se conceden por ascenso, por recompensa, por necesidad de representacion en las cortes estranjeras; y, todavía, por capricho despótico del soberano como en Rusia, por prodigalidad del mismo como en España, por rentas como en Italia, y por anexion a la propiedad como en Alemania, y, jeneralmente, en Inglaterra.

En Chile, por su sistema constitucional, los títulos nobiliarios no caben lójica ni razonablemente, porque ellos establecen jerarquía y division de clases que no se fundan en la virtud ni en el mérito.

Esta disposicion con el trascurso del tiempo cayó en desuso. Las distinciones, condecoraciones, etc., que se han concedido por Gobiernos estranjeros a numerosos ciudadanos chilenos, han sido aceptadas con permiso del Congreso, que lo concedió siempre porque creyó, y con razon, que esas condecoraciones, distinciones, etc., que se conceden a un chileno significan reconocimiento de su mérito por un soberano estranjero, y esto, léjos de deprimir a un ciudadano, lo honra, y honra a su patria. Esto tampoco significa que el chileno, distinguido así, pierda sus sentimientos patrios.

Por estos motivos, se aprobó en 1888 la reforma constitucional que suprimió del número 4.o la palabra "distinciones".

Cumple hoi al lejislador adelantar la reforma, ya que para sostenerla existen razones semejantes a las que abonaron la que parcialmente se hizo en 1888.

En efecto, que un Gobierno estranjero llame a su servicio a un chileno, es, desde luego, reconocimiento de los méritos y capacidad para desempeñar el puesto que se le confía, y ese Gobierno, al preferirlo a sus nacionales, hace, en cierto modo, una distincion al pais a que el llamado pertenece.

Habria injusticia por parte de Chile en mantener esta prescripcion constitucional, porque desde antiguo hemos llamado a estranjeros distinguidos para confiarles la direccion de ramos importantes en nuestros servicios públicos.

Hoi, la instruccion pública ha tomado poderoso vuelo merced a la direccion ilustrada e intelijente de los pedagogos alemanes, llamados por nuestro Gobierno, con prevision y tacto que le honra. Ellos han hecho surjir el Instituto Pedagójico y sus anexos, planteles todos destinados a formar profesores y establecer la carrera del profesorado, hasta hace poco desconocida entre nosotros.

A distinguidos injenieros estranjeros se ha confiado la delicada tarea de levantar planos de nuestras costas y de presentar proyectos que han de contribuir eficazmente a nuestro progreso militar y al desenvolvimiento comercial de nuestro pais.

La Universidad ha contado y cuenta en sus diferentes secciones profesores distinguidos que han venido por llamado del Gobierno a enseñar ramos especiales, y algunos han pagado con su vida su contraccion al estudio en el desempeño de sus tareas.

En el Ejército, la influencia benéfica y progresista impresa por los jefes y oficiales alemanes, suecos, ingleses, dinamarqueses, etc., contratados por nuestro Gobierno, se ha hecho sentir de una manera mas rápida y mas notable. El pié escepcionalmente brillante en que esta institucion se encuentra entre nosotros, ha sido obra de mui poco tiempo y debida principalmente a los conocimientos, práctica y actividad de esos militares.

Si de esta manera aprovecha nuestro pais, en diversas esferas de su progreso, los conocimientos especiales de ciudadanos estranjeros concediéndoles empleos, ¿por qué habria de prohibir bajo la dura sancion de la pérdida de la ciudadanía, que otros paises aprovechen a su turno los conocimientos de nuestros connacionales?

La práctica constante del Senado ha desautorizado por completo esta disposicion constitucional; siempre ha sido considerada por él como letra muerta, ya que jamas ha ne-

gado la rehabilitacion solicitada en virtud de la pérdida de ciudadanía por alguna de las causales del número 4.o

Así lo prueban repetidos ejemplos del pasado.

Hai tambien de ello prueba reciente. Con motivo de la última contienda civil, muchos ciudadanos chilenos se vieron obligados a salir del pais para evitar las persecuciones, los odios que, desgraciadamente, aquéllas enjendran siempre. Para ganar el sustento, solicitaron y obtuvieron de gobiernos estranjeros empleos civiles y militares. La especial situacion en que se encontraban respecto del Gobierno y del Congreso que, despues de largos y dolorosos sacrificios, acababa de derrocar al poder que ellos habian servido, les impidió solicitar el permiso constitucional.

Cuando, apagadas ya las pasiones políticas, pudieron volver a Chile, muchos, casi todos, regresaron y solicitaron rehabilitacion. El Senado las concedió todas. Hizo bien. Hizo obra de justicia devolviéndoles, sin escepcion, sus derechos de ciudadanos; hizo obra de justicia atenuando la dureza, la crueldad, de un precepto constitucional que no tiene fundamento lójico, que carece de razon de existir, y que, merecidamente, ha sido calificado por uno de los comentadores de la Constitucion como bárbara pena al que acepta un empleo para vivir honradamente.

Hai todavía otro antecedente grave. Jamas se ha hecho valer la pérdida de la ciudadanía fundada en esta circunstancia.

Recordaré un ejemplo que está en la memoria de todos. Personas que han sido despues miembros prestijiosos del Congreso, que han desempeñado con brillo varios ministerios y rol importante en la política de nuestro pais, se han encontrado en la necesidad de solicitar y obtener empleos de un gobierno vecino, y de desempeñar el humilde puesto de preceptor de escuela. Y esas personas, mui conocidas de la Honorable Cámara, no han pedido rehabilitacion en ningun tiempo; y en honra de Chile, ni aun sus mas encarnizados enemigos políticos hicieron jamas valer en contra suya el precepto constitucional en cuestion; y no lo hicieron, porque en la aplicacion de ese precepto hai, Honorable Cámara, algo irritante, algo que repugna.

Este antecedente grave y digno de ser considerado atentamente, demuestra que el precepto del número 4.o ha caido

en desuso en el comun sentir de los chilenos; él abona por consentimiento unánime la reforma que propongo (1).

De muchas constituciones americanas ha sido borrado el precepto que critico. No lo contienen ya las de Nicaragua, del Salvador, de Santo Domingo, de Venezuela, del Ecuador y de Bolivia.

En algunos de los paises americanos en que aun existe, la prensa inicia en su contra un movimiento de reaccion. En el Perú, por ejemplo, "La Tribuna" de Lima, preocupándose de este asunto con talento y elevacion de criterio, ha pedido la supresion del respectivo precepto constitucional. He aquí uno de los párrafos en que, con sólido argumento, sostiene la reforma:

"En el cosmopolitismo que cada dia crece y se ensancha; en las necesidades de la vida, que no la gana en un pais atrasado un hombre ilustrado, así como en un pais adelantado el que no es una eminencia; en la abundancia de poblacion en unos lugares y la escasez en otros, y en el comercio constante y facilidad de locomocion entre distintos paises, es ineludible, casi necesaria la movilidad, el cambio, si no de nacionalidad, de lugar. ¿Es acaso justo que un hombre que necesita o desea ensanchar su porvenir, mejorar su situacion, pierda la ciudadanía, si no pide permiso para aceptar un empleo de un Gobierno estranjero? ¿Qué mayor honra para los peruanos que la que le hagan otros gobiernos, llamándolos a su servicio por creerlos capaces? Necesitar permiso de un poder que se reune cada año, cuando el llamamiento a un puesto pueda acontecer al estar aquél en receso y exijirlo para que reciba un bien un ciudadano y, talvez, un honor el pais, nos parece chocante y por lo tanto indigno de una Constitucion liberal y de un pais adelantado. Consecuencia: debe borrarse el inciso, materia de este escrito encaminado a quitar estorbos inútiles".

Por las consideraciones de justicia, de igualdad inter-

(1) Véase solicitud que presenté al Senado en 1895, pidiendo la rehabilitacion de don N. G. S.—Sesiones ordinarias, pájina 245.

nacional, de conveniencia, de necesidad, de acuerdo nacional talvez unánime que abonan la reforma que os propongo, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

Proyecto de reforma constitucional

Artículo único.—Suprímese el número 4.o del artículo 9.o (11) de la Constitucion.

Santiago, 31 de enero de 1896.—**Cárlos A. Palacios Z.**, Diputado por Búlnes.

Proyecto de don Augusto Matte

QUE REFORMA EL ARTICULO 28 (37)

Artículo único.—Agréguense al inciso 10 del artículo 37 de la Constitucion del Estado las siguientes palabras:

Las pensiones y el discernimiento de honores públicos no podrán ser otorgados sino por acuerdo de los dos tercios de los votos presentes de cada Cámara.

Santiago, 20 de agosto de 1887.—**Augusto Matte.**

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

QUE MODIFICA EL ARTICULO 28 (37)

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La lei de 16 de setiembre de 1884 contiene entre sus disposiciones la de que las modificaciones en las partidas de gastos fijos por leyes de efecto permanentes y las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de lei que se discutirán y tramitarán como una lei independiente de la de presupuestos.

Esta disposicion, dictada con el mui laudable propósito de cerrar la fácil puerta que la discusion de los presupuestos deja abierta para que anualmente vayan aumentando los gastos fiscales en término que puedan hacer algun dia necesario un aumento del impuesto, para poderlo atender con las rentas del Estado, no ha producido en la práctica todos sus benéficos resultados, porque no todos los lejisladores, aun cuando sea jeneral el buen propósito de no aumentar los gastos, creen que, con una lei, se pueda coartar la facultad del Congreso para modificar una lei por medio de otra lei, como lo es la de presupuestos, a pesar del carácter peculiar que la distingue de las demas.

Mas, como es jeneral la opinion de que hai evidente conveniencia en mantener una disposicion suficientemente eficaz para impedir el aumento de los gastos fijos en la discusion de los presupuestos, y no ha habido discrepancia de pareceres en la conveniencia de la medida adoptada en la

citada lei de 1884, sino en el alcance que pueda dársele para limitar las facultades lejislativas del Congreso, estimo que, ya que es jeneral la opinion de mantener alguna medida de prevision contra la inflacion constantemente creciente de los presupuestos, se debe afirmar radicalmente lo dispuesto en esa lei, elevándolo a la categoría de un precepto constitucional, de suerte que pueda figurar entre las prescripciones que, en la Constitucion del Estado, determinan las atribuciones del Congreso.

Estos buenos propósitos de órden económico perseguidos por el lejislador, desde 1884, podrán completarse estableciendo en nuestra Constitucion el precepto de que el Congreso no podrá votar otros nuevos gastos ni aumentos sobre el proyecto de presupuestos presentado por el Poder Ejecutivo.

Esta disposicion no introduciria ninguna novedad en el derecho público constitucional, porque algo análogo existe en la mayor parte de las constituciones europeas.

En Prusia, el Congreso no puede tomar la iniciativa para modificar los presupuestos.

En Suecia, el Congreso puede hacer modificaciones solo en los diez primeros dias siguientes a la apertura de sus sesiones. Ninguna proposicion de aumento puede tomarse en consideracion, sino despues de ser favorablemente informada por una comision de veinte miembros.

En Béljica, no puede proponer enmienda al presupuesto presentado por el Gobierno, si no están apoyadas por cinco Diputados. El Senado no puede proponer nuevos gastos en el presupuesto.

En Holanda, la Constitucion no le permite al Congreso modificar los presupuestos despues de revisados por la Comision Mista. Solo puede aceptar o rechazar.

En Dinamarca, el procedimiento es análogo al de Holanda.

En la Gran Bretaña, no le es permitido al Parlamento tomar la iniciativa para aumentar los gastos ni los impuestos; porque en aquella nacion impera la doctrina de que la responsabilidad ministerial seria moralmente nula, en lo relativo a la Direccion de la Hacienda Pública, si el Congreso votara gastos que no son de iniciativa del Ministerio,

y que éste estima innecesario o incompatibles con los recursos de las rentas fiscales.

Fundado en estas razones, no solo de evidente conveniencia económica, sino de necesidad cada dia mas sentida para mantener la armonía entre los gastos y los gravámenes con que el impuesto puede pesar sobre los contribuyentes, tengo el honor de someter a vuestra consideracion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

Proyecto de reforma de la Constitucion del Estado

"Artículo único.—El número 2.o del artículo 28 de la Constitucion del Estado se reemplazará por el siguiente:

2.o Fijar anualmente los gastos de la administracion, no pudiendo el Congreso alterar, en la lei de presupuestos, los fijados en leyes especiales, ni votar otros nuevos gastos ni aumentos sobre el proyecto de presupuestos presentado por el Presidente de la República."

Santiago, 23 de abril de 1896.—**Jorje Montt.—H. Pérez de Arce.**

Proyecto de don Francisco Puelma Tupper

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Tengo el honor de presentar el siguiente proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.—Se reemplazan en la Constitucion vijente el artículo 4.o, los incisos 1.o y 2.o del artículo 21, el párrafo 3.o del artículo 30, las cuatro últimas palabras de los artículos 66 y 69, el artículo 71, los párrafos 8.o, 13 y 14 del artículo 73; la palabra "Concordato" del párrafo 19 de este último artículo, el inciso 4.o del artículo 93 y los párrafos 3.o y 4.o del artículo 95 por el artículo 4.o siguiente:

"Art. 4.o El Estado no reconoce, no profesa, ni subvenciona relijion alguna. En Chile todos los cultos se ejercen con entera libertad, sin preminencias, privilejios ni favores de parte de las autoridades del pais.

Las instituciones y personas de carácter relijioso se rijen por derecho comun privado."

Santiago, 14 de enero de 1890.—**F. Puelma Tupper.**

Informe de la Comision de Lejislacion i Justicia recaido en el proyecto del Senado

QUE REFORMA EL ARTICULO 117

Honorable Cámara:

Las funciones encomendadas a los alcaldes o rejidores por la lei de 22 de diciembre de 1891, requieren de parte de éstos aptitudes y conocimientos especiales.

Hai ciudades y poblaciones de la República en que, por diferentes motivos, la casi totalidad de los individuos aptos para tales cargos la componen estranjeros o nacionales que no pueden, segun el precepto constitucional, desempeñarlo.

Dia a dia se ha ido haciendo notar mas la necesidad de una reforma constitucional que tienda a dar participacion o entradas en el Gobierno local a aquellas personas que, ya por haberse arraigado mediante el establecimiento de industrias o fijando el asiento principal de sus negocios, manifiestan a las claras sus deseos de avecindarse permanentemente.

Por manera que la reforma del artículo 117 de la Constucion, en el sentido de reducir de cinco a uno el número de años de vecindad requeridos para ser elejido alcalde o rejidor, viene a subsanar estos inconvenientes, que son de muchísima importancia.

Por otra parte, esta reforma viene a armonizar mas los

preceptos de nuestra Carta Fundamental; así en el número 3.o de su artículo 5.o establece que son chilenos los estranjeros que, despues de un año de residencia, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía.

Vendria, por tanto, un estranjero a obtener justamente, despues de un año de residencia en una localidad dada, su carta de ciudadanía chilena y el derecho o facultad para ser elejido municipal.

Por estas breves consideraciones, cree la Comision de Constitucion, Lejislacion y Justicia que la Honorable Cámara debe dar su aprobacion, en los mismos términos que lo ha hecho el Honorable Senado, a la proposicion de reforma del artículo 117 de la Constitucion.

Sala de la Comision, 11 de diciembre de 1897.—**Enrique Richard F.—Pedro Donoso Vergara.—Julio Bañados Espinosa.—Francisco J. Herboso—Gregorio A. Pinochet.**

La proposicion de reforma aprobada por el Honorable Senado es la siguiente:

Proposicion de reforma constitucional

"Artículo único.—El artículo 117 de la Constitucion Política se reforma en los términos siguientes:

Art. 117. Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.o Tener las calidades necesarias para ser ciudadano elector; y

2.o Vecindad de un año en el territorio de la Municipalidad."

Proyecto de don Manuel Espinosa Jara

QUE INTERPRETA EL ARTICULO 117 (126)

Honorable Cámara:

El artículo 117 de la Constitucion Política de la República requiere como condicion necesaria para poder ser elejido municipal la concurrencia de dos circunstancias: ciudadanía en ejercicio y cinco años a lo ménos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Esta disposicion de carácter restrictivo en cuanto limita las condiciones de elejibilidad de los ciudadanos para desempeñar los cargos de eleccion popular ha producido serios inconvenientes en la práctica y no tiene en su abono ninguna razon que la justifique.

Vecinos prestijiosos que todos desearian llevar al Municipio no pueden ser elejidos por no tener el tiempo de vecindad que el precepto constitucional exije.

En ninguna de las Constituciones de los paises estranjeros se consulta una disposicion semejante. Todas ellas, de acuerdo con la buena doctrina, se remiten a la lei, que es la que debe determinar las condiciones que convenga exijir para poder ser elejido miembro de las Municipalidades.

Las Constituciones solo deben fijar los principios fundamentales; y de ninguna manera reglamentar los requisitos o condiciones, que pueden y deben variar, segun las circunstancias.

Una reforma constitucional sustiyendo el artículo citado por otro que dijera "La lei determinará las condiciones

que se requieren para poder ser elejido municipal", salvaria del todo la dificultad; pero como estoi seguro que pasarán muchos años ántes que el Congreso se pronunciara, debido a las numerosas trabas que la misma Constitucion opone a su reforma, he preferido buscar un medio mas fácil que salvará, si no todos, la mayor parte de los inconvenientes que hoi se presentan.

Cuando se promulgó la Constitucion no existian sino las municipalidades de departamentos que ella misma creó; y este réjimen subsistió hasta el 22 de diciembre de 1891, fecha de la promulgacion de la lei municipal vijente que dividió los departamentos en diversas comunas o municipalidades.

Luego los cinco años de vecindad que la disposicion constitucional exije se refieren al territorio de todo el departamento, y segun la letra y el espíritu de la Constitucion, el ciudadano domiciliado en el departamento de Petorca tiene la vecindad en todas las municipalidades que se han creado con posterioridad en el mismo departamento.

Una lei interpretativa que hiciera esta declaracion, bastaria para salvar los inconvenientes a que me he referido, y si no se considera forzar la interpretacion del artículo 117, se podria agregar que tiene tambien la vecindad todo propietario o arrendatario de una propiedad inscrita en el territorio de la Municipalidad.

Por estas consideraciones tengo el honor de someteros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara que tiene la vecindad en el territorio de la Municipalidad exijida por el número 2.o del artículo 117 de la Constitucion Política de la República, el que la tenga en el departamento a que pertenezca la respectiva Municipalidad.—**Manuel Espinosa Jara**, Diputado por Petorca y Ligua.

Proyecto de don Maximiliano Ibáñez

QUE INTERCALA UN ARTICULO DESPUES DEL 30

Honorable Cámara:

En mérito de los fundamentos que espondré verbalmente ante la Honorable Cámara, tengo el honor de proponer el siguiente

Proyecto de reforma constitucional

Artículo 1.o Se agrega a la Constitucion, despues del artículo 30, el siguiente:

Art. 31. La calificacion de las elecciones de Diputados y Senadores y el fallo de los reclamos de nulidad que se interpusieran acerca de ellas corresponderá a un tribunal superior, compuesto de un Ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá, y de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados respectivamente por cada una de ellas, y dos Diputados y dos Senadores elejidos por cada una de las Cámaras por voto acumulativo.

Una lei especial fijará la organizacion y la forma en que debe proceder ese tribunal.

Art. 2.o Se sustituyen las palabras "Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas", contenidas en los artículos 29 y 30, por las siguientes: "Calificar la habilidad o inhabilidad de sus miembros para ser elejidos."

Santiago, 23 de agosto de 1900.—**Maximiliano Ibáñez,** Diputado por Liná res.

Proyecto presentado por don Agustin Edwards

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 29 (38) Y 30 (39)

Honorable Cámara:

Es un hecho reconocido por el pais entero que la calificacion de los poderes y de las elecciones de los Senadores y Diputados, hecha por los miembros del Congreso Nacional, se presta no solo a perturbaciones del criterio de derecho con que deben apreciarse las reclamaciones electorales, sino que tambien esteriliza por completo la labor de las Cámaras, en el primer año de su funcionamiento.

La calificacion de las elecciones es la apreciacion de los actos que han contribuido a consagrar definitivamente a los Senadores y Diputados como representantes del pueblo, y si ellos son a la vez los elejidos y los llamados a apreciar su eleccion, es evidente, es natural y es lójico que influyan en su ánimo los vínculos o diferencias políticas que los unen o separan entre sí, los intereses y tendencias políticas que están en juego para apreciar los hechos electorales, y las leyes que los regulan.

Es un axioma que como tal no requiere comprobacion, que no se puede ser juez y parte a la vez, y la calificacion de poderes de sus miembros, hecha por el Congreso mismo, adolece de ese grave defecto orgánico de la Constitucion del Estado.

Los abusos y delitos electorales que en estos últimos años han tomado proporciones inusitadas, tienen un oríjen mui claro en la defensa que de ellos hacen tanto las mayorías co-

mo las minorías de las Cámaras y que convierten a los ciudadanos poco escrupulosos en el cumplimiento de las leyes, en correlijionarios que comprometen la gratitud del partido y que, en consecuencia, obligan a éste a ampararlo.

La consecuencia inmediata del actual sistema de calificacion de elecciones es sembrar en el seno de las Cámaras y entre sus miembros, junto con iniciar éstos sus tareas, el jérmen mas funesto y mas desgraciado para romper la armonía que debe reinar entre ellos y la serenidad que debe presidir sus debates: el jérmen del rencor que inspira lo que se califica mutuamente por los partidos de mayoría y minoría y en cada reclamacion resuelta de injusticia cometida y de delito sancionado.

Por mas sanas que sean las intenciones y por mas elevados que sean los propósitos de los miembros del Congreso, ellos se ven, en la mayor parte de las veces, y en especial cuando se trata de casos dudosos, en la imposibilidad de sustraerse al compañerismo político; y la calificacion de poderes consigue en las mayorías y minorías políticas una estraña e inexorable uniformidad de criterio entre los que las forman para juzgar las reclamaciones electorales.

Un voto dado en contra de los intereses del propio partido crea para ese miembro del Congreso la díficil situacion que resulta de un acto que se califica de indisciplina política.

Y esto que, friamente examinado, parece una enormidad, no es sino el resultado natural y lójico que trae el entregar a una corporacion netamente política el juzgamiento de reclamaciones, delitos y abusos electorales en que los miembros de ella son parte interesada.

Es, pues, necesario buscar un remedio a esta situacion, en estremo perjudicial, para la correcta y fiel interpretacion de la voluntad popular, reformando la Constitucion del Estado en aquellos puntos que sea indispensable para suprimir al Congreso la atribucion que tiene de calificar las elecciones y los poderes de sus propios miembros.

Esa calificacion de elecciones y poderes, que es la llave de la representacion nacional, es en estremo delicada y hai necesidad de entregarla a alguna entidad que merezca confianza y respeto a todos los ciudadanos y que sea garantía absoluta de correccion.

En Inglaterra, cuna del réjimen parlamentario, las reclamaciones electorales las resuelve la justicia ordinaria despues de haber ejercido esa atribucion el Parlamento, que no la pudo conservar por las mismas razones que se hacen valer en este proyecto para quitarla al Congreso chileno.

La imitacion fiel de los sistemas políticos de otros paises mas cultos y adelantados que el nuestro ha sido ya oríjen de graves perturbaciones para la marcha del pais y en el presente caso seria de temer que un nuevo ejemplo viniera a condenar esta manera de reformar nuestras leyes políticas.

Si los tribunales ordinarios de justicia fueran designados para conocer de las reclamaciones electorales, seria de temer que mui pronto se dejaran sentir las influencias de partidos en una forma enérjica para la provision de los puestos que los componen y la gratitud política no tardaria en hacer una nueva víctima de su predominio.

Hai, pues, que buscar un tribunal especial que conozca de las reclamaciones electorales, formado por personas que en ningun caso puedan ser tildadas de parciales, y hai que constituirlo en una forma tal, que aun cuando llegasen hasta alguno de sus miembros las influencias del partidarismo político, sus resoluciones no inspiren ni el mas mínimo recelo y sean la consagracion estricta y pura de la justicia.

Una reforma constitucional de tanta trascendencia requiere una lei especial que regule el funcionamiento del tribunal que se crea por ella.

A este efecto, y en mérito de las consideraciones precedentes, tengo el honor de proponer a la Honorable Cámara que preste su aprobacion al siguiente proyecto de reforma de la Constitucion del Estado y a la siguiente lei orgánica del tribunal calificador de elecciones:

Proyecto de reforma de la Constitucion del Estado

Artículo 1.o Deróganse el inciso 1.o del artículo 29 y el inciso 1.o del artículo 30 de la Constitucion del Estado.

Art. 2.o Reemplázanse los incisos derogados por los siguientes artículos que llevarán los números 27 y 28 y serán intercalados entre los actualmente signados con los números 26 y 27.

Art. 27. La calificacion de los poderes y de las elecciones de los miembros del Congreso Nacional, sean éstas ordinarias, estraordinarias o complementarias, se hará sin ulterior recurso por un Tribunal de Derecho, compuesto de los presidentes en ejercicio de las Cortes Suprema de Justicia de Apelaciones de Santiago y Valparaiso; y de cuatro miembros elejidos en votacion acumulativa por el Congreso que termina, en el último año de su período y en la misma sesion en que son designados los miembros de la Comision Conservadora, dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados.

Ni los Senadores y Diputados en ejercicio, ni los que hubiesen perdido sus derechos políticos, podrán formar parte de este tribunal ni los miembros de éste ser elejidos miembros del Congreso.

Art. 28. El cargo de miembro de este tribunal es irrenunciable, no es remunerado y dura tres años respecto de los elejidos por el Congreso Nacional.

Los que falleciesen o se hallasen físicamente imposibilitados para ejercer sus funciones no serán reemplazados y el tribunal funcionará con los miembros restantes.

Sin embargo, si el tribunal quedara por implicancia o recusacion de sus miembros sin la mayoría absoluta que requiere para su funcionamiento, será reintegrado con los presidentes en ejercicio de las Cortes de Apelaciones de Talca, Concepcion, La Serena y Tacna, llamándoseles en el órden en que se enumeran las Cortes en el presente artículo.

Una lei especial determinará las causales de recusacion e implicancia, el modo de constituirse y los procedimientos de este tribunal.

Lei orgánica del tribunal calificador de elecciones

Artículo 1.o El tribunal creado por el artículo 27 de la Constitucion del Estado se reunirá quince dias despues de verificada la eleccion y se constituirá en la secretaría del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de la Corte Suprema de Justicia o en su defecto el que lo sea de la Corte de Apelaciones de Santiago, y haciendo de secretarios-relatores los de ambas Cámaras y con la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Art. 2.o Los poderes electorales deberán presentarse al tribunal para su estudio dentro de los quince dias subsiguientes a su constitucion y las reclamaciones electorales serán presentadas al juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdiccion correspondiente dentro de los quince dias subsiguientes a la eleccion. El juez de letras remitirá informadas estas reclamaciones del tribunal dentro de los ocho dias de su presentacion y acompañadas de una boleta de depósito en arcas fiscales por la suma de cinco mil pesos si se reclamase de una eleccion de Senador y de dos mil quinientos pesos si se reclamase de una eleccion de Diputado.

Art. 3.o Terminado el plazo fijado para presentar las reclamaciones electorales, el tribunal declarará Senadores y Diputados legalmente elejidos a aquellos ciudadanos cuya eleccion no haya sido objetada y en caso de ser objetada Senadores y Diputados presuntivos a aquellos, cuyos poderes reunieren los requisitos esternos exijidos por la lei, sin perjuicios de entrar inmediatamente a calificar la validez de la eleccion.

Art. 4.o Solo los ciudadanos declarados Senadores o Diputados legal o presuntivamente elejidos podrán concurrir a las sesiones del Congreso.

Art. 5.o El tribunal oirá a los candidatos, cuyos poderes o elecciones hayan sido objetados y éstos podrán concurrir por sí o por medio de mandatario especial y legalmente constituido.

Art. 6.o Las partes tendrán derecho a alegar ante el tribunal hasta dos veces por un término que no exceda de dos horas en cada una de ellas, y concluidos los alegatos el tribunal dictará sentencias sin trámite, salvo que, para mejor proveer, estimare oportuno solicitar datos por escrito sea de los interesados o de los funcionarios públicos que directa o indirectamente hayan tenido intervencion en la eleccion o puedan por cualquier motivo ilustrar al tribunal.

En todo caso la sentencia deberá dictarse a mas tardar ocho dias despues de terminados los alegatos.

Art. 7.o El tribunal deberá resolver sobre todas las reclamaciones presentadas dentro de los tres meses siguientes a la eleccion.

Art. 8.o El tribunal deberá oficiar al Supremo Gobierno

dentro de las veinticuatro horas despues de declarada la ilegalidad de una eleccion, a fin de que éste mande practicar nueva eleccion dentro de los quince dias siguientes a esa resolucion.

Art. 9.o Las sentencias del tribunal se resuelven por mayoría absoluta de votos, y la minoría, caso de haberla, deberá agregar a la sentencia el fundamento escrito de su voto.

Art. 10. Las reclamaciones electorales que sean resueltas desfavorablemente por la unanimidad de los miembros del tribunal, serán penadas con la pérdida, a beneficio del Fisco, de la suma depositada en arcas fiscales en conformidad al artículo 2.o

Art. 11. De las implicancias y recusaciones de los miembros del tribunal conocerá en única instancia el tribunal mismo, con esclusion del miembro o miembros implicados o recusados.

Las causales de implicancia y recusacion serán las mismas que establecen los artículos 248 y 250 de la lei orgánica de tribunales.

Art. 12. En caso de dispersion de votos para acordar una sentencia se observará lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, salvo el caso de empate que será resuelto por el voto decisivo del presidente de la Corte Suprema.—**Agustin Edwards,** Diputado por Quillota.

Proyecto de los señores Alfonso, Quezada, Délano, Armanet e Izquierdo

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 29 (38) Y 30 (39)

Honorable Cámara:

Tenemos la honra de someter a vuestra consideracion el siguiente proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1.o Reemplázanse las palabras "Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas" del número 1.o del artículo 29 de la Constitucion, por las siguientes: "Calificar la habilidad de sus miembros."

Art. 2.o Reemplázanse las palabras "Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas" del número 1.o del artículo 30 de la Constitucion, por las siguientes: "Calificar la habilidad de sus miembros."

Art. 3.o Intercálase entre los artículos 15 y 16 de la Constitucion el siguiente:

"Art. 15 (a). La calificacion de los poderes y de las elecciones de los miembros del Congreso se hará por el tribunal y con las formalidades que determine la lei."—**Paulino Alfonso,** Diputado por La Union.—**Armando Quezada A.,** Diputado por Santiago.—**Eduardo Délano,** Diputado por Antofagasta.—**Adolfo Armanet.**—**Luis Izquierdo,** Diputado por Lebu."

Informe de la Comision especial encargada de estudiar la reforma de la Constitucion en la parte relativa a la calificacion de los miembros del Congreso.

Honorable Cámara:

La Comision Especial encargada de estudiar la reforma de la Constitucion Política en lo relativo a la calificacion de las elecciones de los miembros del Congreso, ha estudiado los siguientes proyectos que estaban pendientes de la consideracion de la Cámara:

Mocion de don Maximiliano Ibáñez, presentada el 23 de agosto de 1900.

Mocion de don Agustin Edwards, presentada el 2 de junio de 1903.

Mocion de los señores Alfonso, Quezada y Délano, presentada el 25 de junio de 1909.

Los miembros de la Comision estuvieron de acuerdo, unánimemente y sin mayor discusion, no solo en la conveniencia, sino tambien en la necesidad y urjencia que hai en privar a ámbas ramas del Congreso de la atribucion de calificar las elecciones de sus miembros, que les confiere la Constitucion Política.

La naturaleza misma de aquella atribucion, que debe ser ejercida con perfecta imparcialidad, se aviene con el ca-

rácter eminentemente político y partidarista de las Cámaras Lejislativas.

Una esperiencia ya larga ha comprobado en la práctica los graves inconvenientes a que se presta el fallo de las reclamaciones de nulidad de las elecciones por las mismas mayorías parlamentarias a quienes esas reclamaciones benefician o perjudican.

Por otra parte, el gran número de personas que forman cada Cámara y que deben pronunciarse sobre las elecciones de sus miembros, reparte y atenúa hasta hacer ilusoria la responsabilidad de esos fallos.

No es estraño, pues, que en la práctica las Cámaras hayan fallado las cuestiones electorales con criterio parcial y partidarista, con grave daño de su prestijio y perturbando la lejítima constitucion de los poderes públicos.

Dentro del acuerdo producido acerca de la conveniencia de privar a las Cámaras de la atribucion de calificar la eleccion de sus miembros, se estudió la idea de suprimir simplemente esa atribucion y de dejar a la lei la tarea de fijar la manera de hacer esa calificacion.

Esa idea fué al fin desechada por la mayoría de los miembros de la Comision informante, los cuales estimaron que era peligroso dejar a la voluntad de las mayorías de un solo Congreso la facultad de alterar las bases de la calificacion de las elecciones.

Por lo demas, la institucion de la autoridad o corporaciones que debe calificar las elecciones de los miembros del Congreso es una materia de carácter eminentemente constitucional, y tanto nuestra Constitucion Política como las de casi todos los paises rejidos por el sistema parlamentario, así lo han resuelto.

En cuanto a la composicion del tribunal calificador, la Comision ha aceptado la que se establece en el proyecto del señor Ibáñez; pero ha considerado que habria ventaja en poner dos miembros de la Corte Suprema y uno de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de uno de la Corte Suprema y dos de la Corte de Apelaciones.

Por lo demas, la Comision ha estudiado las diversas formas ideadas para componer el tribunal, y ha llegado a la conclusion de que la composicion mista de cuatro miembros del Congreso y tres Ministros de los tribunales superiores

de justicia consulta mas garantías que cualquiera otro procedimiento.

En efecto, la eleccion de dos Senadores por el Senado y de dos Diputados por la Cámara de Diputados, quedando elejidos los que obtengan las dos primeras mayorías, dará un representante a la mayoría y otro a la minoría de ambos cuerpos lejislativos.

Y por otra parte, la designacion de cada uno de esos miembros necesitará el concurso de dos o mas partidos, de manera que ella recaerá siempre en una persona distinguida, capaz de inspirar confianza a fracciones políticas que no siempre habrán de tener intereses homojéneos en la calificacion de las elecciones de los diversos departamentos de la República.

Igual confianza deben inspirar los tres miembros de los tribunales superiores de justicia.

Los altos funcionarios del Poder Judicial están mas alejados y en condicion mas independiente de las influencias políticas que ninguna otra clase de funcionarios.

Acostumbrados a aplicar las leyes y envejecidos en esa tarea diaria, los miembros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago son, sin duda alguna, los funcionarios, cuyo recto criterio y cuyo respeto por las leyes ofrecen mayores garantías.

Ademas, la designacion de esos miembros por eleccion de ambas Cortes hará que el nombramiento recaiga en los majistrados mas ilustrados, mas imparciales y severos.

En consecuencia, aun suponiendo que los miembros del tribunal elejido por el Congreso estuviesen dispuestos a fallar con criterio parcial o partidarista, en tal o cual caso, seria la opinion de los tres miembros del Poder Judicial la que vendrá a resolver en favor de la opinion que fuese mas justa y arreglada a la lei.

La Comision, en vista de que la reforma constitucional en estudio no podrá aplicarse en la calificacion de las próximas elecciones jenerales, ha creido conveniente recomendar, ademas, a la Cámara, la aprobacion de un proyecto de lei que amplíe las facultades de la actual Comision Revisora de Poderes, estendiéndolas a la eleccion de Senadores y autorizándola para informar sobre el fondo de las elecciones de Senadores y Diputados.

En mérito de las consideraciones espuestas, vuestra Comision Especial encargada de estudiar la reforma constitucional sobre calificacion de las elecciones de los Senadores y Diputados, tiene el honor de proponeros que presteis vuestra aprobacion al proyecto de reforma constitucional presentado a la Cámara por el Diputado señor Ibáñez, en agosto de 1900, el cual, con la modificacion indicada, quedaria en la forma siguiente:

Proyecto de reforma constitucional

Artículo 1.o Se agrega a la Constitucion, despues del artículo 30, el siguiente:

"Art. 31. La calificacion de las elecciones de Diputados y Senadores, y el fallo de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, corresponde a un tribunal calificador, compuesto de dos Ministros de la Corte Suprema y de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados respectivamente por cada una de ellas, y de dos Senadores elejidos por el Senado, y dos Diputados elejidos por la Cámara de Diputados, en votacion acumulativa.

El tribunal será presidido por el mas antiguo de los dos Ministros de la Corte Suprema.

Una lei especial fijará la organizacion, los plazos y la forma en que debe proceder el tribunal calificador.

Art. 2.o Se sustituyen las palabras "calificar las elecciones de sus miembros, conocer de los de nulidad que se interpusieren acerca de ellas", contenidas en los artículos 29 y 30, por las siguientes: "Calificar la habilidad e inhabilidad de sus miembros para ser elejidos."

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o La Comision Revisora de Poderes creada por lei número 1,807, de 8 de febrero de 1906, tendrá respecto de los poderes de los Senadores las mismas funciones que dicha lei le confiere respecto de los poderes de los Diputados.

Art. 2.o La misma Comision deberá informar al Senado y a la Cámara de Diputados sobre el fondo de las eleccio-

nes de sus miembros y sobre los reclamos de nulidad que se dedujeren en contra de ellas.

Art. 3.o Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que establecen las comisiones parlamentarias que deben informar sobre las elecciones.

Art. 4.o la lei número 1,807, de 8 de febrero de 1906, que creó la Comision Revisora de Poderes, y la presente quedarán derogadas desde la fecha en que se constituya el primer tribunal calificador de elecciones.

Sala de la Comision, 12 de agosto de 1912—**Maximiliano Ibáñez.—S. Toro Lorca.—L. Alarcon M.—Manuel Espinosa Jara.**

Me reservo el derecho de reproducir en la Cámara la indicacion que hice a la Comision, a fin de que se ampliara el plazo para que el tribunal revisor pudiera dictaminar sobre el fondo de las elecciones de Senadores y Diputados.—**Augusto Vicuña S.—Luis Vicuña.**''

Proyecto de don José Tomas Mátus

QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 (12)

Honorable Cámara:

Como complemento del proyecto de lei que he presentado con esta misma fecha, sobre conversion metálica, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente proyecto de reforma constitucional:

Proyecto de lei de reforma constitucional:

Artículo único.—Se agrega al número 5 del artículo 10 de la Constitucion el siguiente inciso:

"Las obligaciones se solucionarán en la moneda estipulada y, a falta de estipulacion, en la moneda de curso legal al tiempo de contraerse la obligacion".

Artículo transitorio

Esta reforma principiará a rejir una vez demonetizados los billetes fiscales emitidos con arreglo a la lei 1,054, de 31 de julio de 1898.

Santiago, 23 de junio de 1904.—**J. Tomas Mátus,** Diputado por Cachapoal.

Proyecto de don Manuel Rivas Vicuña

QUE MODIFICA EL ARTICULO 45 (54)

Honorable Cámara:

Tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

Proyecto de reforma constitucional

Artículo único.—Sustitúyese el artículo 45 (54) de la Constitucion Política por el siguiente:

Artículo 45 (54). La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados no podrán entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la décima parte de sus miembros.

La Cámara de Senadores no podrá celebrar acuerdos sin la concurrencia de la cuarta parte de sus miembros ni la Cámara de Diputados sin la de la quinta parte de los suyos.

Sala de Sesiones,... de octubre de 1909.—**Manuel Rivas Vicuña,** Diputado por San Felipe.

Proyecto de don Armando Quezada

QUE MODIFICA EL ARTICULO 21 (23)

Honorable Cámara:

El artículo 21 (23) de la Constitucion, en su inciso 7.o, establece la gratuidad del cargo de Diputado y declara que este es incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El artículo 26 (32) estiende estas disposiciones al cargo de Senador.

Estimo que la gratuidad de los cargos parlamentarios, aparte de no conformarse con la esencia del réjimen democrático, es en Chile perjudicial, por razones que han sido manifestadas muchas veces.

Estimo, asimismo, que la ilimitada estension de las incompatibilidades parlamentarias ha traido perturbaciones al buen desempeño de las tareas lejislativas, no es exijida por necesidades verdaderas de nuestra vida política y no corresponde a las condiciones de un pais de reducida poblacion.

Pienso que hai conveniencia en restrinjir la estension de dichas incompatibilidades, haciéndolas cesar, a lo ménos, respecto de los empleos de la instruccion secundaria y superior.

Por estas razones, que se podrán fundar y desarrollar si la Honorable Cámara tiene a bien ocuparse en discutir la materia, propongo a su consideracion el siguiente

Proyecto de reforma constitucional

Artículo único.—Sustitúyese la primera parte del inciso 7.o del artículo 21 de la Constitucion por la siguiente:

"El cargo de Diputado es incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza, a escepcion de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza secundaria y superior".

Santiago, 2 de junio de 1911.—**Armando Quezada A.**, Diputado por Santiago.

Proyecto de don Enrique Oyarzun

QUE MODIFICA EL ARTICULO 21 (23)

Honorable Cámara:

Tengo el honor de presentaros el siguiente

Proyecto de reforma de la Constitucion:

Artículo único.—Sustitúyese en el número 5.o, inciso 2.o del artículo 21 de la Constitucion, la palabra **gratuito** por **retribuido.**

Santiago, 1.o de setiembre de 1911.—**Enrique Oyarzun,** Diputado por Rere.

Informe de la Comision de Lejislacion i Justicia recaido en un proyecto aprobado por el Senado, que reforma los artículos 21 (23) i 26 (32).

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Lejislacion y Justicia ha estudiado el proyecto de lei que a instancia de S. E. el Presidente de la República aprobó el Honorable Senado y que declara que la inhabilidad a que se refieren los artículos 21 y 26 de la Constitucion Política comprende a las personas que estén en posesion de los cargos mencionados en los números 1.o, 2.o y 3.o del primero de dichos artículos en cualquier tiempo dentro de los seis meses anteriores al dia de la eleccion respectiva.

Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos y los jueces letrados de primera instancia, quedarán por consiguiente inhabilitados para ser elejidos Diputados y Senadores si estuvieren en posesion de sus cargos en cualquier momento ántes de los seis meses de la eleccion.

El alcance práctico de tal disposicion se concreta en que tales funcionarios han de separarse de sus cargos seis meses ántes de la eleccion parlamentaria, en la cual pretendieran ser elejidos.

Esa disposicion reconoceria un fundamento moral atendible, sólido. No es lícito que uno de aquellos funcionarios abuse del cargo que desempeña para favorecer su propia eleccion. Hai lójica, por lo tanto, en exijirle que renun-

cie el cargo tal con antelacion bastante a los actos electorales para que le sea imposible influir indebidamente en ellos.

Con todo, asalta a la Comision una duda de constitucionalidad, a la cual no ha podido sobreponerse, y no obstante su diferencia a los pareceres del Honorable Senado y del Gobierno.

La Constitucion determina en su propio testo las causas, el alcance y duracion de las incompatibilidades como de las inhabilidades que ella misma establece para las funciones lejislativas.

¿Será conforme con la Constitucion ampliar una de aquellas incompatibilidades, retrotrayéndola en su duracion?

¿Será regular que una lei ordinaria estienda, por justificadamente que lo haga, los efectos de un precepto de escepcion, precepto, por lo tanto, odioso y restrinjido, como es toda regla de incompatibilidad?

La composicion del personal parlamentario es materia constitucional. Tal es el principio: ese Código, no otro, es el que señala quiénes entran y quiénes no entran en el núcleo hábil para formar parte del Poder Lejislativo. Solo a ese Código compete decir quiénes cesan en el cargo parlamentario, cuándo y por cuáles causas. Y es que las incompatibilidades parlamentarias son una de las bases que mas directamente afectan a la organizacion del Poder Lejislativo y Político y la Constitucion no ha querido fiarlas al lejislador, que en cierto modo se jeneraria así propio, sino que las ha reservado por entero al Poder Constituyente, como mas estable y mas ajeno a las impresiones de la vida militante.

En "La Constitucion ante el Congreso" el señor Huneeus se pronuncia bien esplícitamente por esta doctrina.

Dice así:

"Creemos que no es lícito al Poder Lejislativo crear inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos, ampliando el número de las que crea el Poder Constituyente. Si la Constitucion no hubiera previsto el caso, podria admitirse que la lei llenara los vacíos de que aquélla adoleciera.

Pero cuando la Constitucion estatuye acerca de una materia y establece una inhabilidad espresa para ciertos y determinados casos, nos parece evidente que su voluntad es que esa inhabilidad exista única y esclusivamente en esos y no en otros casos.

Por idéntica razon pensamos que la lei no podria ampliar las causas de incompatibilidad que establecen los dos últimos párrafos del artículo 23 reformado. Hoi la Constitucion dispone acerca de incompatibilidades y solo establece dos: es claro que la lei no podria aumentar el número de éstas. De otra manera se caeria en el absurdo de que una simple lei podria crear esclusiones que las Cámaras, cuando obraban como cuerpos constituyentes en 1873 y 1874, rechazaron por buenas o malas razones.

Para establecer en Chile nuevos motivos de esclusion o nuevas causas de incompatibilidades en el ejercicio de las funciones de Diputado o Senador, nos parece evidente que se necesitaria reformar la Constitucion. No bastan para ello las leyes ordinarias''.

Si alguna vez las leyes ordinarias han retocado el sistema constitucional de las incompatibilidades, será que los lejisladores lo creyeron de su facultad.

Pero hoi que nos asiste duda sobre esa misma facultad, nos permitimos invitar a la Honorable Cámara a que considere esa duda ántes de pronunciarse sobre el proyecto en dictámen.

Por tanto, recomendamos a la Honorable Cámara que deseche el proyecto de lei aprobado por el Honorable Senado y que motiva este informe, sin perjuicio de que lo tome en consideracion al tratarse de los proyectos de reforma constitucional pendientes.

Sala de la Comision, 7 de diciembre de 1906.—**M. Salas Lavaqui.—Antonio Huneeus.—R. Arellano P.—Agustin Correa Bravo.**

Proyecto de don Ramon Briones Luco

QUE MODIFICA EL ARTICULO 107 (116)

Honorable Cámara:

El réjimen de absoluta centralizacion administrativa que predomina en la Constitucion del Estado, hace cada dia mas grave y mas profunda la escision entre las provincias y el Gobierno Central; produce el abandono o descuido de los intereses rejionales, que el Gobierno central no puede atender con la dilijencia debida, y debilita, por consiguiente, el organismo provincial, que está llamado a contribuir de un modo tan eficaz al desarrollo económico y vital de la Nacion.

Creo que seria oportuna y saludable la reforma de la Constitucion en el sentido de devolver a la provincia la relativa autonomía que le dió la Constitucion del año 1828, permitiéndole fiscalizar a sus municipios, atender sus intereses locales de un modo mas directo y autorizando su intervencion en el nombramiento de sus propios jueces.

Si se aceptase esta reforma constitucional, habria que reducir el número de las provincias, asignando a cada una de éstas una zona o rejion conforme a sus métodos de vida y a su produccion económica, segun sea ésta salítrera, minera, vinícola, agrícola, maderera, pesquera o pecuaria. Esta norma facilitaria grandemente la administracion de cada provincia, dando uniformidad a sus planes de progreso, que se desarrollarian bajo los felices auspicios de la libertad de rejir mas directamente sus propios destinos.

Por estas consideraciones os propongo el siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1.o Reemplázase el artículo 107 de la Constitucion del Estado por los siguientes:

"Art. 107. El Gobierno superior de cada provincia se ejercerá por una asamblea provincial y por el Intendente. Este último es ajente natural e inmediato del Presidente de la República. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente".

De las asamblea provinciales

"Art. ... Las asambleas provinciales se compondrán de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescriba la lei jeneral de elecciones".

"Art.... Se elejirá un Diputado provincial por cada siete mil quinientos habitantes".

"Art.... En las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la asamblea de doce miembros, por lo ménos, se completará este número cualquiera que sea su poblacion".

"Art.... Su duracion es por tres años, y su instalacion que no podrá hacerse con ménos de la mayoría absoluta de sus miembros, será en la capital de la provincia".

"Art.... Para ser Diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio y ser natural o avecindado en la provincia".

"Art.... Son atribuciones de las asambleas provinciales:

1.a Calificar la eleccion de sus miembros;

2.a Determinar el tiempo de sus sesiones;

3.a Proponer en terna al Presidente de la República los nombramientos de los jueces letrados de los diversos departamentos de la provincia;

4.a Establecer Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes;

5.a Conocer y resolver sobre la ilejitimidad de las elecciones de estos cuerpos;

6.a Autorizar anualmente los presupuestos de las Mu-

nicipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan y los reglamentos y ordenanzas que dictaren;

7.a Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos de beneficencia, educacion primaria e industrial, policía, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública, y solicitar de quien corresponda la remocion de los empleados de estos servicios, si no cumplieren con sus deberes;

8.a Proponer al Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo;

9.a Cuidar de las vias de comunicacion de la provincia;

10. Dar cuenta anual al Gobierno del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia; de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento y de los abusos que noten en la administracion de los fondos públicos;

11. Formar el censo estadístico de la provincia''.

''Art... Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de los negocios que les conciernen''.

''Art.... La asamblea elejirá un vice-Presidente de su seno.

Será Presidente de ella el Intendente de la provincia''.

''Art.... El Intendente de la provincia tendrá derecho de veto de las resoluciones que tome la asamblea cuando las considere contrarias a la Constitucion o a las leyes, y dará cuenta inmediatamente al Congreso Nacional, el cual deberá pronunciarse sobre el veto dentro del período de sus sesiones ordinarias, o en caso de grave imposibilidad, dentro de los primeros quince dias de las sesiones estraordinarias siguientes. Si nada resolviese sobre el particular dentro de dichos plazos, el veto quedará sin efecto''.

''Art.... Los Diputados provinciales gozarán del fuero concedido por la Constitucion o las leyes a los Intendentes de provincia, y no podrán ser acusados sino en el mismo modo y forma que a dichos funcionarios''.

''Art. 2.o Deróganse los números 8, 9 y 10 del artículo 119, y suprímese la frase ''jueces letrados de primera instancia'' en el artículo 95, número 2, de la Constitucion''.

Santiago, 21 de enero de 1916.—**Ramon Briones Luco,** Diputado por Tarapacá.

Proyecto de los señores Rafael Luis Gumucio i Tomas Menchaca

QUE AGREGA UN ARTICULO A CONTINUACION DEL 145 (154)

Honorable Cámara:

Por el desproporcionado número de analfabetos que hai en el pais, se hace necesario emplear todos los medios que tengan eficacia para difundir la instruccion primaria. Entre esos medios está el de hacerla obligatoria.

Al mismo tiempo que se impone la necesidad de hacer la instruccion primaria, es necesario tambien garantir ampliamente el derecho que tienen los padres para elejir las escuelas en que se instruyen sus hijos o para darles la instruccion primaria en la casa.

La Constitucion en el número 6.o de su artículo 10 asegura a todos los habitantes de la República "la libertad de enseñanza", y evidentemente en este principio va envuelta la libertad que tienen los padres para elejir las escuelas a que envíen a sus hijos o para enseñarles en la propia casa. Pero hai notoria conveniencia en esclarecer y confirmar ese derecho de los padres.

Dada la escepcional importancia que tiene hacer obligatoria la instruccion primaria y dada la necesidad de asegurar la mas sólida garantía de que se respeta el derecho paterno, es conveniente establecer como precepto constitucional la obligacion de la instruccion primaria y el derecho de recibirla en cualquiera escuela o en la propia casa.

Naturalmente, la disposicion constitucional solo puede establecer los principios y le corresponderia a una lei particular determinar la edad en que es obligatorio recibir la instruccion, las penas en que incurrieran quienes no cumplieran con la obligacion, lo que se exijiria para acreditar que la instruccion ha sido dada en la casa y los demas detalles necesarios para hacer efectivas la implantacion de la instruccion obligatoria y el derecho de los padres para elejir escuelas.

En consecuencia, presentamos el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional

"Refórmase la Constitucion Política de la República del siguiente modo:

1.o A continuacion del artículo 145 se agrega un artículo que dice: La instruccion primaria es obligatoria y puede recibirse en las escuelas públicas, en las particulares y en la propia casa. Una lei particular determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

2.o El artículo 146 pasa a ser 147; el 147, 148; el 148, 149; el 149, 150; el 150, 151; el 151, 152; el 152, 153; el 153, 154; el 154, 155; el 155, 156; el 156, 157; el 157, 158; el 158, 159; el 159, 160".—**Rafael L. Gumucio V.—Tomas Menchaca L.**

Proyecto de don Arturo Prat

QUE MODIFICA EL ARTICULO 64 (73)

Honorable Cámara:

Proyecto de Reforma Constitucional

"Artículo único.—Reemplázase por el siguiente el artículo 64 (73) de la Constitucion Política del Estado:

Art. 64 (73). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de los miembros de las dos Cámaras".

Santiago, a 27 de noviembre de 1917.—**Arturo Prat**.

Proyecto de los señores Héctor Arancibia Laso i Augusto Vicuña S.

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Nuestra Constitucion fija en cinco años la duracion del período presidencial, en seis el de los Senadores y en tres el de los Diputados.

La proximidad de los períodos electorales produce apasionamiento y excitaciones en el ánimo público, que traen como consecuencia cierta esterilidad en la labor del Congreso y en jeneral perturbaciones en la marcha del pais, que es conveniente evitar.

Aumentar prudencialmente la duracion de los períodos en que debe verificarse la eleccion presidencial, senatorial y de diputados es contribuir a cimentar las instituciones sobre una base de órden y estabilidad, es tender al progreso dentro de corriente de armonía, es buscar la solucion de muchos problemas de interes público dentro de la concordia.

Creemos tambien útil proponer la reforma del **quorum** para continuar la sesion una vez abierta.

Estimamos preferible a la disposicion actual, otra que mantenga el mismo **quorum** para iniciar la sesion o para tomar acuerdos; pero que no lo exija para continuar en ella.

Por estas consideraciones, tenemos el honor de propo-

ner a la consideracion de la Honorable Cámara la reforma de los siguientes artículos de la Constitucion:

(Artículo 18 (20). Sustitúyese la palabra "tres" por "cuatro".

Art. 23 (25). Sustitúyese la palabra "seis" por "ocho".

Art. 24 (26). Sustitúyese: En el inciso 1.o la palabra "tres" por "cuatro"; en el 2.o y 3.o la palabra "trienio" por "cuatrienio" y el 4.o la palabra "seis" por "ocho".

Art. 25 (27). En el inciso final sustitúyese la palabra "trienio" por "cuatrienio".

Art. 45 (54). Sustitúyese la frase "ni continuar en ella" por la de "ni aprobar acuerdos".

Art. 68 (67). Sustitúyese la palabra "cinco" por "siete".

Santiago, 30 de agosto de 1917.—**H. Arancibia Laso,** Diputado por Santiago.—**Augusto Vicuña S.**

Proyecto de don Tito V. Lisoni

QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS

Honorable Cámara:

Dos son las bases en que descansan las democracias modernas, a saber: que su gobierno es popular representativo, esto es, que nace del pueblo mismo, y que éste designa dentro de su soberana voluntad a las personas o autoridades a quienes encarga de su representacion; y que este poder de mando es limitado y transitorio en su esencia, a fin de que el ejercicio correcto de sus facultades pueda ser fiscalizado.

Ampliamente han sido llenados estos dos objetivos por el Estatuto Fundamental que nos rije.

Sin embargo, la práctica nos demuestra que los períodos de tiempo señalados a los miembros del poder lejislativo y al jefe supremo de la nacion son demasiado cortos; no en razon de que su brevedad les impida labrar la ventura del pais, sino por otros motivos fundamentales, que vamos a consignar aquí.

Las elecciones populares importan sacudimientos benéficos; porque ellos hacen recordar a los ciudadanos que tienen que participar en el Gobierno del pais; y porque esa participacion estimula, enjendra la cultura y prepara al ciudadano para muchos otros actos en la vida civil y política.

Con todo, estas ventajas son relativas en los pueblos de corta vida, como el nuestro y en que las ajitaciones popu-

lares, intensas por nuestra propia pequeñez, trastornan, paralizan la vida nacional, ocasionando a veces perturbaciones que desprestijian el sistema.

Y si estos males son dignos de ser tomados en cuenta por el lejislador, hai otros acaso no menores, que nacen de las ambiciones bien o mal entendidas para escalar el poder supremo.

Para nadie es un secreto que dos años ántes del dia en que debe elejirse al primer majistrado de la República, ya comienzan a surjir los candidatos y por desgracia ello malea el gobierno del pais; como quiera que el ejercicio de las altas funciones públicas ha sido y seguirá siendo base segura para conquistar adeptos.

Ya los constituyentes de 1870 trataron de remediar tamaños males, cuando reformaban el artículo 61 de la primitiva Constitucion Política de 1833.

Voces tan autorizadas como la de don Federico Errázuriz Zañartu, Joaquin Blest Gana, Alvaro Covarrúbias, Alejandro Reyes, etc., manifestaron la conveniencia que habria en fijar en 7 años el período presidencial.

Mas, tales deseos no pudieron convertirse en una realidad; porque la lei que habia acordado la reforma del recordado artículo 61 de la Constitucion primitiva, la habia circunscrito a la segunda parte de este artículo, esto es, a prohibir la reeleccion presidencial.

Viéronse, pues, los reformadores de ese año obligados a no traspasar los límites de su mandato, y el período de cinco años para el ejercicio de la jefatura suprema quedó firme.

Por hoi las aspiraciones de los constituyentes de 1870 revisten caractéres mas imperiosas; ora porque ellas han recibido una amplia conformacion con lo que a este respecto dispuso la Constitucion republicana de Francia de 1873, que fijó en 7 años el período presidencial; ora porque las convulsiones y trastornos que acarrean las elecciones populares y de que son teatro las Repúblicas sud-americanas, han dejenerado, y probablemente seguirán dejenerando en lo futuro en revoluciones sangrientas, que socaban las bases en que descansan el sistema republicano, haciendo dudar de su eficacia y de la bondad de sus principios.

Es mui cierto y acaso esto tiene su oríjen en el buen sentido del pueblo chileno, que nosotros jamas hemos llegado a esas estremidades; pero no es ménos efectivo que el lejislador está obligado a alejar todo peligro que pueda importar para el pais la aparicion de tamaños males.

Bien sabemos que solo hai dos paises en que el período presidencial es mayor que el que impera entre nosotros, Francia y Arjentina, y que en todos los otros, incluso en la gran República del Norte, nuestro modelo, es inferior en uno o dos años.

Y en estas circunstancias descansa precisamente el argumento mas poderoso de la reforma constitucional que vamos a proponer; porque cada eleccion presidencial en la mayor parte de las Repúblicas de este continente coincide con un trastorno del órden público de mayor o menor entidad.

En virtud de estas consideraciones, tengo el honor de proponer a la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.—Se reemplazan los artículos 18, 23 y 52 de la Constitucion Política del Estado, por los siguientes:

"Artículo 18. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años".

"Artículo 23. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de su funciones por ocho años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente".

"Artículo 52. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de siete años y no podrá ser reelejido para el período siguiente",

Santiago, 27 de junio de 1918.—**Tito V. Lisoni,** Diputado por Los Andes.

Subrogacion del Presidente de la República por el Ministro del Interior con el título de vice-Presidente.

Con fecha 15 de junio de 1900, la Cámara de Diputados aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—La Cámara acuerda encomendar a la Comision de Lejislacion y Justicia el estudio de las cuestiones de carácter constitucional y legal a que ha dado oríjen la subrogacion del Presidente de la República por el Ministro de lo Interior, con el título de vice-Presidente de la República".

Proyecto de don Luis Urrutia Ibáñez

SOBRE CENSURA A LOS MINISTROS DEL DESPACHO

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o La Cámara de Diputados puede proponer al Senado la censura de los Ministros del despacho por todo acto que, a su juicio, los prive de la confianza del Congreso Nacional.

Art. 2.o Presentada la proposicion de censura y trascurridos que sean ocho dias, la Cámara se pronunciará por mayoría de votos por su aceptacion o rechazo, sin otro trámite que el de oir al autor o autores de ella y al Ministro o Ministros y demas Diputados que quisieren tomar parte en el debate.

Art. 3.o Despues de oidos el autor o autores de la proposicion de censura y el Ministro o Ministros objeto de ella, podrá la Cámara, por mayoría de votos, cerrar el debate en cualquier momento y proceder a la votacion.

Art. 4.o Aceptada por la Cámara la proposicion de censura, será ésta trascrita inmediatamente al Senado, el cual se pronunciará, por mayoría de votos, sobre su aceptacion o rechazo, sin otro trámite que el de oir al Ministro o Ministros objeto de ella y a los Senadores que deseen tomar parte en el debate.

Art. 5.o Despues de oidos el Ministro o Ministros objeto de la proposicion de censura, podrá el Senado, por mayoría de votos, cerrar el debate en cualquier momento, y proceder a la votacion.

Art. 6.o Por la aceptacion de la proposicion de censura en el Senado, cesa el Ministro, objeto de ella, en las funciones de su cargo.

Art. 7.o No producirá efecto alguno cualquier voto de censura o manifestacion de desconfianza, acordados sin las formalidades preceptuadas en los artículos anteriores''.

Santiago, 30 de julio de 1917.—**L. Urrutia Ibáñez.**

Proyecto de don Ruperto Alamos

SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 21 (23)

Honorable Cámara:

La reforma constitucional promulgada por lei de 7 de julio de 1892, introdujo en nuestra Carta Fundamental la regla casi absoluta de que el cargo de Senador o Diputado es incompatible con todo empleo público retribuido y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. Igual regla continene el artículo 6.o de la lei de 22 de diciembre de 1891, en cuanto dispone que el cargo de municipal es incopatible con todo empleo público o municipal retribuido, etc.

Sin embargo, es un hecho sobre el cual existe jeneral acuerdo el de que las referidas incompatibilidades nos han llevado demasiado léjos, porque con ellas el Congreso se ha visto privado del concurso de cierta clase de ciudadanos que siempre ilustraron sus debates y formaron un continjente indispensable para la elaboracion de las leyes: me refiero a los miembros docentes de las diversas facultades universitarias, y, en jeneral, a los profesores de instruccion superior, secundaria y especial.

El fundamento de las incompatibilidades parlamentarias, que no es otro que independizar los cargos de miembros del Congreso con las demas funciones del Estado, se encuentra perfectamente justificado respecto de aquellas personas a quienes la Constitucion Política considera in-

hábiles para ser elejidos miembros de las Cámaras por razon de la investidura que tienen, o respecto de las que desempeñan o puedan desempeñar empleos o funciones públicas retribuidos y que los colocan bajo la dependencia del Presidente de la República.

En principio, tambien milita la misma razon para incapacitar a los miembros del Congreso para que puedan ser nombrados para desempeñar empleos públicos retribuidos y que, o los hagan perder su investidura por tal causa, o que les quiten la independencia de que debe de estar revestido un representante del pueblo.

Pero, como ya lo he enunciado ántes, este principio, que es de sana moral política, no puede ni conviene que tenga una aplicacion tan absoluta: el Congreso se ha visto privado durante los últimos venite años del concurso de todos aquellos que se dedican a la enseñanza pública, que, al no existir la incompatibilidad espresada, habrian llegado a su seno a ilustrar sus debates y a prestar el ausilio de sus conocimientos en las múltiples y variadas cuestiones que se discuten en su recinto.

No necesito repetir en esta mocion el espíritu que impulsó la reforma que nos ocupa, porque los tiempos han cambiado desde entónces acá: nuestros rejímenes políticos se han modificado y no hai ni el mas remoto temor de que las causas que la motivaron se repitan si ahora se reacciona, por lo ménos, en parte.

Debatida esta cuestion en la prensa en numerosas ocasiones, y formulada hace poco como una aspiracion del propio claustro pleno universitario, creo que se encuentra preparado el terreno para entrar a restrinjir las incompaibilidades de los miembros del Congreso, escepcionando de ella a los profesores de instruccion superior, secundaria y especial.

Estando pendiente en la actualidad el estudio de reformas de la lei de municipalidades, cuando se discuta el proyecto respectivo, será la oportunidad de proponer lo conveniente respecto del artículo 6.o de la misma. Por el momento solo me ocupo de la incompatibilidad constitucional.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de

proponer la reforma constitucional que se indica en el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Agrégase al inciso 9.o del artículo 23 de la Constitucion Política del Estado, despues de las palabras Ajente Diplomático, Ministro del Despacho, la frase "profesor de instruccion superior, secundaria o especial", el cual quedaria redactado en esta forma:

"Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del despacho, Ajente Diplomático y **profesor de instruccion superior, secundaria o especial**; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministro del despacho y de profesor de instruccion superior, secundaria o especial, son compatibles con las funciones de Diputado".

Santiago, 23 de julio de 1914.—**Ruperto Alamos,** Diputado por Vichuquen.

Informe de la Comision de Lejislacion i Justicia recaido en los proyectos de los señores Gutiérrez, Carvallo, Bascuñan Santa María i Sánchez, sobre incompatibilidad parlamentaria.

Honorable Cámara:

La Comision de Lejislacion y Justicia ha estudiado conjuntamente los dos proyectos de lei siguientes:

a) Mocion de don Artemio Gutiérrez, formulada en noviembre de 1897, para que se prohiba abogar ante los Tribunales, en causas contra el Fisco, a los miembros del Congreso Nacional;

b) Mocion de los señores Ramon L. Carvallo, Ascanio Bascuñan Santa María y Darío Sánchez, formulada en julio de 1903, que tiene por objeto prohibir a los Diputados y Senadores el ejercicio de la abogacía en juicios contra el Fisco, y su intervencion como procuradores de los particulares en las jestiones de carácter meramente administrativo.

La Comision no desconoce los propósitos de alta moralidad que han inspirado la presentacion de los dos proyectos espresados, pero no puede dejar de tomar en cuenta la dificultad que habria para ponerlos en práctica. En caso de que las ideas contenidas en estos proyectos se tradujeran en una lei de la República, solo se podria impedir a los miembros del Congreso que se presentaran a alegar

ante las cortes de justicia por los particulares en pleito con el Fisco, pero no habria medio de evitar que hicieran esas defensas en la primera instancia, por sí mismos, y ante las cortes por medio de una tercera persona. En cuanto a los negocios llamados administrativos, apénas seria posible impedir que los miembros del Congreso hicieran sus jestiones en las oficinas públicas mismas, y en todo caso seria del todo imposible evitar que las hicieran en privado ante los jefes de esas oficinas.

Se trata, por consiguiente, de ideas mui saludables, pero de aplicacion práctica casi imposible. No cabe entónces, en esta materia, otra cosa que la sancion social que tan duramente se deja sentir contra el representante del pueblo a quien se moteja con el calificativo de "ajente administrativo" o de abogado de intereses contrarios a los de la Nacion. Esta sancion social se traduce en un desmedro tal del prestijio del Diputado o Senador a quien alcanza, que la conveniencia misma del inculpable lo hará, sin duda, apartarse de la jestion de negocios que, en cambio de un provecho inmediato, le proporciona una pérdida permanente de su buen nombre y de la estimacion pública.

En consecuencia, la Comision considera que la Cámara debe desechar los dos proyectos a que este informe se refiere.

Sala de la Comision, 10 de setiembre de 1907.—**M. Salas Lavaqui.—Agustin Correa Bravo.—F. A. Encina.—Samuel Bambach.**

Los proyectos motivo de este informe son los siguientes:

PROYECTO DE DON ARTEMIO GUTIERREZ

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o No podrán abogar ante los Tribunales de Justicia, en causas contra el Fisco, los miembros del Congreso Nacional.

Art. 2.o Esta disposicion no rejirá respecto de los lejisladores en actual ejercicio miéntras dure su mandato''.

Santiago, 12 de noviembre de 1897.

PROYECTO DE LOS SEÑORES CARVALLO, BASCUÑAN SANTA MARIA Y SANCHEZ MASSENLLI

PROYECTO DE LEI:

''Artículo único.—Los miembros del Congreso Nacional, desde el mismo dia de su eleccion, y durante todo el período de su mandato, no podrán actuar como abogados o mandatarios en ninguna clase de acciones judiciales contra el Fisco, ni tampoco como procuradores en ninguna clase de jestiones de solucion meramente administrativa.

Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion''.

Santiago, 10 de julio de 1903.

Proyecto del señor Belfor Fernández sobre incompatibilidad entre los cargos de miembros del Congreso Nacional i Consejero de Estado con los de abogado en juicios contra el Fisco.

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—No podrán defender juicios o causas contra el Fisco los abogados que desempeñen los cargos de Senadores, Diputados o Consejeros de Estado".

Santiago, 22 de agosto de 1916.

Proyecto del señor Romualdo Silva Cortes, sobre incompatibilidad entre los cargos de miembros del Congreso Nacional i los de abogados en juicios contra el Fisco.

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Los Senadores, Diputados y Consejeros de Estado no podrán intervenir como abogados, ni ejercer representacion alguna en los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siempre que el interes de las mismas conste del proceso en que se ventile o resulte de la naturaleza del negocio".

Proyecto de los señores Arturo Prat i Alvaro Orrego Barros, que modifica algunos artículos referentes a la eleccion de los miembros del Congreso.

Honorable Cámara:

Las últimas reformas de la Lei de Elecciones, llevadas a término en 1914, subsanaron parte de los defectos de las leyes anteriores, en el sentido de evitar que la espresion del sufrajio popular fuera viciada, pero dejaron subsistente el sistema del voto acumulativo.

(Antes de 1874 las elecciones se hacian en Chile por el réjimen mayoritario de lista completa. Desde 1874 existe el derecho de acumular).

El voto acumulativo, destinado a dar representacion a las minorías, es en cierto modo, un sistema proporcionalista, pero defectuoso, que puede conducir a una representacion diferente de la que desea la voluntad popular, si se cometen errores de acumulacion.

Con el objeto de evitar todo error, se ha ideado en los paises mas adelantados el sistema de representacion proporcional.

Esta forma de eleccion ha sido propiciada por los distinguidos Senadores liberales señores Claro Solar y Yáñez; el primero en una conferencia pública, el segundo en discursos ante el Congreso. Pero no se ha llegado aun a traducir la idea en un proyecto de lei, salvo en uno que aprobó el Senado limitado a las elecciones municipales de San-

tiago y Valparaiso, que desvanezca la falsa creencia de que la aplicacion del sistema de representacion proporcional presenta serias dificultades en la práctica y que exije excesiva competencia en los ciudadanos a cargo de los procedimientos electorales.

Sistemas proporcionales funcionan con éxito en muchos paises de Europa. En Dinamarca para la eleccion de la Cámara Alta desde 1855; en Finlandia, para la parte de las elecciones libres, desde 1906; en Suecia desde 1909; en Suiza en nueve de los cantones; Béljica adoptó hace años el conocido sistema proporcional de d'Hondt, y finalmente en Francia la Cámara de Diputados ha aprobado una lei adoptando un sistema de representacion proporcional que pende de la consideracion del Senado.

La base del sistema de representacion proporcional es una idea de justicia y de derecho. La Cámara de representantes del pueblo debe estar constituida en forma que reproduzca exactamente la distribucion de opiniones de los ciudadanos de un pais, de manera que cada opinion tenga el número de representantes que le corresponda en el total de votantes, sin que este número pueda estar modificado por cualquier error de acumulacion que se produzca en una eleccion.

Este concepto está universalmente aceptado y hoi ya nadie se atreveria a discutirlo. Las resistencias se formulan solo respecto a los procedimientos aritméticos necesarios para determinar los candidatos que triunfen. Las personas a quienes faltan los conocimientos matemáticos suficientes para comprender el alcance total de las operaciones, recelan del procedimiento, dificultan las reformas y prefieren quedarse con los sistemas antiguos aunque adolezcan como el nuestro de graves defectos.

El sistema proporcional de d'Hondt adoptado en Béljica, ha funcionado con éxito, pero sus operaciones aritméticas pudieran no estar siempre al alcance de todos los encargados de ejecutarlas. Felizmente se llega a los mismos resultados por otro sistema absolutamente matemático, fácil de aplicar por medio de reglas sencillas aun por el mas torpe de los colejios electorales.

Este sistema que lo denominaremos de los mayores términos medios, fué el adoptado por la Cámara Francesa en

1912. Es propiciado por el eminente matemático frances Enrique Poincaré, gracia a su sencillez, y es el que nos ha servido de base para confeccionar el proyecto de lei que tenemos el honor de presentar mas adelante a la consideracion de la Honorable Cámara.

Al aceptar el procedimiento aritmético probado por la Cámara francesa, hemos tenido que apartarnos considerablemente de muchas de las demas disposiciones contenidas en el proyecto aprobado por ella.

La lejislacion electoral francesa, vijente hasta la fecha, mantiene las circunscripcion con derecho a elejir un solo Diputado, sistema el mas injusto y atrasado. Pero como este réjimen tiene profundas raices en los interesados en mantener una situacion electoral dada y una mayoría que talvez no corresponde a la opinion del pais debidamente manifestada, los partidarios de la reforma, a trueque de obtenerla en sus principios jenerales, tuvieron que aceptar una serie de transacciones que desfiguran considerablemente el concepto ideal. Y no se crea que la representacion proporcional haya nacido allá como obra de un partido. De Denis Cochin a Mr. Jaures, encontró ardientes sostenedores en todos los partidos políticos, en todos los hombres que se situaban a mayor altura que sus propios intereses electorales.

El proyecto que presentamos concede un voto solamente a cada elector, como consecuencia del rechazo de dos ideas aceptadas por la Cámara francesa, que habian obligado a dar a dicho elector tantos votos como Diputados elijiese la circunscripcion: son ellas la que podríamos llamar el matizaje (panachage) o sea la autorizacion dada al elector para colocar en su voto a candidatos de diferentes listas, y la determinacion del órden de los candidatos de una lista por el mayor número de votos que individualmente hubiese obtenido.

La determinacion del órden de los candidatos de una lista por los votos individuales que obtenga cada candidato, mata por completo el sistema de listas. En primer lugar, el hecho de que los candidatos no elejidos sean los llamados a reemplazar a los de su lista que perdiesen sus puestos, lo que debe ser una de las condiciones esenciales del sistema, hace que los partidos tengan que colocar en ellas

a personas a las cuales no piensan por el momento llevar efectivamente al Parlamento. Sin embargo, cualquiera de ellos, haciendo acumular a su favor, vendria en el hecho a desplazar a los verdaderos candidatos burlándolos a ellos y a su partido. Entre los mismos candidatos de una misma lista vendria siempre una serie de desconfianzas, que aquí en Chile serian absolutamente justificadas, pues no ha llegado el pais, a lo ménos en todas partes, a un grado de moralidad política que lo haga condenar con la necesaria enerjía la falta de cumplimiento de los compromisos aceptados por un partido o por un candidato, que harian tambien imposible el sistema de listas, base de la representacion proporcional. De allí que propongamos el sistema de que el órden de eleccion de los candidatos para ocupar los asientos que hayan correspondido a su lista en la eleccion, sea el del órden en que figuren en ella.

Y este sistema tiene una gran importancia para el mejoramiento del personal de las Cámaras. Los partidos podrán llevar así con la debida seguridad a personalidades que, al mismo tiempo que den lustre a su representacion, sean tambien honra del Parlamento y útiles a la República.

Hemos manifestado que una de las condiciones esenciales del sistema de representacion proporcional es el reemplazo del Diputado fallecido o que hubiere perdido su puesto por otra causal cualquiera, por el primer candidato hábil no elejido en la lista. Y ello es evidente, tratándose de que cada grupo de opiniones esté representado en la debida proporcion en el Congreso. La nueva eleccion permite al partido mas fuerte obtener para sí el puesto vacante, dejando sin representacion a la fraccion a que pertenecia su anterior ocupante, miembro de un partido de menores fuerzas. Un hecho fortuito o a veces deliberado del Ejecutivo viene, pues, a alterar la representacion sin que medie un cambio en las opiniones políticas del cuerpo elector.

A fin de presentar un proyecto de lei que abarque el sistema completo de la representacion proporcional, en el artículo 14 se propone el reemplazo de los Diputados dentro de su misma lista; pero no podemos desconocer que su adopcion debe seguir a una reforma constitucional previa, pues el inciso 2.o del artículo 17 de la Constitucion establece el reemplazo por nueva eleccion.

Tampoco hemos aceptado el matizaje (panachage) porque es necesario dar mas importancia a las ideas que a los hombres, procedimiento necesario para levantar el nivel moral de la política.

El elector que mezcla en un voto a personas que figuren en listas de diversos partidos, demuestra una verdadera inconsciencia que la lei no tiene por qué amparar. Y como está abierto el camino a las personas que quieran presentarse como independientes con votos dispersos de partidos para figurar en una lista aislada, nos ha parecido que su prohibicion no solo no lesiona ningun derecho sino que responde a sanos principios políticos, al mismo tiempo que evita en los escrutinios graves dificultades prácticas.

Rechazadas ambas disposiciones, que eran las que habian obligado a no aceptar el voto único por elector, es lójico volver a él, como ha sido propuesto por todos los tratadistas de Derecho Público que han propiciado la representacion proporcional.

Hemos aceptado, en cambio, el apareamiento de listas con el objeto de distribuirse los puestos que pudieran corresponder a los saldos de ellas reunidos, reforma que fué propuesta en Comision de la Cámara francesa por Mr. Painlevé, y aceptada por aquélla.

La razon es fácil de comprender. Los partidos a mas de luchar individualmente por sus listas, llegan jeneralmente coaligados en dos grupos que se disputan el predominio del pais. Si bien, divididos entre los partidos, los electores de cada grupo llevan una idea comun que se disputa el triunfo. La union de los saldos, que es igual para todos los partidos, evita que muchos electores queden sin la debida influencia en la formacion de las Cámaras, acercando mas el resultado de la eleccion a la mas perfecta y justa distribucion de los puestos. Y aun dentro de un mismo partido evita el desperdicio de votos. Supongamos el caso de que, por dificultades internas de un partido, vayan en lista separada candidatos de sus filas. El apareamiento de la lista podrá hacer que el partido obtenga en conjunto los resultados que le corresponden, que pueden ser falseados por una division interna en beneficio de otros.

Hemos hecho tambien una variacion de detalle a la lei francesa que nos ha parecido de interes.

Dicha lei establece que no serian válidos los votos emitidos por candidatos que no figuren en las listas rejistradas y publicadas por la Prefectura, o sea por la autoridad administrativa.

La adopcion de una disposicion semejante habria dado un poder inmenso, sea a los Intendentes o Gobernadores o los conservadores de bienes raices, que podrian impedir en el hecho la presentacion de un candidato de una lista.

Habria habido que establecer procedimientos judiciales mui rápidos para evitar un atropello de esos funcionarios, aparte de severas penas, que nunca habrian sido talvez suficientes para contener la audacia de empleados politiqueros.

En la forma en que está redactado el proyecto, estos inconvenientes se subsanan en forma que creemos aceptable.

Teóricamente, para llegar al absoluto ideal de justicia, la representacion proporcional debe corresponder a un colejio único que sea el pais. Los paises que conservan la circunscripcion electoral que elije un Diputado único, sufren la dolorosa consecuencia de la dependencia inmediata del elejido; de sus electores, que se traducen en el aumento de los empleos y en el despilfarro de los dineros públicos. La circunscripcion, miéntras mas ensanchada sea, aumenta la fuerza de los partidos, disminuyendo la influencia perturbadora de los caciques locales, sea que se elijan a sí mismos, sea que hagan elejir a otro. Es indudable que una Cámara cuyos miembros están ménos en manos de grupos pequeños de electores procederá mas libremente en beneficio de los intereses jenerales del pais que la que está preocupada esclusivamente de satisfacer a un pequeño grupo del cual depende su reeleccion.

Pero no puede desentenderse en absoluto el interes, no diré local, sino rejional. En nuestro proyecto hemos adoptado la provincia como circunscripcion electoral, en gran parte por razones constitucionales, ya que está establecida así en muchas de las actuales agrupaciones. Pero creemos que habria conveniencia en agrupar ciertas provincias con dicho objeto, que por su situacion y producciones principales tienen intereses comunes.

Pero si el interes rejional puede considerarse para la

constitucion de la Cámara de Diputados, habria verdadera conveniencia en eliminarlo en el Senado, a fin de que éste, elejido por la República entera, fuera representante de la Nacion en su conjunto.

La Constitucion del año 33 estableció la eleccion del Senado por el pais, en forma indirecta. La reforma del año 1874 estableció la eleccion directa por provincia, no sin la oposicion de muchos de los mas distinguidos miembros del Congreso de la época, quienes si bien aceptaban la eleccion directa, estimaban que debia hacerse por la República. Fueron los sostenedores de esta idea, entre otros, los señores Antonio Varas, Jorje Huneeus, Domingo Santa María y Manuel Antonio Matta.

Al presentar los partidos sus candidatos ante el pais entero, tendrán que elejir a personas que, como decian los señores Varas, Santa María y Blest Gana, "por sus servicios, por su talento, por su espíritu emprendedor o por otras circunstancias análogas, sean conocidos en toda la República, pues de otra manera no se comprenderia que electores de diversas provincias los designasen en sus votos".

"La eleccion por provincias, continuaban diciendo estos mismos distinguidos políticos, no da garantías bastantes de acertados nombramientos. Las preferencias de localidades, las relaciones personales, influirán en la designacion de candidatos, y si en todas las provincias hai vecinos mui honorables, no es frecuente que reunan tambien las condiciones de competencia, de ilustracion y de esperiencia de los negocios públicos que la conveniencia del pais reclama en los Senadores".

Nadie puede dudar que los temores espresados en esas frases han tenido en mas de una ocasion una triste confirmacion.

Por otra parte, la forma actual de la eleccion del Senado por provincias, conduce a que de los 37 Senadores, 25 (es decir mas de las dos terceras partes) se elijen por el sistema mayoritario.

A este respecto conviene recordar la opinion de Poincaré, sobre este sistema electoral. "Se estrañarán mas tarde que el sistema mayoritario haya podido conservar defensores. Sus defectos son tales que las mismas mayorías pue-

den sufrir las consecuencias. Un partido puede tener la mayoría en el pais y estar en minoría en la Cámara, si tiene una fuerte mayoría en un pequeño número de circunscripciones y si sus adversarios tienen al contrario una mayoría mui débil en circunscripciones mui numerosas. Esto no es una simple hipótesis de matemática; ha ocurrido muchas veces en Béljica ántes de la institucion del sistema electoral de d'Hondt.

Estas consideraciones nos han movido a presentar conjuntamente un proyecto de reforma constitucional en el sentido de que la eleccion de Senadores sea hecha por la República, por escrutinio de listas con representacion proporcional.

Esta reforma comprende los artículos 17 (19), 22 (24), 24 (26) y 25 (27) de la Constitucion, y, ademas, un artículo transitorio, tal como se hizo en la reforma de 1874, que determine la manera de pasar de un réjimen de eleccion a otro, entre los Senadores, en vista de la renovacion parcial de este Cuerpo.

Este artículo, sin embargo, queda insinuado en forma de autorizacion para que una lei lo determine, a pesar de que, a nuestro juicio, debe dictarse la disposicion precisa que fije la manera de proceder a la primera y segunda renovacion.

Pero es imposible indicarlo desde luego, miéntras no se sepa en qué período lejislativo se apruebe la reforma.

Tenemos, pues, el honor de someter a la consideracion de la Honorable Cámara los siguientes proyectos de lei y de reforma constitucional:

Proyecto de reforma constitucional

"Artículo 1.o Reemplázase el inciso 2.o del artículo 17 de la Constitucion Política del Estado, por el siguiente:

"Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, será reemplazado en la forma que determine la Lei de Elecciones, por el tiempo que le quede de su mandato".

Art. 2.o Reemplázanse los artículos 22 (24), 24 (26) y 25 (27) de la Constitucion por los siguientes:

"Art. 22 (24). El Senado se compone de miembros elejidos por toda la República, por escrutinio de lista con representacion proporcional, correspondiendo elejir un Senador por cada tres Diputados y por una fraccion de dos Diputados".

"Art. 24 (26). Los Senadores se renovarán por mitad cada tres años".

"Art. 25 (27). Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, será reemplazado en la forma que determine la Lei de Elecciones por el tiempo que le quede de su mandato".

"Artículo transitorio. Una lei determinará la forma en que debe renovarse el Senado en las dos primeras elecciones que sigan a la aprobacion de esta reforma constitucional".—**Arturo Prat.—Alvaro Orrego Barros.**

PROYECTOS PENDIENTES

DE LA

CONSIDERACION DEL SENADO

Proyecto de don Manuel J. Irarrázaval

QUE MODIFICA EL ARTICULO 5.o

Honorable Cámara:

Tengo el honor de proponer el siguiente

Proyecto de Reforma de la Constitucion

Artículo único.—Suprímese el artículo 6.o de la Constitucion y se sustituye el inciso tercero del artículo 5.o por el siguiente:

3.o Los estranjeros que habiendo permanecido un año en la República, estuvieren inscritos en el rejistro de contribuyentes del territorio municipal en que residan.

Santiago, 17 de enero de 1893.—**M. J. Irarrázaval.**

Mensaje que sustituye por otros, varios artículos de la Constitucion Política del Estado sobre eleccion de Presidente de la República.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las disposiciones de nuestra Constitucion Política que determinan la manera como ha de nombrarse el Presidente de la República, ofrecen graves inconvenientes que la esperiencia ha venido a demostrar y exijen una reforma que las ponga en armonía con la nueva situacion creada por el desarrollo progresivo del pais.

Durante el espacio de mas de dos meses que media entre los primeros actos electorales y la proclamacion del electo, se mantiene en un estado de incertidumbre, que es causa de sérias perturbaciones en la marcha nórmal de los negocios. Si se esplica que, a la fecha de la promulgacion de nuestra Carta Fundamental, las dificultades en la comunicacion obligaron a adoptar procedimientos morosos, hoi no tiene fundamento aceptable tan considerable retardo. En aquella época el escaso movimiento de los negocios permitia prolongar la incertidumbre en el resultado de la eleccion sin notable molestia, miéntras que al presente esta circunstancia ejerce influencia perniciosa en los considerables intereses que el progreso del pais mantiene en juego.

No se descubre tampoco una razon que justifique la subsistencia del actual sistema, basado en la doble eleccion

que, aparte de la lentitud del procedimiento, lleva consigo la multiplicidad de los actos electorales y el aumento de reclamaciones a que pueden dar oríjen.

Si se toman en cuenta los medios espeditos de comunicacion que hoi existen entre los puntos mas apartados del pais, y la facilidad con que se cultivan y mantienen entre ellos relaciones de todo jénero, se comprende que puede llegarse sin tropiezos a la designacion del Presidente de la República por el voto directo, suprimiendo las elecciones intermedias, que pueden ser fuente de complicaciones. Los candidatos que soliciten los sufrajios de sus conciudadanos para alcanzar a la primera majistratura de la República, habrán, en todo caso, de ser personas revestidas del prestijio necesario para que su nombre y sus títulos sean conocidos y apreciados por los electores a quienes corresponde hacer la designacion.

La reforma introducida en el nombramiento de Senadores ha manifestado en la práctica las ventajas de la eleccion directa, y no se descubre qué dificultad habria de embarazar la adopcion de un procedimiento análogo en la designacion del Presidente de la República, apareciendo, sí, de un modo claro los inconvenientes del sistema que hoi rije.

En mérito de las precedentes consideraciones, y oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra delíberacion el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

"Artículo único.—Sustitúyense los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Constitucion por los siguientes:

"Art. 54. El Presidente de la República será elejido en votacion directa por todo el pais.

Art. 55. La eleccion tendrá lugar el primer domingo de agosto del año en que espire la presidencia, procediéndose en conformidad a la lei jeneral de elecciones.

Art. 56. Los escrutinios parciales se harán por provincias. Una copia del acta respectiva, autorizada en la forma que la lei determine, será enviada al Senado, otra al Presidente de la República y una tercera a la Municipali-

dad de la cabecera de la provincia. Estas copias se mantendrán cerradas y selladas hasta el 30 de agosto.

Art. 57. Llegado este dia, se abrirán y leerán dichas actas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, sirviendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, y se procederá al escrutinio jeneral, y en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por no concurrir el número requerido de miembros de cada Cámara o por alguna circunstancia imprevista no tuviere lugar la reunion el 30 de agosto, se practicarán el escrutinio y rectificacion en el dia mas próximo, tan pronto como se allane la dificultad o inconveniente que hubiere obligado a postergar el acto. El Congreso continuará funcionando diariamente hasta que dicho acto termine.

Art. 58. Las deliberaciones a que den lugar el escrutinio y la rectificacion no podrán prolongarse despues del 15 de setiembre. Llegado este dia sin que se hubiese hecho la proclamacion, se dará por terminada toda discusion y se procederá, precisamente, a votar las proposiciones formuladas y a proclamar al Presidente electo, adoptándose las resoluciones por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados que en dicho dia concurran, cualquiera que sea su número.

Art. 59. El que hubiere reunido mayoría absoluta sobre el total de los sufrajios emitidos en la República, será proclamado Presidente.

Santiago, 17 de agosto de 1896.—**Jorje Montt.—O. Renjifo.**

Informe de la Comision de Lejislacion i Justicia recaido en diversos proyectos relativos a la eleccion presidencial.

Honorable Senado:

La Comision de Constitucion, Lejislacion y Justicia ha tomado en consideracion conjuntamente tres proyectos de reforma constitucional que se refieren a la eleccion y subrogacion del Presidente de la República: unos de ellos iniciado por el Ejecutivo en que se establece que el Presidente de la República será elejido en votacion directa por todo el pais y se modifican con arreglo a esta idea los correspondientes artículos de la Constitucion; otro iniciado por el honorable Senador don Cárlos Walker Martínez, inspirado en los mismos propósitos y, finalmente una mocion del honorable Senador de Santiago don Manuel Ejidio Ballesteros, en que se propone la eleccion de un vice-Presidente de la República que reemplace en sus funciones al Presidente en los casos que en la misma mocion se determinan.

Una y otra reforma se imponen porque la esperiencia ha venido a demostrar que las disposiciones de la Carta Fundamental que determinan la manera cómo ha de hacerse la eleccion y subrogacion de Presidente de la República ofrecen graves inconvenientes.

En la eleccion, durante el largo período de tiempo que media entre los primeros actos electorales y la proclama-

cion del electo, se mantiene en estado de incertidumbre y sobreexitacion que es oríjen de sérias perturbaciones en la marcha normal de los negocios. Esta lentitud en los procedimientos, proviene en gran parte del sistema basado en la designacion de electores intermediarios, que lleva consigo la multiplicacion innecesaria de los actos electorales y el aumento de reclamaciones a que pueden dar oríjen.

Este considerable retardo era esplicable y aun necesario, en la época en que se dictó la Constitucion por la dificultad de las comunicaciones y por otras causas, pero hoi no tiene razon de ser, y puede llegarse sin inconveniente alguno a la designacion de Presidente de la República por el voto directo del pueblo, suprimiendo así las elecciones intermediarias que retardan los procedimientos y pueden ser fuente de complicaciones y dificultades.

Igual cosa puede decirse del imperfecto sistema de subrogacion que la Carta Fundamental establece para los casos en que el Presidente de la República se halle imposibilitado temporal o absolutamente para ejercer las funciones de su cargo.

El artículo 65 de la Constitucion del Estado determina que la falta de Presidente de la República, ya provenga de causa accidental, ya de muerte, renuncia o imposibilidad absoluta para desempeñar sus funciones, sea suplida por el Ministro del Interior, con el título de vice-Presidente de la República.

Este sistema de subrogacion anti-democrático, puesto que por él se llega a constituir el Poder Ejecutivo por la voluntad de un hombre y no por la soberana voluntad del pueblo, da lugar a sérias objeciones.

En el caso de inhabilidad orijinada por causa accidental es indeterminado el feriado, durante el cual el Ministro vice-Presidente debe ejercer sus funciones; en los casos de muerte, renuncia o imposibilidad absoluta del jefe del Estado, el Ministro debe reemplazarle únicamente por el tiempo indispensable para proceder a nueva eleccion en los mismos plazos y con las mismas formalidades que señala la Constitucion para eleccion ordinaria.

La Constitucion, sin embargo, no determina con suficiente claridad si el Presidente que resulte elejido estraordinariamente debe durar un período de cinco años, como

dispone el artículo 52, o si su mandato está limitado al tiempo que falta al Presidente cesante para completar los cinco años de Gobierno, como parece deducirse del testo y del espíritu del artículo 65.

Si hubiere de entenderse lo primero, podria resultar la imposibilidad de conciliar las disposiciones de los artículos 55 a 58 con los artículos 65, 68 y 70 del Código Constitucional.

Si, por ejemplo, el Presidente de la República falleciere en el mes de julio de cualquiera de los años de su período, la eleccion estraordinaria, verificada con arreglo a los plazos constitucionales, no permitiria al electo asumir el mando ántes del mes de octubre y en ese mismo mes, despues de cinco años, terminaria sus funciones. Su sucesor deberia gobernar tambien desde el mes de octubre y así sucesivamente; por lo tanto, no podrian realizarse en adelante los actos electorales en las fechas fijas y determinadas que señala la Constitucion, a ménos que se mantuviera acéfalo el Gobierno durante once meses, ya que la Constitucion no prevé tal caso.

La eleccion de un vice-Presidente subsana estos inconvenientes, y a la vez da a la eleccion del subrogante del Presidente de la República el oríjen popular que debe tener dentro de los principios democráticos. Este sistema, por otra parte, se halla establecido sin inconveniente en gran número de paises republicanos, entre los cuales pueden citarse a la Suiza, en Europa, y en América, los Estados Unidos, la República Arjentina, el Paraguai y el Perú.

En vista de estas consideraciones, la Comision cree que la reforma constitucional que os ha sido propuesta, es conveniente y que podeis prestarle vuestra aprobacion en los siguientes términos:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo 1.o Sustitúyense los números 4 y 5 del artículo 27, los artículos 54 a 66 inclusive, el artículo 69 y el 70 de la Constitucion Política, por los siguientes:

Artículo 27, número 4. Declarar, cuando en los casos

de los artículos 65 y 69, hubiere lugar a duda, si el impedimento del Presidente o del vice-Presidente que estaba reemplazándolo, es tal que los prive de reasumir el cargo o de ejercerlo en el tiempo que falta para completar el período constitucional.

Núm. 5. Hacer el escrutinio y rectificar la eleccion del Presidente y vice-Presidente de la República, conforme a los artículos 58 a 64 inclusive.

Art. 54. El pueblo elejirá en votacion directa, a un ciudadano para Presidente de la República y a otro para vice-Presidente.

Para poder ser elejido vice-Presidente se requieren las mismas condiciones exijidas por el artículo 51, y ademas no estar desempeñando la Presidencia de la República en la época de la eleccion, ni haber reemplazado al Presidente en el caso indicado en el número 4 del artículo 27.

Art. 55. El último domingo de julio del año en que termine el período presidencial, se verificará en todo el Estado la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, en conformidad a la lei de elecciones.

Art. 56. El primer domingo de agosto siguiente, se hará en cada departamento el escrutinio de las elecciones en él practicadas, conforme a la indicada lei.

El domingo siguiente se verificará en la capital de cada provincia, el escrutinio de las elecciones practicadas en ésta, en conformidad a los escrutinios de sus departamentos y con arreglo a la referida lei.

Cada una de las juntas escrutadoras provinciales levantará por triplicado el acta, y enviará en cierro cerrado y lacrado una al Presidente de la República, otra al Senado y la tercera a la Municipalidad de la cabecera de la provincia.

Estas actas se conservarán cerradas y se abrirán con la formalidad legal cuando llegue su oportunidad.

Art. 57. El 30 del mismo agosto, las dos Cámaras se reunirán en la sala del Congreso, destinada a este objeto, bajo la presidencia del Presidente del Senado, a fin de hacer el escrutinio jeneral y de rectificar la eleccion en caso necesario.

Art. 58. Las deliberaciones a que den lugar el escrutinio y la rectificacion no podrán prolongarse despues del

5 de setiembre. Llegado este dia sin que se hubiere hecho la proclamacion, se dará por terminada toda discusion y se procederá precisamente a votar las proposiciones formuladas y a proclamar al Presidente y al vice-Presidente electos.

Art. 59. El Presidente del Senado proclamará Presidente y vice-Presidente de la República a los ciudadanos que respectivamente hayan reunido la mayoría absoluta de sufrajios en toda la nacion.

Art. 60. Si el escrutinio de la eleccion popular no diere a ninguna persona la mayoría absoluta de sufrajios para Presidente de la República, el Congreso lo elejirá de entre las personas que tengan las dos primeras mayorías relativas.

Igual procedimiento se observará en el caso de no dar mayoría absoluta a ninguna persona para vice-Presidente.

Art. 61. Si la primera mayoría relativa correspondiera por igual a mas de dos personas para Presidente o para vice-Presidente, el Congreso elejirá de entre todas ellas.

Art. 62. Si la mas alta mayoría relativa correspondiere a un solo ciudadano y la segunda por igual a dos o mas, ya para Presidente, ya para vice-Presidente, el Congreso elejirá de entre estas personas para los respectivos cargos.

Art. 63. Las elecciones que practique el Congreso se harán en votacion secreta, y por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesion.

Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará nuevamente votacion, concretada a las personas que en aquélla hubieran obtenido las dos mas altas mayorías.

Si de la segunda votacion tampoco resultare mayoría de votos de los congresales, se hará una tercera, concretada en la forma del inciso anterior; y se tendrá por elejido el que obtuviere la mayoría absoluta.

Si la tercera votacion resultare empate o no resultare mayoría absoluta, el Presidente del Senado resolverá cuál de las personas que en esa votacion hubieren obtenido mayoría relativa debe ser proclamado Presidente de la República.

Todo lo cual se entiende así respecto del Presidente como del vice-Presidente de la República.

Art. 64. El "quorum" requerido para la sesion del 30 de agosto, destinada al escrutinio y rectificacion de la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, se compondrá de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Si hubieren de verificarse dichos actos o algunos de ellos en los dias siguientes, bastará que esté reunido el número de Senadores y Diputados que para las sesiones de cada Cámara exije el artículo 45.

Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, será subrogado miéntras dure el impedimento por el vice-Presidente de la República.

En los casos de muerte del Presidente, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiera cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el vice-Presidente de la República ejercerá las funciones de Presidente hasta completar dicho período.

Art. 66. A falta de vice-Presidente, ejercerá las funciones de Presidente de la República transitoriamente o hasta completar el período presidencial, segun el artículo anterior, la persona que el Congreso elija conforme al artículo 63, con el "quorum" establecido en el artículo 64 para la primera sesion y para las siguientes.

Miéntras se hace ese nombramiento ejercerá las funciones de Presidente de la República el vice-Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto el consejero mas antiguo, siempre que no fuese eclesiástico.

Si el Congreso no estuviere funcionando, el Presidente del Senado convocará a sesion para dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se produjese la acefalía.

El Congreso hará la eleccion en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 69. Si el ciudadano elejido Presidente de la República se hallare impedido para tomar posesion del cargo, lo subrogará el vice-Presidente electo, con arreglo al artículo 65, y a falta de vice-Presidente, o por su imposibili-

dad, le subrogará la persona que el Congreso elija conforme al artículo 66.

Miéntras subsistan estos impedimentos y se haga la eleccion preceptuada, ejercerá la Presidencia de la República el vice-Presidente del Consejo de Estado, y a falta de éste el consejero mas antiguo, siempre que no fuese eclesiástico.

Art. 70. El período presidencial terminará el 18 de setiembre, dia en que se hará la trasmision del mando al ciudadano elejido para el quinquenio que comienza.

Art. 71. Suprímese el inciso 10 del artículo 93 de la Constitucion Política.

Sala de Comisiones, 30 de junio de 1902.—**M. E. Ballesteros—Vicente Reyes.—Pedro Letelier S.—R. Silva Cruz.**

Mocion de los señores Claro Solar, Valdes Valdes i Valdes Vergara, relativa a la eleccion de Presidente de la República.

Honorable Senado:

Las disposiciones constitucionales que reglamentan la eleccion de Presidente de la República requieren una reforma que evite la prolongada ajitacion popular y las perturbaciones consiguientes en la marcha normal del pais.

La Constitucion quiso que el Presidente de la República fuera elejido por electores nombrados por el pueblo en votacion directa y que habrian de proceder con amplio mandato y entera libertad al emitir sus sufrajios. La division de la votacion era así posible y habria podido ser frecuente; y por eso dió al Congreso, encargado de practicar el escrutinio jeneral de la eleccion, la facultad de elejir entre las dos o mas personas que hubieren obtenido mayor número de votos.

En la práctica la lucha presidencial se inicia con la proclamacion de los candidatos a la Presidencia, y los partidos, al nombrar los electores, les dan un mandato imperativo de votar por una persona determinada, mandato a que ningun elector podria sustraerse sin faltar a un compromiso de honor.

Por otra parte, la intervencion que se ha dado al Congreso para rectificar la eleccion de Presidente de la República y resolver las reclamaciones de nulidad de la eleccion

de electores, deja en el hecho, en poder del Congreso, la designacion del Presidente de entre las personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles. Desaparece así toda la ventaja que se ha querido buscar en una eleccion de dos grados; y al mismo tiempo se limita la facultad de eleccion del Congreso que habria podido salvar una situacion difícil producida precisamente por la division de la votacion de los electores.

Es, sin duda alguna, preferible a este sistema la eleccion en votacion directa de todos los ciudadanos inscritos en los rejistros electorales; pero para la correcta aplicacion de esta forma de eleccion, seria necesario que los electores elijieran solamente entre dos personas, a fin de que una de ellas resultara con la mayoría absoluta de sufrajios y que no fuera necesario entregar siempre al Congreso con facultades restrinjidas la rectificacion de la eleccion para el caso de que ningun candidato hubiere obtenido a su favor esa mayoría, por haberse dividido la votacion entre mas de dos personas.

Parece mas sencillo, por lo mismo, encomendar directamente al Congreso la facultad de elejir al Presidente de la República.

Uno y otro sistema han sido propuestos por distinguidos publicistas, y si no se ha llegado a su discusion, ha sido seguramente por los temores a sus resultados prácticos, y el recelo con que se mira toda reforma constitucional.

El correcto funcionamiento de la eleccion directa por el pueblo exije un alto grado de cultura cívica, hábitos electorales honrados y sólida organizacion de los partidos políticos que evite la pluralidad de candidaturas, para que la eleccion dé un resultado inmediato y verdadero de la voluntad popular.

La eleccion del Presidente de la República por el Congreso, que ha funcionado con mas o ménos regularidad en Francia, tiene el peligro de la dictadura política de esta corporacion y es espuesta á las crísis presidenciales que podrian comprometer sériamente la estabilidad de nuestras instituciones que la Constitucion ha sabido garantir.

La solucion de este problema no es, pues, sencilla; y solamente como contribucion a su estudio nos permitimos proponer la que consta del siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

Artículo único.—Suprímese de la Constitucion Política de la República el número 5.o del artículo 27 (36) y sustitúyense los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 70, (ántes 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79) por los siguientes:

Art. 54 (63). El Presidente de la República será elejido por una asamblea que se compondrá:

a) De los Senadores y Diputados en actual ejercicio de sus funciones;

b) De las personas que hayan desempeñado los cargos de Senadores y Diputados en períodos anteriores:

c) De los Consejeros de Estado en funciones o personas que hayan desempeñado este cargo;

d) De los Ministros jubilados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Justicia;

e) Del rector y decanos de las facultades de la Universidad.

Para poder ser elector se requiere estar en posesion de las calidades que los artículos 19 (21) y 21 (23) exijen para ser Diputado.

Art. 55 (64). Treinta dias ántes de aquel en que debe cesar en sus funciones el Presidente de la República, se reunirán en sesion pública, en la Sala de Honor del Congreso, los electores designados en el artículo anterior, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y procederán a efectuar la eleccion de Presidente de la República para el período siguiente.

El Presidente del Senado convocará a los electores a esta reunion por medio de avisos que se publicarán durante diez dias anteriores en el **Diario Oficial.**

Art. 56 (65). No podrá procederse a la eleccion sin que entre los asistentes esté presente la mayoría absoluta del total de miembros en ejercicio de cada una de las Cámaras.

Art. 57 (66). La eleccion se hará en votacion secreta.

Art. 58 (67). El que reuniere la mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 59 (68). En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, se repetirá libremente y si tampoco resultare mayoría absoluta, se repetirá por tercera vez, contrayéndose la eleccion a las tres personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios en la segunda votacion.

Art. 60 (69). Si alguna de las tres primeras mayorías hubiere cabido a dos o mas personas, la votacion se hará entre todas ellas.

Art. 61 (70). Si repetida por tercera vez la votacion no resultare mayoría absoluta por ninguno de los tres o mas candidatos, se procederá a nueva votacion, que se contraerá a las dos personas que en la anterior hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 62 (71). Si en el caso del artículo precedente la segunda mayoría hubiere correspondido a dos o mas personas, la votacion se hará entre todas ellas y la que hubiere obtenido la primera mayoría.

Si esta hubiere cabido a dos o mas personas, la votacion se concretará únicamente a ellas.

Art. 63 (72). Si en esta cuarta votacion se hubiere sufragado entre mas de dos personas y no resultare mayoría absoluta, se repetirá otra vez, contrayéndose a las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos; y si dos o mas personas hubieren obtenido la segunda mayoría, se sorteará entre ellas, aquella o aquellas que quedarán escluidas, para que la votacion se contraiga solo a dos personas.

Si la primera mayoría hubiere cabido a mas de dos personas, se sorteará tambien entre ellas, aquella o aquellas que deben quedar escluidas para que la votacion se contraiga a solo dos personas.

Si resultara empate, se votará una vez mas; y si resultare nuevo empate, resolverá el Presidente del Senado.

Art. 64 (73). Cuando la votacion no alcanzare a terminarse el primer dia, continuará en el siguiente o siguientes.

Art. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiera de procederse a la eleccion de Presidente de la

República fuera de la época constitucional, el Presidente electo entrará inmediatamente a ejercer sus funciones.

Santiago, 26 de julio de 1915.—**Luis Claro Solar,** Senador por Aconcagua.—**Ismael Valdes Valdes.—Francisco Valdes Vergara.**

Informe de la Comision especial designada por el Senado para estudiar la reforma de la Constitucion en la parte relativa a la eleccion presidencial.

Honorable Senado:

La Comision especial designada para estudiar los proyectos pendientes que se relacionan con la reforma de la Constitucion, en la parte relativa a la eleccion presidencial, tiene la honra de someter a vuestra consideracion el resultado de su estudio.

I

La primera cuestion que la Comision ha examinado es la de si conviene o nó alterar las actuales disposiciones que rijen en la materia.

Unánimemente se resolvió esta cuestion en sentido afirmativo, aunque uno de los miembros de la Comision, el señor Mac Iver, opinó por conservar las bases jenerales del sistema vijente y cambiar solo algunos de sus detalles.

Existen, en efecto, dentro de este sistema, ciertos procedimientos de evidente inconveniencia y, al mismo tiempo, de fácil remedio.

Así es, por ejemplo, la calificacion de la eleccion de electores despues de que éstos han votado, o sea, despues de que han espirado sus funciones. Otro defecto que mere-

ce reforma consiste en la estension excesiva de los plazos que deben trascurrir entre los diversos actos electorales, estension que pudo ser justificada cuando los medios de comunicacion eran difícil y demorosos, pero que no conviene conservar cuando ha desaparecido este inconveniente.

El señor Mac Iver cree, pues, que bastaria mejorar el sistema vijente, sin sustituirlo por completo; pero los demas miembros de la Comision han estimado que esto último seria preferible por las siguientes razones:

1.a Que la eleccion indirecta ha perdido en absoluto su objeto, desde el momento en que los electores de segundo grado no tienen jamas la libertad de designar presidente conforme a su particular criterio, sino que reciben un mandato imperativo para elejir candidato determinado. Esto ocurre en Chile lo mismo que en los Estados Unidos, pais donde primero se aplicó este sistema.

2.a Que los partidos en lucha, sea por diferencias de poblacion electoral entre los diversos departamentos, sea por errores de cálculo, pueden sacar un número de electores diverso del que corresponde a las fuerzas efectivas de cada candidato. Es lo que ha ocurrido en la reciente eleccion presidencial, y ello no puede atribuirse solo a defectos del voto acumulativo, puesto que en Estados Unidos, donde este voto no existe, ha sucedido en dos ocasiones que ha triunfado en la eleccion de segundo grado el candidato que contó con ménos adhesiones en la eleccion de primer grado. Así aconteció en 1876 con la eleccion de Mr. Hayes y en 1888 con la de Mr. Harrison.

3.a Que el sistema indirecto es el mas demoroso, motivo por el cual se mantienen durante mas largo tiempo las ajitaciones políticas que tanto perturban la paz pública y el progreso económico del pais.

4.a Que es el sistema mas complicado, el que se presta a mayor número de abusos y de fraudes y el mas propicio para que se produzcan la intervencion oficial y la venalidad del sufrajio; y

5.a Que, en la práctica, las elecciones reñidas quedan, con este sistema, en manos del Congreso, sin que se logre una sola de las positivas ventajas que ofrece la eleccion verificada simplemente por este cuerpo.

II

Aceptada la idea de sustituir el actual sistema, la Comision ha debido examinar cuál es el que conviene adoptar en su reemplazo.

El señor Guarello propuso y defendió el réjimen de eleccion directa, que estima como el mas popular y democrático y en el cual resultan suprimidas, si no todas, a lo ménos muchas de las complicaciones que acompañan a la eleccion indirecta.

Los demas miembros de la Comision no conceden una importancia decisiva a la simple apariencia de popularidad que reviste la eleccion directa.

En realidad los cuantiosos gastos y los difíciles trabajos que demanda una eleccion verificada en todo el pais, léjos de ampliar el círculo de los candidatos posible, lo restrinjen en términos del todo contrarios al espíritu democrático. Estos trabajos y aquellos gastos alejan inevitablemente de la primera majistratura del pais a hombres que, careciendo de las condiciones peculiares a un candidato o de la fortuna indispensable para la lucha electoral, podrian, no obstante, prestar en ese cargo los mejores servicios al Estado.

Por lo demas, con cualquier sistema, las juntas directivas de los partidos continuarán ejerciendo su inevitable influencia en la designacion de los candidatos.

Estas consideraciones nos han inducido a buscar una solucion verdaderamente democrática en su esencia y en sus resultados prácticos.

Aparte de las observaciones apuntadas, que tanto debilitan el fundamento mas plausible de la eleccion directa, la Comision ha visto en este sistema los graves inconvenientes que pasa a enumerar:

1.o Que con la eleccion directa subsiste la mayor parte de las ocasiones de disturbios, fraudes, venalidad del sufrajio y pérdida de tiempo que acompañan a la eleccion indirecta;

2.o Que en las elecciones reñidas o en aquellas en que

se presentan mas de dos candidatos, se ofrece prácticamente el mismo inconveniente que se ha señalado al hablar del sistema indirecto, o sea, que la solucion definitiva y valedera de la lucha queda a merced del Congreso, sin que, por otra parte, se obtengan las ventajas de la eleccion realizada por este cuerpo; y

3.o Que la eleccion de un Presidente de la República, por un número mui considerable de sufrajios populares directos, confiere al elejido una fuerza y un predominio peligrosos para las mismas instituciones republicanas. Esta consideracion, basada en hechos harto conocidos de la historia política de Francia, fué la que decidió a la Asamblea Nacional en 1875 a abandonar el sistema de la eleccion directa y a adoptar el que rije actualmente en aquel pais.

La Comision reconoce, sin embargo, que aquella forma de eleccion es preferible a la del sistema indirecto, y aun propone adoptarla en los casos que mas adelante indicará, casos en los cuales podria ser inconveniente la forma ordinaria de eleccion presidencial que ha creido oportuno recomendar.

III

La mayoría de la Comision ha estimado que ningun réjimen presenta ménos inconvenientes y mayores ventajas para las elecciones comunes de Presidente de la República que el de la designacion de este mandatario por el Congreso.

La facilidad y la sencillez de su mecanismo son tan evidentes como beneficiosas. Lo rápido de su funcionamiento evita innumerables dificultades, pérdidas de trabajo, de tiempo y de dinero, entorpecimientos de la administracion y ajitaciones igualmente lamentables por lo estériles y por lo peligrosas.

La composicion del cuerpo electoral de que tratamos elimina de la eleccion presidencial los inconvenientes de la venalidad del sufrajio. Su independencia hace inverosímil la intervencion opresora del Gobierno. El hecho mismo de la votacion, verificada en un acto público y solemne, escluye hasta la posibilidad de que se varíen los cóm-

putos y se terjiverse la verdad, como sucede con el laberinto de trámites a que hoi están sujetas nuestras elecciones presidenciales.

Todo concurre a hacer de la eleccion por el Congreso la mas séria, la mas ilustrada, la mas tranquila, la mas auténtica y la mas correcta que se puede desear.

Con ella, y solamente con ella, se obtiene el ideal de la eleccion indirecta, que es el de procurar una verdadera filtracion de la voluntad popular, al traves de personas capaces de juzgar mejor las aptitudes de los diferentes candidatos y hacer así una designacion mas consciente y acertada que la que haria el mismo pueblo.

Los Senadores y Diputados son elejidos atendiendo a sus respectivas filiaciones en los partidos políticos, no como sucede con los electores de Presidente, que se elijen solo para votar por tal o cual candidato, determinado de antemano. He aquí por qué la única eleccion indirecta que cumple con el fin de semejante sistema es la que se entrega en manos de la representacion nacional.

Este sistema rije en Francia, en Suiza, en Uruguai, en Venezuela, donde lo introdujo la última reforma constitucional de 5 de agosto de 1909, en Portugal, donde lo adoptó la Constitucion republicana de 21 de marzo de 1911.

La esperiencia que mas lo acredita es, sin duda, la de Francia, porque allí ha funcionado con la mas perfecta regularidad y con los mas envidiables resultados.

Desde la eleccion de Mr. Thiers, verificada el 15 de febrero de 1871, hasta ahora, nueve presidentes han sido elejidos en esta forma, habiéndose presentado casi todos los casos que pueden considerarse en esta clase de elecciones.

Vacancias producidas por las dimisiones de Thiers, de Mac-Mahon, de Grevy y de Casimir Perier; por las súbitas muertes de Carnot y de Faure, por las pacíficas terminaciones de los mandatos de Loubet y de Falliéres, todas han sido solucionadas sin la menor dificultad; a veces en un dia, como ocurrió cuando renunció Grevy; en cinco horas como sucedió cuando dimitió Mac-Mahon; en dos horas como aconteció cuando éste fué designado para reemplazar a Thiers.

Imposible imajinar elecciones mas claras, ni mas tranquilas ni mas rápidas. Nada, tampoco, que autorice para su-

poner que, entregadas ellas al sufrajio directo, hubieran sido mas acertadas y discretas.

Y adviértase que, a pesar de las acentuadas ideas democráticas que predominan en Francia, los ciudadanos de este pais no se consideran postergados en sus derechos ni estiman desconocida la soberanía popular por la circunstancia de que un Congreso, elejido por ellos mismos, con el carácter de cuerpo electoral, designe al jefe del Poder Ejecutivo.

IV

El exámen de las objeciones que se formulan dejan mas en claro las ventajas del sistema propuesto y señala, al mismo tiempo, las mejoras que en él se deben introducir para eliminar hasta los inconvenientes mas remotos que se pudieran presentar.

Se dice que este sistema de eleccion no es democrático.

De antemano hemos contestado a esta objecion, al tratar de la eleccion directa. En apariencia no lo es, pero en la práctica, por los motivos que ya indicamos, es el mas amplio y el mas democrático de todos.

Tambien en la teoría su carácter democrático es indiscutible.

Los congresales tienen un oríjen netamente popular; mas popular que los actuales electores de Presidente, porque a éstos muchas veces no los conoce nadie en el departamento por donde se presentan, ni tampoco hace falta que los conozcan, puesto que su funcion va a ser tan efímera como maquinal. Ocurre mui diversa cosa con los Senadores y Diputados, que necesitan tener vinculaciones efectivas y cultivar relaciones permanentes con sus representados. Es mui raro que los congresales sean desconocidos de éstos y, en caso de serlo, pronto se ven obligados a procurar lo contrario so pena de comprometer su reeleccion.

Agregaremos que en Chile tienen los congresales un oríjen mas popular que los congresales de Francia y que los mismos electores de Presidente de los Estados Unidos.

Mas que los congresales de Francia porque proporcio-

nalmente son los de aquí casi el doble de los de aquel pais; porque los Senadores proceden entre nosotros de la eleccion directa, y porque en Chile, la lei electoral ha establecido efectivamente la representacion de las minorías.

Mas que los electores de Presidente en los Estados Unidos, porque miéntras en aquella nacion uno de éstos representa poco mas de ciento setenta mil habitantes, en Chile, un congresal, tomadas las Cámaras en conjunto, representa poco ménos de veintitres mil. O, en otros términos, ciento setenta mil habitantes se encuentran allí representados, en la eleccion presidencial, por una sola persona y aquí, si elijiera el Congreso, estarian representados por ocho.

V

En segundo lugar, se dice que este sistema vulnera el principio de la division de los poderes públicos y deprime la autoridad del Presidente, dejándolo en una situacion de dependencia respecto del Congreso.

Nada de esto ocurrirá, sin embargo. El hecho de que los representantes de un poder nombren al titular de otro es, por de pronto, un caso mui frecuente, y no sabemos que produzca tales resultados.

No se han confundido los poderes en Inglaterra en las numerosas ocasiones en que el Parlamento ha cambiado de Monarca y hasta de Dinastía.

No se han confundido en Francia ni en los demas paises que practican el sistema propuesto de eleccion presidencial.

No se han confundido entre nosotros mismos, donde todos los funcionarios judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo.

No hai siquiera motivo para que se confundan, desde el momento en que cada cual ejerce funciones constitucionales propias y definidas.

Una vez elejido el Presidente, su poder queda netamente marcado y sus atribuciones tan completas y tan inalterables como quedarian si hubiera sido designado en otra forma.

Léjos de deprimirse su autoridad, ella se facilita en su ejercicio. Lo que naturalmente se ha de producir no es

la dependencia de un poder con respecto al otro, sino la armonía entre los dos. En realidad es una ventaja considerable del sistema, sobre la cual debemos llamar la atencion, la de que lójicamente el Presidente elejido por la mayoría parlamentaria cuente tambien con ella para gobernar.

Ni se objete que el Presidente quedará ligado por compromisos o, cuando ménos, por vínculos de gratitud con los congresales que han contribuido a su designacion. Evidentemente esos compromisos y esos vínculos se producirán; pero no tienen por qué ser mas fuerte ni mas perjudiciales que los que resultan dentro de los otros sistemas de eleccion presidencial. Al contrario, con estos sistemas, ellos son mas graves, mas numerosos y mas desmoralizadores; porque los partidarios de cada candidato no solamente lo ayudan con su voto, sino tambien con su fortuna y con su trabajo personal.

VI

La tercera objecion consiste en la posibilidad de que un Congreso hostil al jefe de la nacion, o simplemente, trabajando por las ambiciones de algun caudillo, se vea tentado a elejir nuevo Presidente y para hacerlo ponga tales tropiezos a la administracion del que está en funciones que éste se vea obligado a renunciar. Un caso análogo y estremo seria que llegara a declararlo imposibilitado para el ejercicio del mando, haciendo uso de una de sus atribuciones esclusivas.

Es lo que podria llamarse la crísis presidencial, semejante a las crísis ministeriales en el mecanismo de su jestacion, pero indudablemente mucho mas peligrosa que éstas.

No puede negarse la posibilidad del caso y seria imprudente adoptar el sistema sin ocurrir previamente a su solucion.

El proyecto en estudio escojitó, principalmente para precaver esta emerjencia, el medio de asesorar al Congreso en ejercicio, con algunos funcionarios y ex-funcionarios públicos y con los miembros de los Congresos pretéritos.

Esta solucion ha merecido observaciones que la Comision estima atendibles. Los funcionarios públicos no tienen un oríjen popular y representativo y, en cuanto a los con-

gresales que han dejado de serlo, carecen por este hecho, de la representacion necesaria para interpretar la actual voluntad de la nacion. A esto se agrega el peligro de que se produjera la rotativa parlamentaria, creando en los partidos el interes de renovar su personal de congresales, y en los candidatos a estos cargos, que no hubieren pertenecido a las Cámaras, un estraño título para estimular las preferencias electorales de sus propios correlijionarios.

Cuando se discutia el sistema de eleccion presidencial en la Asamblea Francesa, el proyecto de constitucion que se propuso a nombre de Mr. Thiers disponia que el Presidente fuera elejido por los miembros de las dos Cámaras, asesorados por delegados de los Consejos jenerales. La proposicion fué rechazada y se aprobó lisa y llanamente la eleccion por los miembros de la Asamblea Nacional.

En Chile carecemos de instituciones análogas a los Consejos jenerales de Francia y las únicas corporaciones de oríjen popular que, para este efecto, podrian nombrar delegados adjuntos serian las municipalidades.

Ahora bien, desde hace algun tiempo se ha manifestado claramente en las Cámaras el propósito de alejar a las municipalidades de las luchas políticas. La solucion seria probablemente rechazada.

Entretanto, hai un medio seguro de impedir que el Congreso provoque crísis presidenciales inmotivadas y es el de quitarle la atribucion de elejir Presidente cuando la vacancia provenga de que el que está en funciones haya renunciado o se le haya declarado imposibilitado para el ejercicio de dichas funciones.

En estos casos la eleccion volveria al pueblo en la forma de sufrajio directo, que, por las razones enunciadas, nos parece preferible a la forma actual.

Así el Congreso no tendria interes en producir deliberadamente la vacancia. Y si, a pesar de todo, la producia, quedaba privado de la facultad de designar al sucesor.

VII

En conformidad a estas ideas, la Comision ha redactado el proyecto de reforma constitucional que tiene la honra

de someter a vuestro estudio. Todo cuanto hai en él de fundamental ha sido esplicado en el cuerpo de este informe. En cuanto a sus disposiciones particulares, solo diremos que ellas responden a la necesidad de armonizar las diversas precripciones de la Constitucion dentro del sistema que recomendamos para la eleccion presidencial.

La proposicion de reforma constitucional quedaria formulada en los términos siguientes:

Proyecto que propone la reforma de la Constitucion en las disposiciones que se indican:

"Artículo único.—Sustitúyense los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 69 y 70 de la Constitucion Política de la República, por los siguientes:

Art. 27. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.a Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la Administracion Pública que debe presentar el Gobierno.

2.a Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda lo imposibilitan o no para su ejercicio y, en su consecuencia, admitirla o desecharla. Por el mismo acuerdo en que se acepte la renuncia, el Congreso deberá convocar a los pueblos a la designacion del nuevo Presidente de la República en votacion directa y en conformidad a la Lei de Elecciones. En este caso la rectificacion de los escrutinios de las juntas receptoras y escrutadoras y el conocimiento y fallo de las reclamaciones de nulidad corresponderá al Tribunal que determine la lei, el que procederá en la forma establecida por la misma, señalando los vicios y el efecto que hayan producido en la eleccion sin poder ordenar elecciones en los lugares en que no se hayan verificado ni repeticion de las viciadas.

El Congreso hará el escrutinio jeneral de la eleccion con arreglo a los fallos dados por el Tribunal, no pudiendo ordenar nuevas elecciones sino en los casos determinados por la lei.

Si en el escrutinio jeneral no resultare mayoría absoluta de sufrajios para ninguno de los candidatos, procederá el Congreso a elejir Presidente de la República con arreglo a los artículos 59 y siguientes.

4.a Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

En este caso, el sucesor será elejido en la forma determinada en el número anterior.

5.a Hacer en los demas casos la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos 54 a 64 inclusive de la Constitucion.

6.a Dictar leyes escepcionales y de duracion transitoria, que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señala en penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

Art. 54. Salvo el caso previsto en los números 3.o y 4.o del artículo 27, el Presidente de la República será elejido por el Congreso.

Art. 55. Treinta dias ántes de aquel en que deba cesar en sus funciones el Presidente de la República, se reunirá el Congreso en sesion pública a las dos de la tarde, en la Sala de Honor del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, a fin de efectuar la eleccion del sucesor para el período siguiente.

Art. 56. No podrá procederse a la eleccion sin que esté presente la mayoría absoluta del total de los miembros de que se compone cada una de las Cámaras, escluyéndose para este cómputo los fallecidos y los ausentes del territorio de la República.

Art. 57. La eleccion se hará en sesion secreta.

Art. 58. El ciudadano que reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 59. Si no hubiere mayoría absoluta, por haberse dividido la votacion, se repetirá ésta libremente, y si tampoco resultare mayoría absoluta, se efectuará por tercera vez entre las personas a quienes hubieren correspondido las tres primeras mayorías en la segunda votacion.

Art. 60. Si así no resultare mayoría absoluta por algun candidato, se procederá a cuarta votacion entre las personas favorecidas por las dos primeras mayorías.

Art. 61. Si la cuarta votacion no diere resultado por corresponder la primera mayoría a dos personas, se repetirá la votacion entre éstas; y si por corresponder a mas de dos personas, se repetirá la votacion, concretándola a dos que se sortearán de entre todas las que hayan obtenido la primera mayoría.

Art. 62. Si la cuarta votacion no diere resultado por corresponder la primera mayoría a una y la segunda a dos o mas, se sorteará la persona o personas que deben ser escluidas de la segunda mayoría, hasta dejar una sola y se repetirá la votacion entre ésta y la que hubiere obtenido la primera mayoría.

Art. 63. Cuando la votacion se concretare a dos personas y resultare empate, se repetirá, y si resultare nuevamente empate, resolverá el Presidente del Senado.

Art. 64. Cuando la votacion no alcanzare a terminarse el primer dia, continuará en el siguiente o siguientes.

Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro motivo grave, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuere temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En el caso de muerte, el Ministro vice-Presidente, en las primeras veinticuatro horas despues de producido el hecho comunicará al Congreso, para que proceda en conformidad al artículo 54 y siguientes y continuará gobernando hasta que sea proclamado el Presidente nuevamente electo.

Del mismo modo continuará gobernando el Ministro vice-

Presidente hasta que sea proclamado el Presidente elejido por los pueblos en el caso de renuncia previsto en el artículo 27, número 3.º

Art. 69. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma prevenida en el artículo 54 y siguientes, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

Art. 70. Cuando el Presidente de la República falleciere o se imposibilitare absolutamente en los dias que mediên entre la proclamacion del Presidente electo y el término de su propio período, el Presidente electo entrará inmediatamente a ejercer sus funciones por un período constitucional".

Sala de la Comision, 9 de setiembre de 1915.—**Cárlos Aldunate S.—Antonio Varas.—Luis Claro Solar.—Pedro N. Montenegro.—Ismael Valdes Valdes.—José María Cifuentes,** Secretario.

Mocion del señor Cárlos Aldunate Solar

SOBRE REFORMA DEL ARTICULO 64

Honorable Senado:

El artículo 64 de la Constitucion dispone que no podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones (las de Presidente de la República), sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Este quorum escepcional puede ocasionar dificultades en la práctica, porque, aunque se reuniera una gran mayoría de congresales dispuestos a cumplir con aquella funcion constitucional, bastaria la ausencia sistemática de diecinueve miembros del Senado para frustrar los trámites mas importantes de la eleccion de Presidente de la República y poner al pais al borde de un conflicto de graves consecuencias.

La doble mayoría exijida por la Constitucion pudo tener aplicacion en el carácter que primitivamente se quiso dar al Senado con el sistema de eleccion indirecta; pero hoi que ambas Cámaras son de oríjen igualmente popular y se elijen de la misma manera, aquel precepto no tiene razon de ser.

En consecuencia, tengo el honor de presentar la siguiente proposicion de reforma:

Reemplázase el artículo 64 de la Constitucion Política del Estado por el siguiente:

"No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones sin que esté presente la mayoría absoluta de los miembros del Congreso".—**Cárlos Aldunate S.**

Proyecto del señor Cárlos Aldunate Solar

SOBRE CREACION DE UN TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Honorable Cámara:

Es una necesidad universalmente sentida la de correjir los vicios que enturbian la fuente de nuestro réjimen representativo, las elecciones populares.

Todos los partidos han formulado en sus programas ideas de reforma, mas o ménos trascendentales, de las leyes relativas a tan importante materia y han cooperado a los cambios frecuentes de nuestro mecanismo electoral.

Pero todo ha sido en vano. Con las nuevas leyes los abusos toman solamente otra forma y no se detiene la ola que amenaza envolver en un absoluto desprestijio la base de nuestra organizacion política.

Es causa determinante de este mal la falta de sancion de los delitos electorales. No me refiero a las penas de multa y de prision que la lei señala para cada una de las infracciones. La verdadera sancion debe consistir en que nadie se aproveche del vicio cometido y en que exista una autoridad que pueda calificar las elecciones con criterio no ofuscado por la pasion o por los intereses políticos del momento. Sin esto, aquellas penas serán letra muerta y el premio que muchas veces reciben los abusos será nuevo estímulo para nuevos fraudes.

Una desconsoladora esperiencia demuestra que aquella autoridad no puede ser la Cámara respectiva, como lo es-

tablecieron los constituyentes de 1833 en una época de mayor pureza en los hábitos electorales.

En el hecho, las Cámaras no siempre proceden como jurados en la calificacion de las elecciones de sus miembros; dan frecuentemente votos de mera conveniencia política; pierden casi toda su primera lejislatura ordinaria en agrias discusiones, dando un espectáculo poco edificante a la República y, divididos sus miembros por apasionadas luchas intestinas, no quedan bien preparados para abordar con altura y serenidad de espíritu la gran mision fiscalizadora y lejislativa a que están llamados.

Estas consideraciones me inducen a presentar un proyecto de reforma constitucional que considero oportuno en este momento en que el Honorable Senado ha entrado a discutir un detalle de la lei electoral, el relativo a la manera de producirse el **poder**, o sea, el título que habilita a un ciudadano para presentarse, como elejido del pueblo, a tomar asiento en la Representacion Nacional.

El proyecto de lei en discusion se dirije principalmente a evitar que se produzcan dualidades en el Senado, adoptando el mismo medio con que se han estirpado en la otra Cámara: la creacion de una junta revisora de escrutinios.

Este modesto objetivo no puede satisfacer al Congreso, ni a la opinion pública, porque, si no se reforma la Constitucion, votos de carácter político pueden alterar el resultado de las urnas, aun controlado por intejérrimos contadores.

La reforma que tengo el honor de proponeros se refiere al número 1.o del artículo 29 y al número 1.o del artículo 30 de la Carta Fundamental, y consiste en deferir a un Tribunal establecido por la lei la calificacion de las elecciones de los miembros de una y otra Cámara y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que ocurran acerca de ellas.

Se diferencia este proyecto del presentado por el honorable Diputado por Valdivia en la lejislatura ordinaria de este año, en que no distingue entre la calificacion de las inhabilidades de los electos y la de los vicios de la eleccion, dejando todo sometido al Tribunal.

Es preferible que el Tribunal calificador sea formado por la lei y no designado por la Constitucion misma. Así se

evita que aquel se convierta en una dictadura electoral y hai mas elasticidad para organizarlo y reformarlo en la manera que mejor corresponda a los propósitos de los constituyentes.

En consecuencia, os presento el siguiente proyecto de lei, de proposicion de reforma constitucional:

Artículo 1.o Suprímese en el número 1.o del artículo 29 de la Constitucion la frase "calificar las elecciones de sus miembros, conocer de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas", debiendo comenzar este número con las palabras: "Admitir la dimision de sus miembros, si los motivos, etc."

Art. 2.o Se suprime en el número 1.o del artículo 30 la frase "calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas", debiendo comenzar el número en esta forma: "Admitir la dimision de sus miembros, si los motivos, etc".

Art. 3.o Agréganse al artículo 28 los siguientes incisos:

"La calificacion de las elecciones de los Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que ocurran acerca de ellas, corresponderá a un Tribunal establecido por la lei.

Este Tribunal conocerá no solamente de las inhabilidades de los electos, sino tambien de las que sobrevinieren durante el ejercicio del cargo de Senador o Diputado".—**Cárlos Aldunate Solar**, Senador por O'Higgins.

Proyecto de don Luis Claro Solar

QUE AMPLIA EL TIEMPO DE DURACION ASIGNADO AL PERIODO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y A LAS FUNCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES.

Honorable Senado:

La reducida duracion que nuestra Constitucion Política asigna al período de la Presidencia de la República y a las funciones de Diputados y Senadores perjudica al Gobierno y a la administracion del pais.

Aun no terminada una eleccion, los intereses partidaristas principian a ajitarse para preparar la nueva campaña electoral; y de este modo la tranquilidad desaparece, porque todo se sacrifica al propósito de alcanzar un resultado determinado en las elecciones próximas.

Poner remedio a este mal es un deber del Congreso.

Antes de la reforma constitucional que prohibió la reeleccion del Presidente de la República, el período de sus funciones habia sido en el hecho de diez años, por obra de las influencias oficiales o de la intervencion que el Gobierno tomaba en las elecciones. No habria conveniencia en volver sobre esa reforma y permitir la reeleccion, porque podria ponerse en peligro la libertad electoral, y porque el término de diez años es talvez excesivo para la duracion de las funciones del Presidente de la República; pero habria positiva ventaja en fijarles una duracion mayor que la que establece la Constitucion Política.

Cambiado el período presidencial, seria necesario modifi-

car tambien el señalado a la duracion de las funciones de los Diputados y Senadores, para guardar entre ellos la correlacion que la Constitucion Política ha establecido y que consulta el interes nacional.

Con este objeto tengo el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyense los artículos 18 (20), 23 (25), 24 (26), 25 (27), 52 (61) y 53 (62) de la Constitucion Política de la República por los siguientes:

Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 23 (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por ocho años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 24 (26). Los Senadores se renovarán cada cuatro años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada cuadrienio.

Las que elijan un número impar, la harán en el primer cuadrienio, dejando para el cuadrienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada ocho años.

Art. 25 (27). Si un Senador muriere o dejare de pertenecer al Senado por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo cuadrienio.

Art. 52 (61). El Presidente de la República durará en ejercicio de sus funciones por el término de siete años, y no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 53 (62). Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá mediar siete años entre la terminacion de sus funciones y la nueva eleccion.

Santiago, a 11 de agosto de 1913.—**Luis Claro Solar,** Senador por Aconcagua.

Informe de la Comision de Lejislacion i Justicia

REFERENTE AL PROYECTO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Constitucion, Lejislacion y Justicia, con la concurrencia del señor Presidente del Senado, ha tomado conocimiento del proyecto de reforma de varios artículos de la Constitucion, presentado por el honorable Senador por Aconcagua, don Luis Claro Solar, con el propósito de estender a siete años el período del Presidente de la República, a ocho el de los Senadores y a cuatro el de los Diputados.

Estimamos que este proyecto corresponde a una necesidad, cuya satisfaccion reclama imperiosamente la opinion pública: la de evitar las frecuentes repeticiones de luchas electorales que mantienen ajitados a los partidos políticos, esterilizan la labor lejislativa, perturban la Administracion Pública y ocasionan el descrédito del pais en el esterior.

La inestabilidad de los Ministros es debida en gran parte a las combinaciones que se forman ante la perspectiva de una próxima eleccion de Presidente de la República o de miembros del Congreso. Y como las elecciones se repiten cada tres años, y aun con mas frecuencia cuando sobreviene una eleccion presidencial, puede decirse que los Ministros están constantemente perturbados, cuando no supeditados, por movimientos de carácter electoral y espuestos a abandonar de un momento a otro su cartera.

Los términos de siete años, asignados a las funciones del Presidente de la República, de ocho a las de los Senadores y de cuatro a las de los Diputados, nos han parecido prudentes.

En cuanto a la redaccion que se propone para los artículos de la Constitucion que establecen los plazos que se van a reformar, la aceptamos en jeneral, porque solamente introduce en el testo actual las modificaciones indispensables.

Decimos, en jeneral, porque ya que se va a tocar el artículo 24 (26 antiguo), convendria decir: "El Senado se renovará, etc." en vez de "Los Senadores se renovarán, etc."

La mocion del honorable Senador por Aconcagua alcanza tambien al artículo 53 (62) que no habla de plazos y que prescribe que "para poder ser elejido segunda o mas veces (Presidente de la República) deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período".

Este artículo puede ofrecer alguna duda en el caso de que un Presidente no alcance a completar su período constitucional. ¿Podria ser elejido en este caso el ciudadano que desempeñó la Presidencia anterior?

El autor de la mocion propone esta redaccion:

"Art. 53 (62). Para ser elejido segunda vez o mas veces, deberán mediar siete años entre la terminacion de sus funciones y la nueva eleccion".

La idea ha sido alejar la reeleccion de un ciudadano por lo ménos siete años del dia en que abandonó el poder; pero como la eleccion del sucesor se hace ordinariamente durante las funciones del antecesor, nadie podria ser reelejido para el segundo período siguiente y habria que esperar el tercero para que se cumpliera el requisito de haber trascurrido siete años entre la terminacion de las funciones y la nueva eleccion.

Preferible seria redactar el artículo 53 (62) de esta manera: "Para poder ser reelejido segunda o mas veces deberán mediar a lo ménos tres años entre la nueva eleccion y el dia en que el electo cesó en el ejercicio de sus funciones de Presidente la República".

Ya que se trata de reformar la Constitucion en lo referente al término de las funciones de los Senadores, vuestra Comision cree conveniente restablecer el imperio del inciso

2.o del artículo 24 por lo que respecta a los Senadores de Santiago y Talca.

Habiéndose aumentado el número de Senadores de estas provincias sin que la lei que ordenó el aumento cuidara de prescribir la época de las elecciones respectivas, de manera que se observara la rotacion ordenada por la citada disposicion constitucional, ha sucedido que en 1912 Santiago ha elejido cuatro Senadores y Talca dos, con lo cual en 1915 Santiago elejirá solamente dos Senadores y Talca ninguno.

No es posible restablecer el órden constitucional disponiendo que en 1915 cése uno de los nuevos Senadores de Santiago o uno de los de Talca, porque cada Senador tiene garantido su período por los artículos 23 (25) y 25 (27) de la Constitucion.

Lo que podria hacerse sin lesion de ningun derecho seria agregar a la Constitucion un artículo transitorio para que en la eleccion de 1918 se elijan en Santiago tres Senadores por ocho años y uno por cuatro y en Talca uno por ocho años y otro por cuatro. Otra disposicion transitoria prescribiria que la lei que apruebe el aumento de Senadores con arreglo al número de Diputados, establezca en cada caso la época de las respectivas elecciones para que la renovacion del Senado se haga siempre en la forma prescrita por el artículo 24 (26).

El proyecto de reforma, cuya aprobacion recomendamos, quedaria, en consecuencia, en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyense los artículos 18 (20), 23 (25), 24 (26), 26 (27), 52 (61) y 53 (62) de la Constitucion Política de la República por los siguientes:

Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 23 (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por ocho años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 24 (26). El Senado se renovará cada cuatro años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada cuadrienio.

Las que elijan un número impar, la harán en el primer cuadrienio, dejando para el cuadrienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada ocho años.

Art. 25 (27). Si un Senador muriere o dejare de pertenecer al Senado por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo cuadrienio.

Art. 52 (61). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de siete años, y no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 53 (62). Para poder ser reelejido segunda o mas veces, deberán mediar a lo ménos tres años entre la nueva eleccion y el dia en que el electo cesó en el ejercicio de sus funciones de Presidente de la Rpública.

Art. 1.o (transitorio). En las elecciones jenerales del año 1918 se elejirán en la provincia de Santiago tres Senadores por ocho años y uno por cuatro y en la de Talca, uno por ocho años y otro por cuatro.

Art. 2.o (transitorio). Las leyes que aprueben aumentos de Senadores con arreglo al número de Diputados, establecerán en cada caso la época de las respectivas elecciones, para que la renovacion del Senado se haga siempre en la forma prescrita por el artículo 24 (26).

Sala de Comisiones, 12 de diciembre de 1913.—**Cárlos Aldunate S.—Alfredo Barros Errázuriz.—Pedro N. Montenegro.**

Proyecto de don Juan E. Mackenna

QUE REFORMA EL ARTICULO 81

Honorable Senado:

Segun el artículo 81 de la Constitucion Política, "**no son incompatibles** las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado".

Estimo conveniente la reforma de este artículo de la Constitucion, para que sean incompatibles dichas funciones, bastando para ello suprimir la palabra "no" con que principia el espresado artículo 81.

Consideraciones de buen gobierno y la conveniencia de no acumular en una misma persona funciones lejislativas y ejecutivas a la vez, me aconsejan proponer al Honorable Senado el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

Artículo único.—Se suprime la palabra "no" contenida en el artículo 81 de la Constitucion Política, quedando ese artículo concebido en los siguientes términos:

"Son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado".

Santiago, 30 de agosto de 1912.—**J. E. Mackenna.**

Proyecto de don Luis Claro Solar

QUE SUSTITUYE POR OTRO EL ARTICULO 21 (23)

Honorable Senado:

La reforma constitucional de 12 de setiembre de 1888 ha llevado entre nosotros las incompatibilidades parlamentarias a estremos que estimo perjudiciales al interes público.

Estableció aquella lei que el cargo de Diputado o Senador es gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza; que el electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el empleo, funcion o comision que desempeñe; y que ningun Diputado o Senador, desde el momento de su eleccion, y hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleo públicos retribuidos, agregando que esta disposicion no rije en caso de guerra esterior, ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y ajente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

La incompatibilidad comprende, por lo tanto, a los profesores de la Universidad del Estado y a todos los profesores de la instruccion secundaria o de la especial, cuyos conocimientos podrian ser de positiva utilidad en la discusion de las leyes.

Las razones que han dado lugar al establecimiento de las

incompatibilidades entre los empleos retribuidos y los cargos de Diputados o Senador, no son aplicables a los profesores, quienes, por la naturaleza de sus funciones, a la vez que por la modicidad de las de retribucion de que pueden gozar, están en situacion de completa independencia respecto del Gobierno.

En muchos de los paises rejidos por instituciones políticas análogas a las nuestras, no existe esta incompatibilidad.

En Inglaterra el mandato lejislativo es incompatible con los empleos retribuidos por la Corona; pero las universidades tienen derecho a elejir algunos de los miembros de la Cámara de los Comunes.

En Francia la lei orgánica de 30 de noviembre de 1875, esceptúa espresamente de la incompatibilidad que establece entre el cargo de Diputado y el ejercicio de funciones públicas retribuidas, a los profesores titulares de cátedras que se dan a concurso o sobre presentacion de la corporacion en que la vacancia se produce; y la lei de 26 de diciembre de 1887 hizo estensivas estas disposiciones a los Senadores.

En Italia, el mandato de Diputado es incompatible tambien con funciones públicas y empleos retribuidos por el presupuesto del Estado; pero, ademas de los Ministros y de los secretarios jenerales de los Ministerios, se esceptúa cierto número de funcionarios, a condicion de que no haya de ellos mas que cuarenta en la Cámara, y entre éstos se encuentran los miembros del Consejo Superior de Instruccion Pública y los profesores de las universidades y otros establecimientos públicos en que se confieran grados académicos.

En España, las funciones de rector y profesor de la Universidad Central y de Inspector de injenieros, son compatibles con el mandato lejislativo.

En otros paises la incompatibilidad existe solamente para admitir empleos durante el ejercicio del mandato lejislativo y éste se puede conferir a un empleado, o para ser nombrado el Diputado o Senador para una funcion que hubiere sido creada o cuyos emolumentos hubieren sido aumentados durante el tiempo de su mandato.

La opinion pública está suficientemente formada entre nosotros respecto a que se ha abusado de las incompatibilida-

des y se ha pronunciado en el sentido de hacerla cesar por lo que toca a los profesores, a fin de aprovechar en la discusion de las leyes sus conocimientos, sus luces y aptitudes.

Por estas consideraciones, me permito someter a la consideracion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Sustitúyese el artículo 21 (23) de la Constitucion Política de la República por el siguiente:

"Art. 21 (23). No pueden ser elejidos Diputados:

1.o Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos.

2.o Los intendentes de provincia y los gobernadores de plaza o departamento.

3.o Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

4.o Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquier especie de artículos.

5.o Los chilenos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 5.o, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion a lo ménos cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Son, sin embargo, compatibles con las funciones de Diputado los cargos de Ministros del despacho, de Rector del Instituto Nacional y de la Universidad de Chile y de profesor titular de instruccion secundaria, superior y especial.

Ningun Diputado desde el momento de su eleccion, y hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser

nombrado para funcion, comision o empleo público retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Ajente Diplomático; pero solo los cargos indicados en el inciso anterior y los conferidos en caso de guerra son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.o, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.o''.

Santiago, 11 de agosto de 1913.—**Luis Claro Solar,** Senador por Aconcagua.

Mocion del señor Senador don Luis Claro Solar

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 55 (64) Y 56 (65)

"Artículo único.—Sustitúyense en los artículos 55 (64) y 56 (65) de la Constitucion Política de la República, las frases: "el dia 25 de junio del año" y "el dia 25 de julio del año", respectivamente, por las siguientes: "setenta dias ántes de aquel" y "cincuenta dias ántes de aquel".

Suprímese en el artículo 57 (66) la frase: "que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto".

Reemplázase el artículo 58 (67) por el siguiente:

"Artículo 58 (67). Treinta dias ántes de aquel en que espire la presidencia, se abrirán y lacrarán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas, que se celebrará en el salor de honor del Congreso, a las dos de la tarde, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por cualquiera causa no terminasen estos actos en dicha sesion, continuarán en los dias siguientes".

Proyecto de don Joaquin Walker Martínez

QUE SUPRIME DIVERSOS ARTICULOS REFERENTES AL CONSEJO DE ESTADO

Honorable Senado:

Con los fundamentos que verbalmente hice valer en la sesion de hoi, tengo el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o Se suprimen de la Constitucion los artículos 69, 93, 94, 95, 96, 97, 98, inciso 14 del artículo 73, las palabras "con audiencia del Consejo de Estado", el inciso 10 del artículo 119, las palabras "y a los Consejeros de Estado", del párrafo 2.o del artículo 29; y las palabras "y Consejeros de Estado" del párrafo 3.o del mismo inciso; las siguientes frases del artículo 73: "con acuerdo del Consejo de Estado" del número 5.o; "a los Consejeros de Estado de su eleccion" en el número 6.o

Art. 2.o Sustitúyense los números 7 y 8 del artículo 73, por los siguientes:

"7. Nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de justicia y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Tribunal que designe la lei y en la forma que ella ordene".

"8. Presentar para los Arzobispados y Obispados, debiendo obtener la aprobacion del Senado, la persona en que recayera la eleccion del Presidente. Presentar tambien para las dignidades y prebendas de las iglesias cate-

drales a propuestas en terna de los respectivos diocesanos''.

Art. 3.o Se reemplaza el número 15 del artículo 73 por el siguiente:

''15. Conceder indultos particulares, en conformidad a la lei. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe y demas funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso''.

Art. 4.o Se sustituye el número 20 del artículo 73 por el siguiente:

''20. Declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera, y en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque esterior o de conmocion interior.

Una y otra declaracion, solo podrá hacerse en virtud de una lei; pero si el Congreso no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo de la Comision Conservadora para un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado en término señalado la declaracion que ha hecho el Presidente de la República, se tendrá por una proposicion de lei''.

Art. 5.o Se agregan al artículo 104 los incisos siguientes:

''A esta majistratura corresponde conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y las judiciales;

Y velar por la conservacion y proteccion de las garantías que la Constitucion y las leyes otorgan a los habitantes de la República como ciudadanos y funcionarios públicos''.

Art. 6.o Se reemplazan los artículos 65, 66, 69 y 70 de la Constitucion, por el siguiente:

''Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare la fuerza armada, o cuando por enfermedad, muerte, ausencia del territorio de la República, declaracion de haber lugar a su renuncia, o por cualquiera otra clase de imposibilidad, calificada por el Congreso, no pudiese ejercer su cargo, será subrogado, con el título de vice-Presidente, por el ciudadano a quien el Congreso designe en sesion celebrada con este esclusivo objeto.

Llegado el caso de designar vice-Presidente de la República, el Congreso se reunirá por derecho propio, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado y procederá a hacer la designacion con arreglo a lo que disponen los artículos 63 y 64. Miéntras en conformidad a este artículo, se elije vice-Presidente de la República, la Presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado, y, a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

El Congreso, reunido para designar vice-Presidente, comenzará por declarar si la imposibilidad del Presidente de la República es absoluta o transitoria. No podrá hacerse esta declaracion sino por la mayoría de dos tercios de los presentes en sesion, a la cual concurrirá la mayoría absoluta de los miembros de que se compone el Congreso.

Si la imposibilidad fuere declarada absoluta, se designará vice-Presidente para completar el período constitucional. En caso de imposibilidad transitoria, el Congreso fijará, ántes de proceder a la designacion, el plazo durante el cual ejercerá sus funciones el vice-Presidente''.

Mocion del señor Claro Solar

SOBRE REFORMA DEL ARTICULO 31 (40)

Honorable Senado:

El artículo 40, hoi 31, de nuestra Constitucion Política, en la forma en que fué jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, disponia que "las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean y sobre reclutamiento, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados" y que "las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado".

La lei de reforma de 12 de enero de 1882 suprimió en este artículo las palabras "sobre reforma de la Constitucion"; pero dejó subsistente la iniciativa esclusiva de la Cámara de Diputados en las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamientos y la iniciativa esclusiva del Senado en las leyes sobre amnistía.

Las disposiciones del antiguo artículo 40 tenian su esplicacion perfectamente lójica en el espíritu conservador de la Carta promulgada a raiz de los acontecimientos políticos que modificaron la organizacion dada al pais en la Constitucion federal de 8 de agosto de 1828, si se atiende a la forma de eleccion establecida para el Senado; pero desde la reforma de 13 de agosto de 1874, que modificó radicalmente aquel sistema y dió al Senado el mismo oríjen popular de la Cámara de Diputados, han desaparecido las razones que se tuvieron en vista para restrinjir la facultad de iniciativa de una u otra Cámara, y el mantenimien-

to de la restriccion da lugar a dificultades prácticas que embarazan la labor del Senado principalmente.

Se ha tratado de justificar la disposicion que reserva a la Cámara de Diputados la iniciativa en la discusion de las leyes de contribuciones en la consideracion de que siendo la Cámara de Diputados tres veces mas numerosa que el Senado, ofrece mas garantía, como Cámara de oríjen, pues es mas difícil para un Gobierno echar legalmente sobre los hombros del pueblo una nueva carga, cuando la lei debe tener principio necesariamente en una Cámara que conste de dieciocho miembros que en una que solo se compone de treinta y siete. Mas, esta razon está mui léjos de ser fundada, desde que nos hallamos en presencia de Cámaras que tienen el mismo oríjen popular y en las cuales la influencia del Gobierno no puede hacerse sentir de distinta manera, como la práctica lo viene demostrando.

La prerrogativa de la Cámara de Diputados para ser Cámara de oríjen en las leyes de contribuciones, se comprende en aquellos paises en que tambien lo es para las leyes de presupuestos y de gastos públicos en jeneral, como acontece en Inglaterra.

Entre nosotros, donde la lei de presupuestos es independiente de las leyes de contribuciones y tienen constantemente oríjen en el Senado, habria, por el contrario, conveniencia en que esta rama del Congreso pudiera tener igual iniciativa respecto de estas últimas, precisamente por la íntima relacion que existe entre los gastos y las entradas con que deben ser cubiertos y las cuales no pueden ser excedidas al acordarlos.

No hai tampoco motivo alguno para mantener la diferencia que la Constitucion establece entre ambas Cámaras en cuanto a las leyes de reclutamiento y de amnistía.

Considero, pues, que habria ventajas en suprimir las dos últimas disposiciones del artículo 31 (40) de la Constitucion, y al efecto tengo el honor de proponer el siguiente

Proyecto de reforma constitucional

"Artículo único.—Suprímense en el artículo 31 (40) de la Constitucion Política de la República, las siguientes pa-

labras: "Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado".

Sntiago, 23 de noviembre de 1914. — **Luis Claro Solar,** Senador por la provincia de Aconcagua.

Estudio comparativo de la Constitucion

CON LOS PROYECTOS DE REFORMA

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION
CON LOS PROYECTOS DE REFORMA

CAPITULO PRIMERO

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Disposicion Constitucional

Artículo **1.o** (2.o) * El Gobierno de Chile es popular representativo.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Artículo 1.o El Estado de Chile constituye una República unitaria e indivisible, con amplias autonomías provinciales y locales.

Disposicion Constitucional

Art. **2.o** (3.o). La República de Chile es una e indivisible.

(*) La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de órden de cada artículo, indica la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 2.o (3.o). La soberanía reside en la Nacion y es ejercida en la forma que establece esta Constitucion.

Disposicion Constitucional

Art. 3.o (4.o). La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 3.o (4.o). El Gobierno de la República es democrático representativo.

CAPITULO II

DE LA RELIJION

Disposicion Constitucional

Art. 4.o (5.o). La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Lei interpretativa de 27 de julio de 1865

Artículo 1.o Se declara que por el artículo 5.o de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.o Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus relijiones.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Puelma Tupper

Art. 4.o (5.o). El Estado no reconoce, no profesa ni subvenciona relijion alguna. En Chile todos los cultos se ejercen con entera libertad, sin preeminencias, privilejios ni favores de parte de las autoridades del pais.

Las instituciones y personas de carácter relijioso se rijen por el derecho comun privado.

b—Proyecto del señor Barros Luco

Art. 4.o (5.o). Nadie podrá ser molestado por el ejercicio de un culto relijioso que no sea contrario a la moral.

Solo el culto católico podrá ejercerse públicamente fuera de los templos o edificios destinados a ese objeto.

c—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 4.o (5.o). La Constitucion consagra completa libertad de cultos.

CAPITULO III

DE LOS CHILENOS

Disposicion Constitucional

Art. 5.o (6.o). Son chilenos:

1.o Los nacidos en el territorio de Chile.

2.o Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos, aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.o Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía.

4.o Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Irarrázaval

Sustituir el inciso 3.o del artículo por el siguiente:

3.o Los estranjeros que habiendo permanecido un año en la República estuvieren inscritos en el rejistro de contribuyentes del territorio municipal en que residen.

Disposicion Constitucional

Art. **6.o** (7.o). A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.o del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Irarrázaval

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **8.o** (10). Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.o Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.o Por la condicion de sirviente doméstico.

3.o Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el número 2.o del artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 9.o (11). Se pierde la ciudadanía:

1.o Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.o Por quiebra fraudulenta.

3.o Por naturalizacion en pais estranjero.

4.o Por admitir empleos, funciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir la palabra "infamante" del número 1.o

b—Proyectos del Partido Demócrata, de los señores Palacios Zapata y Huneeus

Suprimir el número 4.o del artículo.

CAPITULO IV

DERECHO PÚBLICO DE CHILE

Disposicion Constitucional

Art. 10 (12). La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.o La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.o La admision a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.o La igual reparticion de los impuestos y contribuciones a proporcion de los haberes, y la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.o La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.o La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar

dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.o El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.o La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la lei.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 10 (12). La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República las siguientes libertades y derechos:

1.o Igualdad ante la lei. La Constitucion no reconoce clase ni privilejios;

2.o Igual admision a los empleos y funciones públicas;

3.o Reparticion "proporcional" de los impuestos y contribuciones en "progresion" con la riqueza e igualdad en la reparticion de las demas cargas públicas;

4.o Libertad individual, nadie puede ser preso o detenido o desterrado sino en la forma prevenida por las leyes;

5.o. Libertad de locomocion, de entrar y salir del territorio de la República, trasladarse de un punto a otro o permanecer donde le plazca, sin perjuicio de ajenos derechos;

6.o La inviolabilidad de la propiedad; nadie puede ser privado de la de su dominio, salvo el caso de utilidad del Estado, declarada por la lei y previa indemnizacion;

7.o Derecho de reunion sin permiso previo y sin armas;

8.o Derecho de asociacion sin permiso previo;

9.o Derecho de peticion sin otra limitacion que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

10. Libertad de enseñanza;

11. Libertad de imprenta sin previa censura. Derecho de ser juzgado por jurados en los casos de abusos de la libertad de imprenta;

12. Libertad personal. En Chile no hai esclavos, y quien pisa su territorio queda libre;

13. Derecho de ser juzgado por tribunales legalmente establecidos y conforme a leyes pre-existentes;

14. Suspension del juramento para declarar en causa propia o de sus parientes en causa criminal;

15. Derecho de negar su delito. A nadie podrá arrancarse confesion por fuerza ni en ninguna forma; ni aplicársele tormento, incomunicacion o violencia;

16. Abolicion de la pena de muerte y de la confiscacion de bienes;

17. Inviolabilidad de la correspondencia epistolar. Solo podrán rejistrarse los papeles y efectos de comercio en los casos en que lo permite la lei;

18. Inviolabilidad del hogar. La casa de toda persona es un asilo inviolable; solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei y en virtud de una órden nominal y escrita, dictada por autoridad competente;

19. Garantía de no poder ser compelido a pagar contribuciones, sea cuales fueren, que no hubiesen sido impuestas y autorizadas por el Congreso;

20. Garantía de no poder ser compelido a prestar servicio alguno personal que no haya sido establecido por la lei;

21. Libertad de trabajo y de industria, sin otra limitacion que la seguridad, la salubridad, el interes nacional y la moral social cuando lo declare la lei; y

22. Derecho de propiedad literaria, artística, industrial, científica y mecánica.

b—Proyecto del señor Mátus

Agregar al número 5.o del artículo 10 el siguiente inciso:

"Las obligaciones se solucionarán en la moneda estipulada y, a falta de estipulacion, en la moneda de curso legal al tiempo de contraerse la obligacion."

CAPITULO V

DEL CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto de los señores Alfonso, Quezada, Délano, Armanet e Izquierdo

Agregar a continuacion del artículo 15 (17) el siguiente artículo:

Art.... La calificacion de los poderes y de las elecciones de los miembros del Congreso se hará por el Tribunal y con las formalidades que determine la lei.

Disposicion Constitucional

Art. 17 (19). Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma y tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto de los señores Prat y Orrego Barros

Reemplazar el inciso 2.o del artículo 17, por el siguiente:

"Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquier causa, será reemplazado en la forma que determine la Lei de Elecciones, por el tiempo que le quede de su mandato."

Disposicion Constitucional

Art. **18** (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

PROYECTO DE REFORMA

Proyectos del Partido Liberal Democrático, de los señores Lisoni, Arancibia, Vicuña, Claro Solar y Aldunate Bascuñan.

Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Disposicion Constitucional

Art. **21** (23). No pueden ser elejidos Diputados:

1.o Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos.

2.o Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.o Los intendentes de provincia y los gobernadores de plaza o departamento.

4.o Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos.

5.o Los chilenos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 5.o, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion, y hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Ajente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.o, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.o

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Claro Solar

Art. 21 (23). No pueden ser elejidos Diputados:

1.o Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos.

2.o Los intendentes de provincia y los gobernadores de plaza o departamento.

3.o Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público.

4.o Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquier especie de artículos.

5.o Los chilenos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 5.o, si no hubieren estado en posesion de su carta de nacionalizacion, a lo ménos cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Son, sin embargo, compatibles con las funciones de Diputado los cargos de Ministros del Despacho, de rector del Instituto Nacional y de la Universidad de Chile y de profesor titular de instruccion secundaria, superior y especial.

Ningun Diputado desde el momento de su eleccion, y hasta despues de seis meses de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleo público retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Ajente Diplomático; pero solo los cargos indicados en el inciso anterior y los conferidos en caso de guerra son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.o, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.o

b—Proyecto del señor Alamcs

Reemplazar el inciso 8.o del artículo, por el siguiente:

"Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Ajente Diplomático y profesor de instruccion superior, secundaria o especial; pero solo los car-

gos conferidos en estado de guerra y los de Ministro del Despacho y de profesor de instruccion superior, secundaria o especial, son compatibles con las funciones de Diputado.

c—Proyectos del señor Oyarzun y del Partido Demócrata

Sustituir en el número 5.o, inciso 2.o del artículo la palabra "gratuito" por "retribuido".

d—Proyecto del señor Quezada

Sustituir la primera parte del inciso 7.o por la siguiente: "El cargo de Diputado es incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda funcion o comision de la misma naturaleza, a escepcion de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza secundaria y superior."

e—Proyecto del señor Tupper

Suprimir los incisos 1.o y 2.o del artículo.

f—Proyectos del Partido Liberal Democrático y del Partido Demócrata

Suprimir en el inciso 4.o del número 5 la frase: "y los de Ministro del Despacho".

Proyecto de lei interpretativa, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1905

Art.... Se declara que la inhabilidad a que se refieren los artículos 21 y 26 de la Constitucion, comprende a las personas que estén en posesion de los cargos mencionados en los números 1.o, 2.o y 3.o del primero de dichos artículos, en cualquier tiempo, dentro de los seis meses anteriores al dia de la eleccion respectiva.

Proyecto de los señores Carvallo, Bascuñan Santa María y Sánchez Massenlli

Agregar el siguiente artículo:

Art.... Los miembros del Congreso Nacional, desde el mismo dia de su eleccion y durante todo el período de su mandato, no podrán actuar como abogados o mandatarios en ninguna clase de acciones pendientes contra el Fisco, ni tampoco como procuradores en ninguna clase de jestiones de solucion meramente administrativa.

Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

Proyecto del señor Gutiérrez

Agregar los siguientes artículos:

Art.... No podrán abogar ante los Tribunales de Justicia en causa contra el Fisco, los miembros del Congreso Nacional.

Art.... Esta disposicion no rejirá respecto de los lejisladores en actual ejercicio miéntras dure su mandato.

Proyecto del señor Silva Cortes

Agregar el siguiente artículo:

Art.... No podrán defender juicios o causas contra el Fisco los abogados que desempeñen los cargos de Senadores, Diputados o Consejeros de Estado.

Proyecto del señor Fernández

Agregar el siguiente artículo:

Art.... Los Senadores, Diputados y Consejeros de Estado no podrán intervenir como abogados, ni ejercer representacion alguna en los negocios que afecten los bienes de las corporaciones o fundaciones de derecho público, siem-

pre que el interes de las mismas conste del proceso en que se ventile o resulte de la naturaleza del negocio.

Disposicion Constitucional

Art. **22** (24). El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados y por una fraccion de dos Diputados.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto de los señores Prat y Orrego Barros

Art. 22 (24). El Senado se compone de miembros elejidos por toda la República, por escrutinio de lista con representacion proporcional, correspondiendo elejir un Senador por cada tres Diputados y por una fraccion de dos Diputados.

Disposicion Constitucional

Art. **23** (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyectos de los señores Claro Solar don Luis, Arancibia y Vicuña, del Partido Liberal Democrático, y de los señores Lisoni y Aldunate Bascuñan.

Art. 23 (25). Sustituir la palabra "seis" por "ocho".

Disposicion Constitucional

Art. **24** (26). Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por la mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyectos de los señores Claro Solar don Luis, Partido Liberal Democrático y Arancibia y Vicuña

Art. 24 (26). El Senado se renovará cada cuatro años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores, harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada cuatrienio.

Las que elijan un número impar, la harán en el primer cuatrienio, dejando para el cuatrienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada ocho años.

b—Proyecto de los señores Prat y Orrego Barros

Art. 24 (26). Los Senadores se renovarán por mitad cada tres años.

Disposicion Constitucional

Art. **25** (27). Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyectos de los señores Claro Solar, Arancibia y Vicuña y Partido Liberal Democrático

En el inciso final sustitúyese la palabra "trienio" por "cuatrienio".

b—Proyecto de los señores Prat y Orrego Barros

Art. 25 (27). Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, será reemplazado en la forma que determine la Lei de Elecciones, por el tiempo que le quede de su mandato.

Proyecto de los señores Prat y Orrego Barros

Agregar el siguiente artículo transitorio:

Una lei determinará la forma en que debe renovarse el Senado en las dos primeras elecciones que sigan a la aprobacion de esta reforma constitucional.

Proyecto del señor Agustin Edwards

Intercalar entre los artículos 26 (32) y 27 (36) los siguientes artículos:

Art.... La calificacion de los poderes y de las elecciones de los miembros del Congreso Nacional, sean éstas ordinarias, estraordinarias o complementarias, se hará sin ulterior recurso por un Tribunal de Derecho, compuesto de presidentes en ejercicio de las Cortes Suprema de Justicia, de Apelaciones de Santiago y Valparaiso; y de cuatro miembros elejidos en votacion acumulativa por el Congreso que termina, en el último año de su período y en la misma sesion en que son designados los miembros de la Comision Conservadora, dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados.

Ni los Senadores y Diputados en ejercicio, ni los que hubiesen perdido sus derechos políticos, podrán formar parte de este Tribunal, ni los miembros de éste, ser elejidos miembros del Congreso.

Art.... El cargo de miembro de este Tribunal es irrenunciable, no es remunerado y dura tres años respecto de los elejidos por el Congreso Nacional.

Los que falleciesen o se hallasen físicamente imposibilitados para ejercer sus funciones, no serán reemplazados y el Tribunal funcionará con los miembros restantes.

Sin embargo, si el Tribunal quedara por implicancia o recusacion de sus miembros sin la mayoría absoluta que requiere para su funcionamiento, será reintegrado con los presidentes en ejercicio de las Cortes de Apelaciones de Talca, Concepcion, La Serena y Tacna, llamándoseles en el órden en que se enumeran las Cortes en el presente artículo.

Una lei especial determinará las causales de recusàcion e implicancia, el modo de constituirse y los procedimientos de este Tribunal.

Disposicion Constitucional

Art. 27 (36). **Son atribuciones esclusivas del Congreso:**

1.a Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la in-

version de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.a Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

3.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

4.a Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.a Hacer el escrutinio y rectificar la eleccion del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

6.a Dictar leyes escepcionales y de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de la Comision Especial del Senado encargada de estudiar las reformas constitucionales

Art. 27 (36). Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.a Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la Administracion Pública que debe presentar el Gobierno.

2.a Aprobar o reprobar la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

3.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda lo imposibilitan o no para su ejercicio y, en su consecuencia, admitirla o desecharla. Por el mismo acuerdo en que se acepte la renuncia, el Congreso deberá convocar a los pueblos a la designacion del nuevo Presidente de la República en votacion directa y en conformidad a la Lei de Elecciones. En este caso la rectificacion de los escrutinios de las juntas receptoras y escrutadoras y el conocimiento y fallo de las reclamaciones de nulidad corresponderá al Tribunal que determine la lei, el que procederá en la forma establecida por la misma, señalando los vicios y el efecto que hayan producido en la eleccion, sin poder ordenar elecciones en los lugares en que no se hayan verificado ni repeticion de las viciadas.

El Congreso hará el escrutinio jeneral de la eleccion con arreglo a los fallos dados por el Tribunal, no pudiendo ordenar nuevas elecciones sino en los casos determinados por la lei.

Si en el escrutinio jeneral no resultare mayoría absoluta de sufrajios para ninguno de los candidatos, procederá el Congreso a elejir Presidente de la República con arreglo a los artículos 59 y siguientes.

4.a Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

En este caso, el sucesor será elejido en la forma determinada en el número anterior.

5.a Hacer en los demas casos la eleccion de Presidente de la República conforme a los artículos 54 a 64 inclusive de la Constitucion.

6.a Dictar leyes escepcionales y de duracion transitoria, que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender

o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

b—Proyecto del señor Huneeus

Suprimir el número 4 del artículo.

c—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes, Valdes Vergara y Huneeus

Suprimir el número 5 del artículo.

d—proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el número 6 del artículo.

e—Proyecto de la Comision de Constitucion del Senado

Sustituir los números 4 y 5 del artículo por los siguientes:

Núm. 4. Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69, hubiere lugar a duda, si el impedimento del Presidente o vice-Presidente que estaba reemplazándolo, es tal que los prive de reasumir el cargo o de ejercerlo en el tiempo que falta para completar el período constitucional.

Núm. 5. Hacer el escrutinio y rectificar la eleccion del Presidente y vice-Presidente de la República, conforme a los artículos 58 a 64 inclusive.

f—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Suprimir los números 4.o y 5.o del artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 28 (37). Solo en virtud de una lei se puede:

1.o Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.o Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.o Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.o Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.o Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.o Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.o Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.o Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia.

9.o Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10 Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 1.o en esta forma:

1.o Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar "su progresion" con arreglo a la fortuna de los ciudadanos o corporaciones.

b—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Agregar al número 2.o el siguiente inciso: "si el 1.o de enero no hubiese presupuestos aprobados, seguirán rijiendo los decretados para el año precedente, hasta que se despache la nueva lei."

Agregar al número 3.o, el inciso siguiente:

"Si a la espiracion del plazo por el cual se autorizaron las contribuciones o se fijaron las fuerzas de mar y tierra, no se hubiere dictado otra nueva sobre el particular, seguirá, entre tanto, rijiendo la anterior."

c—Proyecto del señor Matte

Agregar al número 10 el siguiente inciso:

"Las pensiones y el discernimiento de honores públicos no podrán ser otorgados sino por acuerdo de los dos tercios de los votos presentes de cada Cámara."

d—Mensaje de S. E. el Presidente de la República

Reemplazar el número 2.o del artículo por el siguiente:

2.o Fijar anualmente los gastos de la administracion, no pudiendo el Congreso alterar en la lei de presupuestos los fijados en leyes especiales, ni votar otros nuevos gastos ni aumentos, sobre el proyecto de presupuestos presentado por el Presidente de la República.

e—Proyecto del señor Aldunate Solar

Agregar al artículo los siguientes incisos:

"La calificacion de las elecciones de los Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que ocurran acerca de ellas, corresponderá a un Tribunal establecido por la lei.

Este Tribunal conocerá no solamente de las inhabilidades de los electos, sino tambien de las que sobrevinieren durante el ejercicio del cargo de Senador o Diputado."

Disposicion Constitucional

Art. **29** (38). Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.a Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que concurran acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho y a los Consejeros de Estado en la forma y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nacion; y en la misma forma que a los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.a del artículo 49.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o nó, a admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si há lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Agregar en el número 1.o, despues de la frase inicial "Calificar las elecciones de sus miembros", la siguiente frase: "dentro del primer mes de su funcionamiento".

b—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 1.o del artículo en la siguiente forma:

1.o Calificar las elecciones de sus miembros y conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas. Contra las esclusiones y calificaciones ilegales podrá reclamarse ante la Corte Suprema de Justicia, cuya resolucion será cumplida por la Cámara.

2.o Admitir la dimision de sus miembros física y moralmente imposibilitados para el ejercicio de sus funciones.

Para calificar esta imposibilidad se requiere los votos de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

c—Proyecto del señor Edwards

Suprimir el número 1.o del artículo.

d—Proyecto del señor Aldunate Solar

Redactar el número 1.o del artículo como sigue:

Admitir la dimision de sus miembros si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitare física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

e—Proyecto de los señores Alfonso, Quezada, Délano, Armanet e Izquierdo

Reemplazar la frase inicial del número 1.o "Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos" por la siguiente: "Calificar la habilidad de sus miembros".

f—Informe de la Comision Especial de Constitucion de la Cámara de Diputados y proyecto del señor Ibáñez

Sustituir las palabras "calificar las elecciones de sus miembros, conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas" por las siguientes: "calificar la habilidad e inhabilidad de sus miembros para ser elejidos."

g—Proyecto del señor Walker

Suprimir las palabras "y Consejeros de Estado" de los números 2.o y 3.o del número 2.o del artículo.

Proyecto del señor Urrutia Ibáñez

Agregar los siguientes artículos:

"Art.... La Cámara de Diputados puede proponer al Se-

nado la censura de los Ministros del despacho por todo acto que, a su juicio, los prive de la confianza del Congreso Nacional.

Art.... Presentada la proposicion de censura y trascurridos que sean ocho dias, la Cámara se pronunciará por mayoría de votos por su aceptacion o rechazo, sin otro trámite que el de oir al autor o autores de ella y al Ministro o Ministros y demas Diputados que quisieren tomar parte en el debate.

Art.... Despues de oidos el autor o autores de la proposicion de censura y el Ministro o Ministros objeto de ella, podrá la Cámara, por mayoría de votos, cerrar el debate en cualquier momento y proceder a la votacion.

Art.... Aceptada por la Cámara la proposicion de censura, será ésta trascrita inmediatamente al Senado, el cual se pronunciará, por mayoría de votos, sobre su aceptacion o rechazo, sin otro trámite que el de oir al Ministro o Ministros objeto de ella y a los Senadores que deseen tomar parte en el debate.

Art.... Despues de oidos el Ministro o Ministros objeto de la proposicion de censura, podrá el Senado, por mayoría de votos, cerrar el debate en cualquier momento, y proceder a la votacion.

Art.... Por la aceptacion de la proposicion de censura en el Senado, cesa el Ministro, objeto de ella, en las funciones de su cargo.

Art.... No producirá efecto alguno cualquier voto de censura o manifestacion de desconfianza, acordados sin las formalidades preceptuadas en los artículos anteriores."

Disposicion Constitucional

Art. **30** (39). Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.a Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas,

y admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.a Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 y 89.

3.a Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.a Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Edwards

Suprimir el número 1.o del artículo.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 1.o del artículo en la siguiente forma:

1.o Calificar las elecciones de sus miembros y conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas. Contra las esclusiones y calificaciones ilegales podrá reclamarse ante la Corte Suprema de Justicia, cuya resolucion será cumplida por la Cámara.

2.o Admitir la dimision de sus miembros física y moralmente imposibilitados para el ejercicio de sus funciones.

Para calificar esta imposibilidad se requiere los votos de las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

c—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Agregar en el número 1.o, despues de la palabra inicial "Calificar", la siguiente frase: "dentro del primer mes de su funcionamiento".

d—Proyecto de los señores Alfonso, Quezada, Délano, Armanet e Izquierdo

Reemplazar la frase inicial del número 1.o, "Calificar las elecciones de sus miembros; conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas", por la siguiente: "Calificar la habilidad de sus miembros".

e—Proyecto del señor Aldunate Solar

Redactar el número 1.o del artículo en la siguiente forma:

"Núm. 1.o Admitir la dimision de sus miembros, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

f—Informe de la Comision Especial de Constitucion de la Cámara de Diputados y proyecto del señor Ibáñez

Sustituir las palabras "Calificar las elecciones de sus miembros, conocer de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas", por las siguientes: "Calificar la habilidad e inhabilidad de sus miembros para ser elejidos".

g—Proyecto del Partido Demócrata y de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir el número 3 del artículo.

Proyecto de la Comision Especial de Constitucion de la Cámara de Diputados

Agregar el siguiente artículo despues del 30:

"Art.... La calificacion de las elecciones de Diputados

y Senadores, y el fallo de los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, corresponde a un tribunal calificador, compuesto de dos Ministros de la Corte Suprema y de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados respectivamente por cada una de ellas, y de dos Senadores elejidos por el Senado y dos Diputados elejidos por la Cámara de Diputados, en votacion acumulativa.

El Tribunal será presidido por el mas antiguo de los dos Ministros de la Corte Suprema.

Una lei especial fijará la organizacion, los plazos y la forma en que debe proceder el Tribunal calificador."

Proyecto del señor Ibáñez

Agregar el siguiente artículo despues del 30:

"Art.... La calificacion de las elecciones de Diputados y Senadores y el fallo de los reclamos de nulidad que se interpusieran acerca de ellas, corresponderá a un Tribunal Superior, compuesto de un Ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá, y de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados, respectivamente, por cada una de ellas, y dos Diputados y dos Senadores elejidos por cada una de las Cámaras por voto acumulativo.

Una lei especial fijará la organizacion y la forma en que debe proceder ese Tribunal."

Disposicion Constitucional

De la formacion de las leyes

Art. **31** (40). Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquier

naturaleza que sean, y sobre reclutamiento, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Claro Solar

Suprimir las siguientes palabras:

"Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, y sobre reclutamiento, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado."

b—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Suprimir la siguiente frase: "o por mensaje que dirija el Presidente de la República".

c—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Agregar al final del artículo el siguiente inciso:

"Las indicaciones de aumento en la lei de presupuestos solo serán consideradas cuando emanen del Presidente de la República o de la Comision Mista que lo estudie por encargo del Congreso."

Disposicion Constitucional

De las sesiones del Congreso

Art. **43** (52). El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.o de junio de cada año, y las cerrará el 1.o de setiembre.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Mac Clure

Art. 43 (52). El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias en los períodos siguientes: 1.o, desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril; 2.o, desde el 1.o de junio hasta el 1.o de setiembre; y 3.o, desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre.

Disposicion Constitucional

Art. **44** (53). Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 44 (53). Convocado estraordinariamente el Congreso por el Presidente de la República, solo se ocupará de los negocios que hubieren motivado la convocatoria. Convocado por la Comision Conservadora, se ocupará de los negocios que forman la tabla ordinaria.

Disposicion Constitucional

Art. **45** (54). La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Rivas Vicuña don Manuel

Art. 45 (54). La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados no podrán entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la décima parte de sus miembros.

La Cámara de Senadores no podrá celebrar acuerdo sin la concurrencia de la cuarta parte de sus miembros ni la Cámara de Diputados sin la de la quinta parte de los suyos.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 45 (54). La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la "cuarta parte" de sus miembros; ni la Cámara de Diputados sin la "quinta parte" de los suyos.

c—Proyecto de los señores Arancibia y Vicuña

Sustituir la frase: "ni continuar en ella" por la de "ni aprobar acuerdos".

Disposicion Constitucional

De la Comision Conservadora

Art. 48 (57). Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo y cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Intercalar la frase "por voto acumulativo" despues de "elejirá todos los años".

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Disposicion Constitucional

Art. **50** (59). Un ciudadano con el título de **Presidente de la República de Chile** administra el Estado y es el jefe supremo de la nacion.

PROYECTO DE REFORMA

Del Poder Ejecutivo

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 50 (59). Un ciudadano con el título de "Presidente de la República de Chile" administra el Estado y es el jefe del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Habrá un vice-Presidente encargado de reemplazar al Presidente en los casos que determina la Constitucion.

Disposicion Constitucional

Art. **52** (61). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelejido para el período siguiente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto de los señores Lisoni, Claro Solar y Aldunate Bascuñan

Art. 52 (61). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de siete años y no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Disposicion Constitucional

Art. **53** (62). Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Claro Solar

Art. 53 (62). Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá mediar siete años entre la terminacion de sus funciones y la nueva eleccion.

Disposicion Constitucional

Art. **54** (63). El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 54 (63). El Presidente y el vice-Presidente serán elejidos en votacion directa por el pueblo.

b—Proyecto del señor Huneeus

Art. 54 (63). Las dos Cámaras, reunidas por derecho propio en Congreso Nacional, elijen por mayoría absoluta de sufrajios, al Presidente de la República.

c—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Art. 54 (63). El Presidente de la República será elejido por mayoría absoluta de sufrajios, por una Asamblea Nacional, compuesta de las dos Cámaras del Congreso Nacional y de los electores de Presidente de la República a que se refiere el artículo siguiente. La Asamblea Nacional no podrá hacer la eleccion de Presidente de la República sin la presencia de la mayoría absoluta del total de electores de Presidente de la República.

d—Proyecto de la Comision de Constitucion del Senado

Art. 54 (63). El pueblo elejirá, en votacion directa, a un ciudadano para Presidente de la República y a otro para vice-Presidente.

Para poder ser elejido vice-Presidente se requieren las mismas condiciones exijidas por el artículo 51, y ademas, no estar desempeñando la Presidencia de la República en la época de la eleccion, ni haber reemplazado al Presidente en el caso indicado en el número 4 del artículo 27.

e—Mensaje del Presidente de la República

Art. 54 (63). El Presidente de la República será elejido en votacion directa por todo el pais.

f—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 54 (63). Salvo el caso previsto en los números 3.o y

4.o del artículo 27, el Presidente de la República será elejido por el Congreso.

g—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 54 (63). El Presidente de la República será elejido por una asamblea que se compondrá:

a) De los Senadores y Diputados en actual ejercicio de sus funciones;

b) De las personas que hayan desempeñado los cargos de Senadores y Diputados en períodos anteriores;

c) De los Consejeros de Estado en funciones o personas que hayan desempeñado este cargo;

d) De los Ministros jubilados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Justicia;

e) Del rector y decanos de las facultades de la Universidad.

Para poder ser elector se requiere estar en posesion de las calidades que los artículos 19 (21) y 21 (23) exijen para ser Diputado.

Disposicion Constitucional

Art. 55 (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto sometido a la ratificacion del actual Congreso

Art. 55 (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos, noventa dias ántes de aquel en que espire

la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 55 (64). La eleccion se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia, procediéndose como en las elecciones del Poder Lejislativo hasta verificar los escrutinios provinciales.

c—Proyecto del señor Huneeus

Art. 55 (64). Cuando vacare por cualquier motivo la Presidencia de la República, el Congreso Nacional procederá inmediatamente a hacer la eleccion de Presidente por un período constitucional completo.

Miéntras se efectúa la eleccion, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo funcionario subrogará al Presidente de la República en caso de impedimento temporal calificado por el Congreso Nacional.

d—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Art. 55 (64). Los electores de Presidente de la República tendrán las mismas calidades que los Diputados y serán elejidos en número de dos electores por cada Diputado, en la forma, en el mismo dia y por el mismo período que éstos.

e—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 55 (64). Treinta dias ántes de aquel en que deba cesar en sus funciones el Presidente de la República, se reunirá el Congreso en sesion pública a las dos de la tarde, en la Sala de Honor del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, a fin de efectuar la eleccion del sucesor para el período siguiente.

f—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 55 (64). Treinta dias ántes de aquel en que debe cesar en sus funciones el Presidente de la República, se reunirán en sesion pública, en la Sala de Honor del Congreso, los electores designados en el artículo anterior, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y procederán a efectuar la eleccion de Presidente de la República para el período siguiente.

El Presidente del Senado convocará a los electores a esta reunion por medio de avisos que se publicarán durante diez dias anteriores en el **Diario Oficial.**

g—Mensaje del Presidente de la República

Art. 55 (64). La eleccion tendrá lugar el primer domingo de agosto del año en que espire la presidencia, procediéndose en conformidad a la lei jeneral de elecciones.

h—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 55 (64). El último domingo de julio del año en que termine el período presidencial, se verificará en todo el Estado la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, en conformidad a la lei de elecciones.

Disposicion Constitucional

Art. 56 (65). Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata y del señor Huneéus

Suprimir el artículo.

b—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Art. 56 (65). Cuando vacare por cualquier motivo la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional procederá en el término de quince dias a hacer la eleccion de Presidente por un período constitucional completo. Miéntras se efectúa la eleccion, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo funcionario subrogará al Presidente de la República en caso de impedimento temporal calificado por el Congreso Nacional.

c—Proyecto sometido a la ratificacion del actual Congreso

Art. 56 (65). Los electores reunidos cincuenta dias despues de aquel en que hayan sido nombrados, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

d.—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 56 (65). No podrá procederse a la eleccion sin que esté presente la mayoría absoluta del total de los miembros de que se compone cada una de las Cámaras, escluyéndose para este cómputo los fallecidos y los ausentes del territorio de la República.

e—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 56 (65). No podrá procederse a la eleccion sin que

entre los asistentes esté presente la mayoría absoluta del total de miembros en ejercicio de cada una de las Cámaras.

f—Mensaje del Presidente de la República

Art. 56 (65). Los escrutinios parciales se harán por provincias. Una copia del acta respectiva, autorizada en la forma que la lei determine, será enviada al Senado, otra al Presidente de la República y una tercera a la Municipalidad de la cabecera de la provincia. Estas copias se mantendrán cerradas y selladas hasta el 30 de agosto.

g—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 56 (65). El primer domingo de agosto siguiente, se hará en cada departamento el escrutinio de las elecciones en él practicadas, conforme a la indicada lei.

El domingo siguiente se verificará en la capital de cada provincia, el escrutinio de las elecciones practicadas en ésta, en conformidad a los escrutinios de sus departamentos y con arreglo a la referida lei.

Cada una de las juntas escrutadoras provinciales levantará por triplicado el acta, y enviará en cierro cerrado y lacrado una al Presidente de la República, otra al Senado y la tercera a la Municipalidad de la cabecera de la provincia.

Estas actas se conservarán cerradas y se abrirán con la formalidad legal cuando llegue su oportunidad.

Disposicion Constitucional

Art. 57 (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en

cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto sometido a la consideracion del actual Congreso

Art. 57 (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán firmadas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 57 (66). Las mesas escrutadoras provinciales enviarán las actas del escrutinio firmadas por todos los miembros del Colejio Electoral, cerradas y selladas, una al primer alcalde de la Municipalidad de la capital de la provincia en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el 30 de agosto.

c—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Art. 57 (66). En caso de eleccion ordinaria de Presidente de la República, la Convencion Nacional deberá reunirse en la Sala del Congreso Nacional quince dias ántes de espirar el período de funciones del Presidente en ejercicio, para elejir a su sucesor.

d—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 57 (66). La eleccion se hará en votacion secreta.

e—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 57 (66). La eleccion se hará en votacion secreta.

f—Mensaje del Presidente de la República

Art. 57 (66). Llegado este dia, se abrirán y leerán dichas actas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la Sala del Senado, sirviendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, y se procederá al escrutinio jeneral, y en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por no concurrir el número requerido de miembros de cada Cámara o por alguna circunstancia imprevista no tuviere lugar la reunion el 30 de agosto, se practicarán el escrutinio y rectificacion en el dia mas próximo, tan pronto como se allane la dificultad o inconveniente que hubiese obligado a postergar el acto. El Congreso continuará funcionando diariamente hasta que dicho acto termine.

g—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 57 (66). El 30 del mismo agosto las dos Cámaras se reunirán en la Sala del Congreso, destinada a este objeto, bajo la presidencia del Presidente del Senado, a fin de hacer el escrutinio jeneral y rectificar la eleccion en caso necesario.

h—Proyecto del señor Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 58 (67). Llegado este dia se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la

Sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este Cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la eleccion (1).

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto sometido a la consideracion del actual Congreso

Art. 58 (67). Veinte dias ántes de aquel en que espire la presidencia, se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas, que se celebrará en la Sala del Senado, a las dos de la tarde, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y se procederá al escrutinio y, en caso necesario, a rectificar la eleccion.

Si por cualquier causa no terminasen estos actos en la fecha indicada, se continuarán en los dias siguientes, constituyéndose el Congreso en sesion permanente.

b—Proyecto del señor Aldunate Bascuñan

Art. 58 (67). El cargo de elector de Presidente de la República es incompatible con el de Senador o Diputado.

c—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 58 (67). Llegado este dia se abrirán y leerán dichas actas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en el Salon principal del Congreso, haciendo de Presidente el

(1) Lei interpretativa:

"Artículo único.—El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

"El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente."

que lo sea del Senado y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la eleccion. Si no se terminare el escrutinio en un solo dia, continuará en el siguiente o siguientes, hasta proclamar el resultado.

d—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 58 (67). El ciudadano que reuniere mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

e—Mensaje del Presidente de la República

Art. 58 (67). Las deliberaciones a que den lugar el escrutinio y la rectificacion, no podrán prolongarse despues del 15 de setiembre. Llegado este dia sin que se hubiese hecho la proclamacion, se dará por terminada toda discusion y se procederá, precisamente, a votar las proposiciones formuladas y a proclamar al Presidente electo, adoptándose las resoluciones por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados que en dicho dia concurran, cualquiera que sea su número.

f—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 58 (67). El que reuniere la mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

g—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 58 (67). Las deliberaciones a que den lugar el escrutinio y la rectificacion no podrán prolongarse despues del 5 de setiembre. Llegado este dia sin que se hubiere hecho la proclamacion, se dará por terminada toda discusion y se procederá precisamente a votar las proposiciones formuladas y a proclamar al Presidente y al vice-Presidente electos.

h—Proyecto del señor Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 59 (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 59 (68). El que hubiere reunido la mas alta mayoría para los respectivos cargos de Presidente y vice-Presidente, con tal que no baje de un tercio de los votantes, será proclamado Presidente y vice-Presidente de la República.

b—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 59 (68). Si no hubiere mayoría absoluta, por haberse dividido la votacion, se repetirá ésta libremente, y si tampoco resultare mayoría absoluta, se efectuará por tercera vez entre las personas a quienes hubieren correspondido las tres primeras mayorías en la segunda votacion.

c—Mensaje del Presidente de la República

Art. 59 (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta sobre el total de los sufrajios emitidos en la República, será proclamado Presidente.

d—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 59 (68). El Presidente del Senado proclamará Pre-

sidente y vice-Presidente de la República a los ciudadanos que respectivamente hayan reunido la mayoría absoluta de sufrajios en toda la nacion.

e—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 59 (68). En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, se repetirá libremente, y si tampoco resultare mayoría absoluta, se repetirá por tercera vez, contrayéndose la eleccion a las tres personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios en la segunda votacion.

f—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **60** (69). En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 60 (69). Si el escrutinio de la eleccion popular no diere a ninguna persona la mayoría absoluta de sufrajios para Presidente de la República, el Congreso lo elejirá de entre las personas que tengan las dos primeras mayorías relativas.

Igual procedimiento se observará en el caso de no dar mayoría absoluta a ninguna persona para vice-Presidente.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 60 (69). En caso de que por dividirse la votacion no hubiere la mayoría requerida con mas de un tercio de los votantes, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios para cada cargo.

c—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 60 (69). Si así no resultare mayoría absoluta por algun candidato, se procederá a cuarta votacion entre las personas favorecidas por las dos primeras mayorías.

d—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 60 (69). Si alguna de las tres primeras mayorías hubiere cabido a dos o mas personas, la votacion se hará entre todas ellas.

e—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **61** (70). Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 61 (70). Si repetida por tercera vez la votacion no resultare mayoría absoluta por ninguno de los tres o mas candidatos, se procederá a nueva votacion, que se contraerá a las dos personas que en la anterior hayan obtenido mayor número de votos.

b—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 61 (70). Si la cuarta votacion no diere resultado por corresponder la primera mayoría a dos personas, se repetirá la votacion entre éstas; y si por corresponder a mas de dos personas, se repetirá la votacion, concretándola a dos, que se sortearán de entre todas las que hayan obtenido la primera mayoría.

c—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 61 (70). Si la primera mayoría relativa correspondiera por igual a mas de dos personas para Presidente o para vice-Presidente, el Congreso elejirá de entre todas ellas.

d—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 62 (71). Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elejirá

el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 62 (71). Si en el caso del artículo precedente la segunda mayoría hubiere correspondido a dos o mas personas, la votacion se hará entre todas ellas y la que hubiere obtenido la primera mayoría.

Si ésta hubiere cabido a dos o mas personas, la votacion se concretará únicamente a ellas.

b—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

c—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 62 (71). Si la cuarta votacion no diere resultado por corresponder la primera mayoría a una y la segunda a dos o mas, se sorteará la persona o personas que deben ser escluidas de la segunda mayoría, hasta dejar una sola y se repetirá la votacion entre ésta y la que hubiere obtenido la primera mayoría.

d—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 62 (71). Si la mas alta mayoría relativa correspondiere a un solo ciudadano y la segunda por igual a dos o mas, ya para Presidente, ya para vice-Presidente, el Congreso elejirá de entre estas personas para los respectivos cargos.

Disposicion Constitucional

Art. **63** (72). Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 63 (72). Si en esta cuarta votacion se hubiere sufragado entre mas de dos personas y no resultare mayoría absoluta, se repetirá otra vez, contrayéndose a las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos; y si dos o mas personas hubieren obtenido la segunda mayoría, se sorteará entre ellas, aquella o aquellas que quedarán escluidas, para que la votacion se contraiga solo a dos personas.

Si la primera mayoría hubiere cabido a mas de dos personas, se sorteará tambien entre ellas, aquella o aquellas que deben quedar escluidas para que la votacion se contraiga a solo dos personas.

Si resultare empate, se votará una vez mas; y si resultare nuevo empate, resolverá el Presidente del Senado.

b—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

c—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 63 (72). Cuando la votacion se concretare a dos personas y resultare empate, se repetirá, y si resultare nuevamente empate, resolverá el Presidente del Senado.

d—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 63 (72). Las elecciones que practique el Congreso se harán en votacion secreta, y por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesion.

Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará nuevamente votacion, concretada a las personas que en aquélla hubieran obtenido las dos mas altas mayorías.

Si de la segunda votacion tampoco resultare mayoría de votos de los congresales, se hará una tercera, concretada en la forma del inciso anterior; y se tendrá por elejido el que obtuviere la mayoría absoluta.

Si la tercera votacion resultare empate o no resultare mayoría absoluta, el Presidente del Senado resolverá cuál de las personas que en esa votacion hubieren obtenido mayoría relativa debe ser proclamado Presidente de la República.

Todo lo cual se entiende así respecto del Presidente como del vice-Presidente de la República.

Disposicion Constitucional

Art. 64 (73). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la ma-

yoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 64 (73). Cuando la votacion no alcanzare a terminarse el primer dia, continuará en el siguiente o siguientes.

b—Proyecto del señor Prat

Art. 64 (73). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de los miembros de las dos Cámaras.

c—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 64 (73). Cuando la votacion no alcanzare a terminarse el primer dia, continuará en el siguiente o siguientes.

d—Proyecto del señor Aldunate Solar

Art. 64 (73). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones sin que esté presente la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

e—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 64 (73). El "quorum" requerido para la sesion del 30 de agosto, destinada al escrutinio y rectificacion de la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, se compondrá de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Si hubieren de verificarse dichos actos o algunos de ellos

en los dias siguientes, bastará que esté reunido el número de Senadores y Diputados que para las sesiones de cada Cámara exije el artículo 45.

f—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **65** (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de **vice-Presidente de la República.** Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata.

Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la nacion o por algun otro motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el

vice-Presidente. Si el impedimento fuere temporal, le subrogará hasta que vuelva a desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el período constitucional, el vice-Presidente continuará gobernando la nacion hasta la espiracion del quinquenio.

Si tambien falleciere, renunciare o se imposibilitare absolutamente el vice-Presidente en ejercicio de la presidencia, le subrogará el Ministro del Interior, y en los diez primeros dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion en la forma establecida por la Constitucion por un nuevo período; pero si faltare ménos de un año para la espiracion del quinquenio, continuará subrogándolo el Ministro del Interior con el título de vice-Presidente de la República.

b—Proyecto de la Comision de Constitucion del Senado

Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro motivo grave, no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior, con el título de vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuere temporal, continuará subrogándolo el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En el caso de muerte, el Ministro vice-Presidente, en las primeras veinticuatro horas despues de producido el hecho, lo comunicará al Congreso, para que proceda en conformidad al artículo 54 y siguientes, y continuará gobernando hasta que sea proclamado el Presidente nuevamente electo.

Del mismo modo continuará gobernando el Ministro vice-Presidente hasta que sea proclamado el Presidente elejido por los pueblos en el caso de renuncia previsto en el artículo 27, número 3.o

c—Proyecto del señor Huneeus

Proyecto de lei interpretativa

Artículo único.—Cuando, por cualquier motivo, se produjere la vacante de la Presidencia de la República despues de iniciado o un mes ántes de iniciarse los plazos constitucionales para una nueva eleccion ordinaria de Presidente de la República, el Ministro del Interior vice-Presidente continuará en el ejercicio interino de la Presidencia hasta la terminacion completa del quinquenio constitucional pendiente.

d—Proyecto del señor Walker Martínez

Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare la fuerza armada o cuando por enfermedad, muerte, ausencia del territorio de la República, declaracion de haber lugar a su renuncia o por cualquier otra clase de imposibilidad, calificada por el Congreso, no pudiere ejercer su cargo, será subrogado, con título de vice-Presidente, por el ciudadano a quien el Congreso designe en sesion celebrada con este esclusivo objeto.

Llegado el caso de designar vice-Presidente de la República, el Congreso se reunirá por derecho propio, haciendo de Presidente el que lo sea del Senado, y procederá a hacer la designacion con arreglo a lo que disponen los artículos 63 y 64. Miéntras en conformidad a este artículo se elije vice-Presidente de la República, la Presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado, y, a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

El Congreso, reunido para designar vice-Presidente, comenzará por declarar si la imposibilidad del Presidente de la República es absoluta o transitoria. No podrá hacerse esta declaracion sino por la mayoría de dos tercios de los

presentes en sesion, a la cual concurrirá la mayoría absoluta de los miembros de que se compone el Congreso.

Si la imposibilidad fuere declarada absoluta, se designará vice-Presidente para completar el período constitucional. En caso de imposibilidad transitoria, el Congreso fijará, ántes de proceder a la designacion, el plazo durante el cual ejercerá sus funciones el vice-Presidente.

e—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, será subrogado miéntras dure el impedimento por el vice-Presidente de la República.

En los casos de muerte del Presidente, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiera cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el vice-Presidente de la República ejercerá las funciones de Presidente hasta completar dicho período.

f—Proyecto de los señores Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. 66 (75). A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, y a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 66 (75). A falta de vice-Presidente, le subrogará el Ministro del Interior con el título de vice-Presidente, y a falta de éste, el Ministro del despacho mas antiguo.

b—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 66 (75). A falta de vice-Presidente, ejercerá las funciones de Presidente de la República, transitoriamente o hasta completar el período presidencial, segun el artículo anterior, la persona que el Congreso elija conforme al artículo 63, con el "quorum" establecido en el artículo 64 para la primera sesion y para las siguientes.

Miéntras se hace ese nombramiento ejercerá las funciones de Presidente de la República el vice-Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, el consejero mas antiguo, siempre que no fuese eclesiástico.

Si el Congreso no estuviere funcionando, el Presidente del Senado convocará a sesion para dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se produjese la acefalía.

El Congreso hará la eleccion en el término de cuarenta y ocho horas.

c—Proyecto de los señores Walker, Aldunate Bascuñan y Huneeus

Suprimir el artículo.

d—Proyecto del señor Tupper

Suprimir la frase final "que no fuere eclesiástico".

Disposicion Constitucional

Art. **68** (77). El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 68 (77). El Presidente y el vice-Presidente de la República cesarán en sus funciones el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones y les sucederán los nuevamente electos.

b—Proyecto de los señores Arancibia y Vicuña y Partido Liberal Democrático

Sustituir la palabra "cinco" por "siete".

Disposicion Constitucional

Art. **69** (78). Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

PROYECTO DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 69 (78). Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el vice-Presidente, y si ambos se hallaren impedidos, le subrogará el Ministro del Interior del último Gabinete, y por falta de éste, los demas Ministros del Despacho por el órden de precedencia.

Pero si el impedimento del Presidente y vice-Presidente fuese absoluto o debiere durar por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma establecida por la Constitucion, subrogándole miéntras tanto el Ministro del Interior, o los demas Ministros del Despacho en el órden indicado.

b—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 69 (78). Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma prevenida en el artículo 54 y siguientes, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

c—Proyecto de los señores Walker Martínez y Huneeus

Suprimir el artículo.

d—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 69 (78). Si el ciudadano elejido Presidente de la Re-

pública se hallare impedido para tomar posesion del cargo, lo subrogará el vice-Presidente electo, con arreglo al artículo 65, y a falta de vice-Presidente, o por su imposibilidad, le subrogará la persona que el Congreso elija conforme al artículo 66.

Miéntras subsistan estos impedimentos y se haga la eleccion preceptuada, ejercerá la Presidencia de la República el vice-Presidente del Consejo de Estado, y a falta de éste el Consejero mas antiguo, siempre que no fuese eclesiástico.

e—Proyecto del señor Puelma Tupper

Suprimir las palabras finales "que no sea eclesiástico".

Disposicion Constitucional

Art. **70** (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional, dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente y el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente y vice-Presidente de la República, fuera de la época constitucional, dada la órden para que se haga la eleccion, se guardarán los mismos plazos y las mismas formas que disponen los artículos 55, 57 y siguientes, hasta el 64 inclusive.

b—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Art. 70 (79). El período presidencial terminará el 18 de setiembre, dia en que se hará la trasmision del mando al ciudadano elejido para el quinquenio que comienza.

c—Proyecto de la Comision Especial de Constitucion del Senado

Art. 70 (79). Cuando el Presidente de la República falleciere o se imposibilitare absolutamente en los dias que medien entre la proclamacion del Presidente electo y el término de su propio período, el Presidente electo entrará inmediatamente a ejercer sus funciones por un período constitucional.

d—Proyecto de los señores Walker Martínez y Huneeus

Suprimir el artículo.

e—Proyecto de los señores Claro Solar, Valdes Valdes y Valdes Vergara

Art. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69, hubiera de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional, el Presidente electo entrará inmediatamente a ejercer sus funciones.

Disposicion Constitucional

Art. **71** (80). El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demante.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir el artículo.

b—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 71 (80). El Presidente electo o el vice-Presidente en su caso o cualquier Ministro llamado a desempeñar la Presidencia, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en el Salon principal del Congreso, promesa solemne de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, de conservar la integridad e independencia de la nacion y de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.

Disposicion Constitucional

Art. 73 (82). Son atribuciones especiales de Presidente:

1.a Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas.

2.a Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.a Velar por la conducta ministerial de los jueces y demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas dis-

ciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.a Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.a Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.a Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules y demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia y a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadora.

7.a Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.a del artículo 95.

8.a Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.a Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comision Corservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, y demas oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.a Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.a Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.a Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.a Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.a Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.a Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe, e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.a Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.a Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.a Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.a Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse

uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion el Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una **proposicion de lei.**

21.a Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Walker Martínez

Suprimir en el número 14 las palabras "con acuerdo del Consejo de Estado".

b—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 1.o como sigue:

"Número 1.o Sancionar y promulgar las leyes que dictare el Congreso".

c—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 5.o como sigue:

"Número 5.o Convocarlo a sesiones estraordinarias".

d—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 6.o como sigue:

6.o Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho, y a los oficiales de sus secretarías, a los Ministros Diplomáticos, a los cónsules y demas ajentes esteriores y a los intendentes de provincia.

El nombramiento de Ministros Diplomáticos deberá so-

meterse a la aprobacion del Senado, o en su receso al de la Comision Conservadora.

e—Proyecto del Partido Demócrata

Redactar el número 7.o como sigue:

7.o Nombrar a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en conformidad a la lei.

f—Proyecto del Partido Demócrata y de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir el número 8.o

g—Proyecto de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir el número 13.

h—Proyecto del Partido Demócrata y de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir el número 14.

i—Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el número 15.

j—Proyecto del señor Puelma Tupper

Suprimir la palabra "concordato" en el número 19.

k—Proyecto el Partido Demócrata

Suprimir el número 20.

l—Proyecto del señor Walker

Suprimir en el número 5.o las palabras "con acuerdo del Consejo de Estado".

m—Proyecto del señor Walker

Suprimir en el número 6.o las palabras "a los Consejeros de Estado de su eleccion".

n—Proyecto del señor Walker

Sustituir el número 7.o por el siguiente:

"7.o Nombrar los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Tribunal que designe la lei y en la forma que ella ordene".

o—Proyecto del señor Walker

Sustituir el número 8.o por el siguiente:

"8.o Presentar para los Arzobispados y Obispados, debiendo obtener la aprobacion del Senado, la persona en que recayera la eleccion del Presidente. Presentar tambien para las dignidades y prebendas de las iglesias catedrales a propuesta en terna de los respectivos diocesanos".

p—Proyecto del señor Walker

Sustituir el número 15 por el siguiente:

"15. Conceder indultos particulares, en conformidad a la lei. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, miembros de la Comision Conservadora, jenerales en jefe y demas funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso".

q—Proyecto del señor Walker

Sustituir el número 20 por el siguiente:

"20. Declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera,

y en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque esterior o de conmocion interior.

Una y otra declaracion, solo podrá hacerse en virtud de una lei; pero si el Congreso no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo de la Comision Conservadora para un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una proposicion de lei''.

Disposicion Constitucional

Art. **81** (90). No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata y del Partido Liberal Democrático

Art. 81 (90). Son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

Si un Senador o Diputado fuere nombrado Ministro del Despacho, cesará en aquellas funciones.

Si un Ministro del Despacho fuere elejido Senador o Diputado, deberá optar entre uno u otro cargo en los mismos términos espresados en el inciso segundo del número 5.o del artículo 21 (23).

b—Proyecto del señor Mackenna

Art. 81 (90). Son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

Disposicion Constitucional

Art. **82** (91). Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 82 (91). Los Ministros deben enviar al Senado o a la Cámara de Diputados todas las informaciones o antecedentes que se les pida por estas corporaciones o por cualquiera de sus miembros, pero no pueden concurrir a sus sesiones ni tomar parte en sus debates.

b—Proyecto del Partido Liberal Democrático

Art. 82 (91). Los Ministros del Despacho podrán concurrir a las sesiones que celebran las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados.

Deberán concurrir a las sesiones del Senado o de la Cámara de Diputados cuando uno u otro de estos cuerpos acordare llamarlos para la deliberacion de algun negocio.

En los demas casos se comunicarán con ellos por escrito.

Disposicion Constitucional

Art. **90** (99). Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, y éste decide si há lugar, o nó, a su admision.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Barros Luco

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **91** (100). Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Barros Luco

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Del Consejo de Estado

Art. **93** (102). Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elejidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda; y

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, ajente diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 66 y 69 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, y si algun Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

b—Proyecto de la Comision de Lejislacion y Justicia del Senado

Suprimir el inciso 10.

c—Proyecto del señor Puelma Tupper

Suprimir el inciso 4.o del artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **94** (103). Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **95** (104). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.o Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.o Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces Letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, y en la forma que ella ordene.

3.o Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.o Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.o Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los Tribunales de Justicia.

6.o Declarar si há lugar ó nó a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Esceptúase el caso en que la

acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.o Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera.

8.o El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

b—Proyecto de los señores Barros Luco y Puelma Tupper

Suprimir los números 3.o, 4.o y 6.o del artículo.

c—Proyecto del señor Barros Luco

Suprimir en el número 2 la frase: "jueces letrados de primera instancia, y".

Disposicion Constitucional

Art. **96** (105). El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.o Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.o Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.o Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.o Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.o Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **97** (106). El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **98** (107). Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, y manifiestamente mal inten-

cionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata y del señor Walker Martínez

Suprimir el artículo.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Disposicion Constitucional

Art. **101** (110). Los Majistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 101 (110). Los miembros de la Corte Suprema de Justicia permanecerán durante su buena comportacion; los majistrados de las Cortes de Apelaciones, podrán ser removidos con acuerdo de la Corte Suprema. Los jueces letrados y demas jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, por el Ejecutivo, miéntras duren sus cargos, sino por causa legalmente sentenciada; pero los jueces de letras pueden

ser removidos con acuerdo de la Corte Suprema y los jueces inferiores con acuerdo de la Corte de Apelaciones de su jurisdiccion.

Disposicion Constitucional

Art. **102** (111). Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 102 (111). Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observacion de las leyes que reglan el proceso, y en jeneral, por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia.

La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, sin que pueda atenuarla o dificultarla en su ejercicio.

Disposicion Constitucional

Art. **103** (112). La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 103 (112). La lei determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y los años que deben haber ejercido la profesion de abogado para ser nombrados majistrados de los Tribunales Superiores.

Los jueces letrados de departamentos serán elejidos a mayoría absoluta de sufrajios por los electores de la provincia a que pertenezca el departamento en que ocurra la vacante.

Disposicion Constitucional

Art. **104** (113). Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion y atribuciones.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Walker Martínez

Agregar al artículo los siguientes incisos:

"A esta majistratura corresponde conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y las judiciales;

Y velar por la conservacion y proteccion de las garantías que la Constitucion y las leyes otorgan a los habitantes de la República como ciudadanos y funcionarios públicos".

Disposicion Constitucional

De los Intendentes

Art. **107** (116). El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un **Intendente,** quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del señor Briones Luco

Reemplazar el artículo por los siguientes:

"Art. 107 (116). El Gobierno superior de cada provincia se ejercerá por una asamblea provincial y por el intendente. Este último es ajente natural e inmediato del Presidente de la República. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente".

De las asambleas provinciales

"Art. ... Las asambleas provinciales se compondrán de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribe la lei jeneral de elecciones".

"Art. ... Se elejirá un Diputado provincial por cada siete mil quinientos habitantes".

"Art. ... En las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la asamblea de doce miembros, por lo ménos, se completará este número cualquiera que sea su poblacion".

"Art. ... Su duracion es por tres años, y su instalacion, que no podrá hacerse con ménos de la mayoría absoluta de sus miembros, será en la capital de la provincia".

"Art. ... Para ser Diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio y ser natural o avecindado en la provincia".

"Art. ... Son atribuciones de las asambleas provinciales:

1.a Calificar la eleccion de sus miembros;

2.a Determinar el tiempo de sus sesiones;

3.a Proponer en terna al Presidente de la República los nombramientos de los jueces letrados de los diversos departamentos de la provincia;

4.a Establecer Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes;

5.a Conocer y resolver sobre la ilejitimidad de las elecciones de estos cuerpos;

6.a Autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan y los reglamentos y ordenanzas que dictaren;

7.a Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos de beneficencia, educacion primaria e industrial, policías, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública, y solicitar de quien corresponda la remocion de los empleados de estos servicios, si no cumplieren con sus deberes;

8.a Proponer al Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo;

9.a Cuidar de las vias de comunicacion de la provincia;

10. Dar cuenta anual al Gobierno del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia; de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento y de los abusos que noten en la administracion de los fondos públicos;

11. Formar el censo estadístico de la provincia".

"Art. ... Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de los negocios que les conciernen".

"Art. ... La asamblea elejirá un vice-presidente de su seno.

Será presidente de ella el intendente de la provincia".

"Art. ... El intendente de la provincia tendrá derecho de veto de las resoluciones que tome la asamblea cuando las considere contrarias a la Constitucion o a las leyes, y dará cuenta inmediatamente al Congreso Nacional, el cual deberá pronunciarse sobre el veto dentro del período de sus sesiones ordinarias, o en caso de grave imposibilidad, dentro de los primeros quince días de las sesiones estraordinarias siguientes. Si nada resolviese sobre el particular dentro de dichos plazos, el veto quedará sin efecto".

"Art. ... Los Diputados provinciales gozarán del fuero concedido por la Constitucion o las leyes a los intendentes de provincia, y no podrán ser acusados sino en el mismo modo y forma que a dichos funcionarios".

Disposicion Constitucional

De los Gobernadores

Art. **108** (117). El Gobierno de cada departamento reside en un **Gobernador** subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **109** (118). Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **110** (119). El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

De los subdelegados

Art. **111** (120). Las subdelegaciones son rejidas por un **Subdelegado** subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

De los Inspectores

Art. **112** (121). Los distritos son rejidos por un **Inspector** bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

De las Municipalidades

Art. **113** (122). Habrá una **Municipalidad** en todas las capitales de departamento, y en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 113 (122). La administracion de los intereses locales corresponde al Municipio.

Habrá una asamblea provincial en cada capital de provincia; una Municipalidad en cada cabecera de departamento y una comuna en las poblaciones que reunan mas de tres mil habitantes.

Disposicion Constitucional

Art. **114** (123). Las Municipalidades se compondrán del número de **Alcaldes y Rejidores** que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 114 (123). Las asambleas provinciales, los Municipios y las comunas se compondrán del número de rejidores y alcaldes que respectivamente determine la lei con arreglo a la poblacion del territorio señalado a cada una, y a la importancia de las funciones que les encomiende.

Disposicion Constitucional

Art. **117** (126). Para ser Alcalde o Rejidor, se requiere:

1.o Ciudadanía en ejercicio.

2.o Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 117 (126). Para ser alcalde o rejidor, se requiere:

1.o Ciudadanía en ejercicio.

2.o Dos años de vecindad, a lo ménos, en el territorio del Municipio.

b—Proyecto aprobado por el Senado

Art. 117 (126). Para ser alcalde o rejidor se requiere:

1.o Tener las calidades necesarias para ser ciudadano elector; y

2.o Vecindad de un año en el territorio de la Municipalidad.

Proyecto del señor Espinosa Jara

Proyecto de lei interpretativa

Artículo único.—Se declara que tiene la vecindad en el territorio de la Municipalidad exijida por el número 2.o del artículo 117 de la Constitucion Política de la República, el que la tenga en el departamento a que pertenezca la respectiva Municipalidad.

Disposicion Constitucional

Art. 118 (127). El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del Partido Demócrata

Art. 118 (127). Los alcaldes, por su órden de precedencia, son los presidentes de las respectivas asambleas provinciales, de las Municipalidades y de las comunas.

b—Proyecto del señor Barros Luco

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **119** (128). Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.o Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.o Promover la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.

3.o Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.o Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.o Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.o Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7.o Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas.

8.o Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.o Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

PROYECTOS DE REFORMA

a—Proyecto del señor Walker

Suprimir el inciso 10 del artículo.

b—Proyecto del señor Briones Luco

Suprimir los números 8, 9 y 10 del artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **120** (129). Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **121** (130). Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 121 (130). Todos los empleos municipales con escepcion de los cargos de primeros alcaldes, son concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Disposicion Constitucional

Art. **122** (131). Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 122 (131). Una lei especial determinará da organizacion, atribuciones del poder municipal y las funciones de las asambleas electorales en las materias sometidas "a referendum".

CAPITULO IX

DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD Y PROPIEDAD

Disposicion Constitucional

Art. **123** (132). En Chile no hai esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 123 (132). No puede hacerse el tráfico de esclavos en Chile ni en sus aguas territoriales.

Disposicion Constitucional

Art. **124** (133). Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **125** (134). Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **129** (138). Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Reemplazar las palabras "veinticuatro horas" por "doce horas siguientes".

Disposicion Constitucional

Art. **130** (139). Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República,

el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Reemplazar las palabras "cuarenta y ocho horas" por "veinticuatro horas".

Disposicion Constitucional

Art. **133** (142). Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir la palabra "infamante".

Disposicion Constitucional

Art. **134** (143). Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido á su presencia, y su

decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo a disposicion del juez competente procediendo en todo breve y sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Agregar despues de la frase: "esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia", esta otra: "y que se le remita el proceso".

Disposicion Constitucional

Art. **135** (144). En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 135 (144). En las causas criminales la confesion no será prueba suficiente de la comision de un delito, si no concurren otras circunstancias que lo establezcan.

No es permitido ningun apremio para obligar a un reo a confesar su delito.

El enjuiciamiento criminal es público. Ninguna incomunicacion impedirá al reo comunicarse con su defensor o los miembros de su familia.

Disposicion Constitucional

Art. **136** (145). No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **137** (146). La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de órden de autoridad competente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **138** (147). La correspondencia epistolar es inviolable. No podrá abrirse, ni interceptarse, ni rejistrase los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **139** (148). Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, y sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **140** (149). No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **142** (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, y una lei lo declare así.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

Disposicion Constitucional

Art. **143** (152). Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; y si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES JENERALES

Disposicion Constitucional

Art. **144** (153). La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 144 (153). La educacion pública es un deber del Estado. El Congreso proveerá lo necesario para que todos los ciudadanos reciban educacion primaria.

Disposicion Constitucional

Art. **145** (154). Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Art. 145 (154). La educacion pública se dará en establecimientos accesibles a todos los ciudadanos y conforme a programas comunes. Habrá un Consejo de Educacion Pública a cuyo cargo estará la direccion de la enseñanza nacional bajo la autoridad del Gobierno.

Proyecto de los señores Menchaca y Gumucio

Agregar a continuacion del artículo 145 (154), el siguiente:

"Art. ... La instruccion primaria es obligatoria y puede recibirse en las escuelas públicas, en las particulares y en la propia casa. Una lei particular determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion".

CAPITULO XI

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Disposicion Constitucional

Art. 154 (163). Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Sustituir la palabra "juramento" por "promesa".

Disposicion Constitucional

Artículo transitorio.—Los Senadores y Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propieta-

rio o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo transitorio.

Proyecto del Partido Demócrata

Agregar el siguiente artículo transitorio:

Art. ... Las Mesas de ambas Cámaras modificarán el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos y certificarán la conformidad de las disposiciones reformadas por la presente lei.

CAPITULO XI

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Disposicion Constitucional

Art. **154** (163). Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Sustituir la palabra "juramento" por "promesa".

Disposicion Constitucional

Artículo transitorio.—Los Senadores y Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propieta-

rio o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

PROYECTO DE REFORMA

Proyecto del Partido Demócrata

Suprimir el artículo transitorio.

Proyecto del Partido Demócrata

Agregar el siguiente artículo transitorio:

Art. ... Las Mesas de ambas Cámaras modificarán el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos y certificarán la conformidad de las disposiciones reformadas por la presente lei.

L
100-